

Audiencia Nacional

(Sala de lo Penal, Sección 3ª) Sentencia num. 36/2018 de 18 octubre

[JUR\2018\279540](#)



Proceso Penal. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Derecho a la presunción de inocencia. Penas. Delitos contra la Constitución.

ECLI: ECLI:ES:AN:2018:3509

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 19/2016

Ponente: Excma. Sra. Ana María Rubio Encinas

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE SALA 19 /2016

PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 321/2006

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Doña Mª de los Ángeles Barreiro Avellaneda

D. Antonio Díaz Delgado

Doña Ana María Rubio Encinas

SENTENCIA nº 36 /2018

En la Villa de Madrid a 18 de octubre de dos mil dieciocho

Visto en juicio oral y público por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la causa a la que se contrae el Rollo de Sala 19/2016, Procedimiento Abreviado nº 321/2006, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, seguido por delitos de asociación ilícita y delitos continuados de blanqueo de capitales.

Han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal y siendo acusados:

1.- Eleuterio, mayor de edad nacido en Alemania el NUM000/52, con NIE NUM001, vecino de, Calviá, con domicilio en AVENIDA000 NUM002, con antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª Isabel Torres Coello y defendido por el letrado D. Carlos Arroyo Garzón.

2.- Bernarda, nacida el NUM003.1975 en Tallín (Estonia), hija de Hermenegildo e Carmela, con NIE nº NUM004 con domicilio en C/ DIRECCION000 nº NUM005, bloque NUM006, escalera NUM007, NUM008 NUM006, las Maravillas, Palma de Mallorca, en libertad por ésta causa, sin antecedentes penales, representada por el Procurador D. Antonio Mª Álvarez- Buylla Ballesteros y defendida por la letrada Dª Isabel Ayuso Puente.

3.- Onesimo, mayor de edad, nacido en Burgos (España) el NUM009.1955, hijo de Ramón y Leocadia, con DNI NUM010, vecino de Madrid, CALLE000, NUM011 - NUM012, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a. María de Villanueva Ferrer y defendido por el letrado D. Mario Martínez-Peñalver y Corral.

4.- Micaela, mayor de edad, nacida el NUM013.1966, hija de Nicolasa y Jose Enrique, con NIE NUM014, con domicilio en AVENIDA001, NUM015, NUM012 URBANIZACIÓN002 (Calvia), 07005 Illes Balears, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez y defendida por el letrado D. Francisco Ramis.

5.- Federico, mayor de edad, nacido el NUM016.1954 en San Petesburgo, (Rusia), hijo de Florian e Fermina, con NIE NUM017 y con domicilio en AVENIDA002 núm. NUM018, NUM012, URBANIZACIÓN002 (Calviá) Illes Balears, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. Juan Carlos Estévez-Fernández Novoa y defendido por el letrado D. Luis Jordana de Pozas.

6.- Jacinta, mayor de edad, con NIE NUM019 / NUM020 y Pasaporte: NUM021, nacida en Riga (Letonia) el NUM022.1965, hija de Justo y Marisa, con domicilio en AVENIDA002 núm. NUM018, NUM012, URBANIZACIÓN002 (Calviá), Illes Balears, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez-Fernández Novoa y defendido por el letrado D. Joaquín Bulkhalter Thiebaut.

7.- Maximiliano, mayor de edad, con NIE NUM023 nacido el NUM024.1957 en Leningrado/San Petersburgo, Rusia, hijo de Sacramento y de Primitivo, con domicilio en AVENIDA001, NUM015, NUM012 URBANIZACIÓN002 (Calvia), 07005 Illes Balears, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez y defendido por el letrado D. Francisco Ramis.

8.- María Milagros, mayor de edad con NIE NUM025, nacida en Ucrania el NUM026.1965, Jose Daniel y Amanda, domiciliada en C/ DIRECCION001 NUM011, San Pedro de Alcántara, Málaga, en libertad por esta causa, representado por Procuradora D^a. María Jesús González Díez y defendida por el letrado D. Alfredo Herrera Rueda.

9.- Juan Francisco mayor de edad, con NIE NUM027, nacido en Rusia el NUM028.1952, con domicilio en DIRECCION002 NUM029, Estepona, 29680, Málaga, España, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. Manuel Ortiz de Apodaca García y defendido por el letrado D. José González Izquierdo.

10.- Avelino, mayor de edad, nacido en Leningrado (Rusia) el NUM030.1953, de nacionalidad alemana, con domicilio en D- 14050 Berlín, DIRECCION003, NUM031 sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla y defendido por el letrado D. José Ignacio Gallego Soler.

11.- Mariana, mayor de edad, con DNI NUM032, nacida en Frigiliana, Málaga, el NUM033.1960, hija de Desiderio y Sofía, con domicilio en C/ DIRECCION004 NUM034, Nerja, Málaga, en libertad por ésta causa, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a. Pilar Moneva Arce y defendida por el letrado D. Alfredo Herrera Rueda.

12.- Heraclio, mayor de edad, con DNI NUM035, nacido en Valladolid el NUM036.1965, hijo de Desiderio y de Yolanda con domicilio en 4017 CALLE001 (Urb. Guadalmina Alta), San Pedro de Alcántara, Málaga, sin antecedentes penales, en libertad por en esta causa, representado por la Procuradora D^a Silvia Ayuso Gallego y defendido por el letrado D. Francisco Javier Nuñez Camacho.

13.- Raimundo, mayor de edad, nacido el NUM037.1965 en Madrid, con DNI n^o NUM038 con domicilio en C/ DIRECCION005 n^o NUM039, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a Isabel Juliá Corujo y defendido por la letrada D^a. María Pascual Guiteras.

14.- Claudia, mayor de edad, con NIE NUM040, nacida en San Petesburgo (Rusia) el

NUM041.1971, hija de Carlos María y Estrella, con domicilio en AVENIDA003 nº NUM042 Pta. NUM043, Valencia, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a Miriam Rodríguez Crespo y defendida por el letrado D. César García - Vidal Escola.

15.- Juan Ignacio, mayor de edad, con NIE NUM044 nacido en Dubno, Ucrania el NUM041.1977, Abel y de Nicolasa, con domicilio en C/ DIRECCION006 nº NUM031 Pta. NUM043, 46013, Valencia, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. José Ramón Rego Rodríguez y defendido por el letrado D. Diego Muñoz Cobo González.

16.- Baltasar mayor de edad, con DNI NUM045 nacido en Málaga (Málaga) el NUM046.1960, hijo de Desiderio y Rosario, con domicilio en PASEO000, NUM008, Bloque NUM047- NUM007, NUM048, Málaga, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Esther Gómez de Enterría y defendida por el letrado D. Antonio Choclán Montalvo.

17.- Anselmo mayor de edad, con DNI NUM049, nacido en Rusia el NUM050.1969, hijo de Primitivo y Gracia, con domicilio en AVENIDA004, NUM051, 29660, Marbella, Málaga, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D^a Pilar Moneva Arce y defendido por el letrado D. Javier Yagüe García, y las siguientes personas jurídicas cuya disolución interesó el Ministerio Fiscal:

- 1.- Centros Comerciales Antei S.L. B83769000 2.- Inversiones Gudimar S. L. B82130196
- 3.- Inmobiliaria Balear 2001, S.L B82008459 4.- Inmobiliaria Calviá 2001, S. L. B82769092 5.- Inversiones Tarin S. L. B83746727
- 6.- Sunstar Inversiones S. L. B07921513 7.- Vortep Incor S. L B82095274
- 8.- Dima Incorp S. L. B82176785
- 9.- Inversiones Sarki S.L B82176801
- 10.- Sociedad de desarrollo Internacional 2001 SL B82095274 11.- Casasol Investment S. L. B92246453
- 12.- Louys Properties S. L. B92202936 13.- Tomillo Inversiones, S. L. B29597408
- 14.- Namur Properties S. L. B92124163
- 15.- Ken Española de Inversiones S. L. B29589769 16.- Inversiones Finanzas Inmuebles S. L. B92269596 17.- AVC Consultores, S. L. B806081177
- 18.- Peresvet S. L. B92178607
- 19.- Xorairan S.L. B29446747

Han sido declarados en rebeldía por autos del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 21.04.2016 Estanislao, María Cristina e Adela y por autos del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 28.10.2016 Epifanio, Esteban, Casilda, Ezequias, Fausto, Felicísimo, Dionisio, Fermín, Florencio, Guillermo, Gerardo e Herminio.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Ana María Rubio Encinas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes actuaciones dimanar de las Diligencias Previas nº 321/06 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 seguidas por presuntos delitos de asociación ilícita y delitos continuados de blanqueo de dinero.

Tras la práctica de diligencias de investigación, el citado Juzgado Central de Instrucción dictó auto de fecha 20.07.2015 por el que acordaba continuar las presentes Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado establecido en el Capítulo Cuarto, del [Título II](#) del [Libro IV](#) de la [Ley de](#)

[Enjuiciamiento Criminal](#) así como dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que formulara acusación solicitando la apertura del juicio oral, el sobreseimiento de la causa o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que considerara imprescindibles para formular la acusación y dentro del plazo concedido se presentó escrito de acusación por el Ministerio Fiscal el 19.10.15.

Por auto de 17.12.2015 se acordó la apertura del juicio oral y se tuvo por formulada acusación contra, entre otros, Eleuterio, Bernarda, Onesimo, Micaela, Federico, Jacinta, Maximiliano, María Milagros, Juan Francisco, Avelino, Mariana, Heraclio, Raimundo, Claudia, Juan Ignacio, Baltasar y Anselmo, por si los hechos que en él se detallaban pudieran constituir delitos de asociación ilícita del [art. 515.1](#) del [Código Penal](#) y delitos continuados de blanqueo de capitales de los artículos 301.1 y 302.1 en relación con el art. 74, todos del Código Penal, acordando dar traslado del escrito de acusación a las personas acusadas para que presentaran sus escritos de defensa, proponiendo, en su caso, las pruebas de que intentaran valerse en el juicio oral.

Por providencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 10.06.2016 (tomo 98 fol. 60144 pdf

380) se acordó, de conformidad con lo previsto en los [artículos 129](#) del Código Penal y 615 y ss de la Lecrim, vista la petición deducida por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación solicitando la disolución de determinadas personas jurídicas, dar traslado a las mismas por término de diez días, en los casos en que las sociedades estaban vinculadas con los acusados, a través de sus representaciones legales, a fin de que alegaran en su defensa lo que a su derecho conviniera, de tal modo que se dio este traslado a las siguientes personas jurídicas relacionadas con los acusados que se especificaba:

- 1.- Centros Comerciales Antei S.L. B83769000 (Micaela)
- 2.- Inversiones Gudimar S. L. B82130196 (Estanislao)
- 3.- Inmobiliaria Balear 2001, S.L B82008459 (Estanislao) 4.- Inmobiliaria Calviá 2001, S. L. B82769092 (Estanislao) 5.- Inversiones Tarin S. L. B83746727
- 6.- Sunstar Inversiones S. L. B07921513 (Eleuterio)
- 7.- Vortep Incor S. L B82095274 (Estanislao)
- 8.- Dima Incorp S. L. B82176785 (Dionisio)
- 9.- Inversiones Sarki S.L B82176801 (Dionisio)
- 10.- Sociedad de desarrollo Internacional 2001 SL B82095274 (Onesimo)
- 11.- Casasol Investment S. L. B92246453 (Ezequias) 12.- Louys Properties S. L. B92202936 (Ezequias) 13.- Tomillo Inversiones, S. L. B29597408 (Ezequias)
- 14.- Namur Properties S. L. B92124163 (Ezequias y Baltasar)
- 15.- Ken Española de Inversiones S. L. B29589769 (Ricardo)
- 16.- Inversiones Finanzas Inmuebles S. L. B92269596 (Ezequias)
- 17.- AVC Consultores, S. L. B806081177 (Raimundo)
- 18.- Peresvet S. L. B92178607 (Casilda) y
- 19.- Xorairan S.L. B29446747 (Modesto)

Presentados los escritos de defensa y las alegaciones efectuadas por las personas jurídicas, se remitieron las actuaciones a esta Sección 3ª de la Audiencia Nacional donde tuvieron entrada el día 03.11.2016 incoándose el rollo 19/16, en el que mediante auto de 28.11.16 se admitieron las pruebas interesadas por las partes. Se señaló para la celebración del juicio oral los días 19,20,21,22,26,27 y 28 de febrero; 1, 12, 13,14,15, 20, 21 y 22 de marzo y 9 y 10 de abril de 2018 en los que tuvo lugar con asistencia de los acusados celebrándose la prueba propuesta y admitida, excepto la que fue

renunciada por las partes.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

A) Los hechos descritos en los párrafos I y II, de la conclusión "Primera" de su escrito de conclusiones definitivas: un delito de asociación ilícita, del [artículo 515.1º](#), del Código Penal y un delito continuado de blanqueo de dinero, de los artículos 301.1º y 302.1º, en relación con el [artículo 74](#), del Código Penal;

B) los hechos descritos en los párrafos I y III, de la conclusión "Primera" de su escrito de conclusiones definitivas: un delito de asociación ilícita, del [artículo 515.1º](#), del Código Penal y un delito continuado de blanqueo de dinero, de los artículos 301.1º y 302.1º, en relación con el [artículo 74](#), del Código Penal;

C) los hechos descritos en los párrafos I y IV, de la conclusión "Primera" de su escrito de conclusiones definitivas: un delito de asociación ilícita, del [artículo 515.1º](#), del Código Penal y un delito continuado de blanqueo de dinero, de los artículos 301.1º y 302.1º, en relación con el [artículo 74](#), del Código Penal; y

D) los hechos descritos en los párrafos I y V, de la conclusión "Primera" de su escrito de conclusiones definitivas: un delito de asociación ilícita, del [artículo 515.1º](#), del Código Penal; y un delito continuado de blanqueo de dinero, de los artículos 301.1º y 302.1º, en relación con el [artículo 74](#), del Código Penal.

De los anteriores delitos consideró el Ministerio Fiscal responsables las siguientes personas:

. - De los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda" de su escrito de 09.04.18, los acusados:

D. Eleuterio, Dª. Bernarda,

D. Onesimo,

D. Raimundo,

Dª. Micaela,

D. Federico, Dª. Jacinta y

D. Maximiliano;

en concepto de autores del [artículo 28. 1º](#), del Código Penal, en relación con el artículo 31, también del Código Penal;

. - De los delitos descritos en el apartado B) de la conclusión "Segunda" del mencionado escrito, los acusados:

Dª. María Milagros,

D. Baltasar,

D. Anselmo y

D. Juan Francisco;

en concepto de autores del [artículo 28. 1º](#), del Código Penal, en relación con el artículo 31, también del Código Penal;

. - De los delitos descritos en el apartado C) de la conclusión "Segunda" de este escrito, los acusados:

Dª. Mariana,

D. Heraclio; y

D. Raimundo;

en concepto de autores del [artículo 28. 1º](#) , del Código Penal, en relación con el artículo 31, también del Código Penal;

. - De los delitos descritos en el apartado D) de la conclusión "Segunda" de este escrito, la acusada D^a. Claudia, en concepto de autora del [artículo 28. 1º](#) , del Código Penal, en relación con el artículo 31, también del Código Penal.

El Ministerio Fiscal apreció la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, del [artículo 21. 6º](#) , del Código Penal, respecto de todos los acusados excepto de D. Federico y D^a. Jacinta e interesó se impusieran a los acusados las siguientes penas:

1.- A D. Eleuterio, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la pena de tres años de prisión y multa de 3.800.000 euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

2.- A D^a. Bernarda, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de dos años y ocho meses de prisión y multa de un euro (con un día de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

3.- A D. Onesimo, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de tres años, diez meses y quince días de prisión y multa de 65 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

4.- A D^a. Micaela, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de tres años y siete meses de prisión y multa de 15 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

5.- A D. Raimundo, por los delitos descritos en los apartados A) y B) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de tres años y siete meses de prisión y multa de 20 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

6.- A D. Federico, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de cinco años de prisión y multa de 30 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

7.- A D^a. Jacinta, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de cuatro años y seis meses de prisión y multa de 5 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

8.- A D. Maximiliano, por los delitos descritos en el apartado A) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#) , del Código Penal, la de dos años y seis meses de prisión

y multa de 1.000.000 euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

9.- A Dª. María Milagros, por los delitos descritos en el apartado B) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de dos años y tres meses de prisión y multa de 1.000.000 de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

10.- A D. Juan Francisco, por los delitos descritos en el apartado B) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de un año, siete meses y quince días de prisión y multa de 26.000 euros (con 26 días de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del [art. 21.6](#) del Código Penal según acuerdo plasmado en el escrito de 20.02.2018 que obra unido a los folios 5192 y 5193 del rollo.

11.- A D. Baltasar, por los delitos descritos en el apartado B) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de tres años y cuatro meses de prisión y multa de 5.000.000 euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

12.- A D. Anselmo, por los delitos descritos en el apartado B) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de tres años y dos meses de prisión y multa de 4.000.000 euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

13.- A Dª. Mariana, por los delitos descritos en el apartado C) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de dos años y tres meses de prisión y multa de 15.109 euros (con 20 días de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

14.- D. Heraclio, por los delitos descritos en el apartado C) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de tres años de prisión y multa de 1.800.000 de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

15.- A Dª. Claudia, por los delitos descritos en el apartado D) de la conclusión "Segunda", de acuerdo con lo establecido en el [artículo 8](#), del Código Penal, la de dos años y siete meses de prisión y multa de 25 millones de euros (con seis meses de privación de libertad para el caso de impago), según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal.

Asimismo, interesó el Ministerio Fiscal que, de conformidad con lo establecido en los artículos 301.5º, 302.2º y 127, todos del Código Penal, se decretara el comiso de los siguientes bienes y derechos:

. - Dinero intervenido en las cuentas y demás productos bancarios como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sea como acusados, huidos de la Justicia española o rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión "Primera" de su escrito de 06.04.2018;

. - Documentación intervenida en las diligencias de investigación y aseguramiento del presente procedimiento;

. - Bienes muebles objeto de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este

procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sea como acusados, rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión "Primera" de su escrito de 06.04.2018;

. - Bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sea como acusados, huidos de la Justicia o rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión "Primera" de su escrito de 06.04.2018;

. - Objetos y efectos intervenidos en las diligencias de investigación y aseguramiento del presente procedimiento;

En virtud de lo establecido en el artículo 302.2º en relación con el artículo 129.1.b), ambos del Código Penal, el Ministerio fiscal interesó la disolución de las siguientes sociedades: "Centros Comerciales Antei, S. L."

"Inversiones Gudimar, S. L." "Inmobiliaria Balear 2001, S. L." "Inmobiliaria Calviá 2001, S. L." "Inversiones Tarin, S. L." "Sunstar Inversiones, S. L." "Vortep Incor, S. L."

"Casasol Investment, S. L." "Louys Properties, S. L." "Tomillo Inversiones, S. L." "Namur Properties, S. L."

"Ken Española de Inversiones, S. L." "Inversiones Finanzas Inmuebles, S. L." "AVC Consultores, S. L."

"Peresvet S. L."

No se interesó ningún pronunciamiento relativo a RESPONSABILIDAD CIVIL.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas en relación con el acusado D. Avelino, ratificó el escrito de fecha de entrada 02.06.17 obrante a los folios 3296 y siguientes del rollo, por el que calificaba los hechos (apartado C) de la conclusión "Segunda" del escrito de conclusiones definitivas) como un delito de blanqueo de dinero de los [artículos 301.1º y 2º y 302.1º](#) del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas prevista en el [art. 21. 6º](#) del Código Penal, Interesando se le impusiera la pena de dos años de prisión y multa de un millón seiscientos mil euros (1.600.000 euros) y demás penas accesorias; así como que esta pena fuera sustituida, dada la nacionalidad extranjera del acusado y su falta de arraigo en España, por la expulsión del territorio español durante el plazo de siete años, de conformidad con lo establecido en el [art. 89](#) del Código Penal vigente en el momento de ejecución de los hechos así como, de conformidad con lo establecido en los [artículos 301.5º](#), [302.2º](#) y [127](#) del Código Penal, que se decretara el comiso del dinero intervenido en las cuentas y demás productos bancarios como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondieran con él, así como de la documentación intervenida en las diligencias de investigación y aseguramiento del presente procedimiento.

En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal retiró la acusación formulada contra Juan Ignacio y las peticiones hechas en su escrito de conclusiones provisionales respecto de las entidades Dima Incorp S. L. B82176785; Inversiones Sarki S.L B82176801; Sociedad de desarrollo Internacional 2001 SL B82095274 y Xorairan S.L. B29446747.

La defensa de Eleuterio, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa Dª. Bernarda, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa D. Onesimo, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa Dª. Micaela en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D. Raimundo y AVC CONSULTORES DE EMPRESA S.L. en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D. Federico, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D^a. Jacinta en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución, añadiendo que la acusación por delito de blanqueo de capitales cometido a través de la compraventa de la aeronave con Dionisio que se recogía en el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, vulneraba el principio acusatorio.

La defensa de D. Maximiliano, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D^a. María Milagros, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución. La defensa de D. Juan Francisco, en sus conclusiones definitivas mostró su conformidad con las del Ministerio Fiscal.

La defensa de D. Baltasar, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D. Anselmo, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D^a. Mariana, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución.

La defensa de D. Heraclio, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución y para el caso de que fuera condenado se apreciara la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 interesada por el Ministerio Fiscal y la analógica de colaboración con la Administración de Justicia.

La defensa de D^a. Claudia, en sus conclusiones definitivas interesó la libre absolución y para el caso de que fuera condenada se apreciara la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada.

La defensa del acusado D. Avelino, en sus conclusiones definitivas manifestó su conformidad con las del Ministerio Fiscal y ratificó el acuerdo plasmado en escrito de fecha de entrada 02.06.17 obrante a los folios 3296 y siguientes del rollo.

La defensa de "Centros Comerciales Antei, S. L." elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando se la absolviera de los pedimentos deducidos contra ella.

La defensa de Inversiones Gudimar SL, Inmobiliaria Balear 2001 SL e Inmobiliaria Calviá 2001 SL elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando se la absolviera de los pedimentos deducidos contra ella por el Ministerio Fiscal.

La defensa de Vortep Incor SL elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando se la absolviera de los pedimentos deducidos contra ella por el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

En el año 1996, Estanislao, titular del NIE NUM052, Ezequias, titular del NIE NUM053 y Fausto, titular del NIE NUM054, los tres de origen ruso, y a quienes no se juzga en este juicio, se trasladaron a España estableciéndose en la localidad de Marbella (Málaga) y ocupando chalets contiguos en la URBANIZACIÓN000 de Marbella.

En los años 90 también se instalaron en la provincia de Málaga los ciudadanos de origen ruso Arturo y Casilda a quienes tampoco se juzga en este juicio. El acusado Eleuterio se había instalado por entonces en Palma de Mallorca.

Todos ellos se conocían y desarrollaron tanto en España como en el extranjero actividades empresariales, crearon sociedades mercantiles y recibieron capitales procedentes de cuentas bancarias abiertas en distintos países que invirtieron en España, para lo que en ocasiones contaron con los servicios de asesoría jurídica, contable y fiscal de profesionales y de la asistencia de traductoras del idioma ruso y secretarías.

Ezequias y Casilda contaban con María Milagros y Mariana respectivamente, que eran sus empleadas para el servicio doméstico y que les prestaban a veces una asistencia que se extendía a la actividad económica que desarrollaban aquéllos en España, pero siempre bajo su dirección, sin

involucrarse en sus negocios y sin capacidad para entender el alcance de las operaciones societarias en que intervenían.

No ha resultado acreditado que, entre 1996 y 2008, Onesimo, Raimundo, Baltasar, Anselmo, Heraclio, María Milagros, Mariana, Micaela, Maximiliano; Bernarda, Juan Francisco y Avelino prestaran su cooperación o asistencia profesional para recibir en España, o gestionar desde aquí, el capital y patrimonio ajeno a que se refiere este procedimiento procedente originariamente de cuentas bancarias en el extranjero y fruto de actividades delictivas de las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, que operaban en la extinta Unión Soviética y Federación de Rusia, o para reinvertirlo o emplearlo de otra manera.

No ha resultado acreditado que, entre 1996 y 2008, Eleuterio, Claudia, Federico y Jacinta recibieran en España, o gestionaran desde aquí, capital propio o ajeno, procedente originariamente de cuentas bancarias en el extranjero y fruto de actividades delictivas de las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, que operaban en la extinta Unión Soviética y Federación de Rusia, o que lo reinvirtieran o emplearan de otra manera.

No ha quedado probado que las personas juzgadas en esta sentencia hayan participado en la dirección y control efectivo de las siguientes sociedades: INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, VORTEP INCOR SL, INMOBILIARIA CALVIA SL, INVERSIONES GUDIMAR SL, INVERSIONES TARIN SL, CASASOL INVESTMENT SL, LOUYS PROPERTIES SL, TOMILLO INVERSIONES SL, NAMUR PROPERTIES SL, KEN ESPAÑOLA DE INVERSIONES SL e INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL.

Dentro de la actividad empresarial desarrollada en España en el periodo investigado, el acusado Eleuterio fue partícipe en la entidad IKSTESSAV INVESTMENTS SL (B15552078), junto con Estanislao, Miguel y Fausto.

El 4 de diciembre de 1998, Eleuterio y Estanislao constituyeron SUNSTAR INVERSIONES, SL. Posteriormente Estanislao vendió sus participaciones en Sunstar Inversiones, SL, a Rosana y Eleuterio. Esta sociedad adquirió el 29.09.2000 la finca nº NUM055 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Calviá, donde se encuentra la vivienda unifamiliar del matrimonio Eleuterio Rosana y también el domicilio social y fiscal de la sociedad.

No ha resultado acreditado que la adquisición de esta finca ni las aportaciones y ampliaciones de capital que el acusado Eleuterio hizo en la entidad SUNSTAR INVERSIONES, SL, en el periodo investigado, ni las adquisiciones de bienes o actividad empresarial llevada a cabo durante el mismo y a que se refiere este procedimiento, se realizaran con dinero obtenido por la actividad criminal de las sociedades Tambovskaya y Malyshevskaya o que tuviera otra procedencia ilícita.

Bernarda trabajaba desde el año 2003 como auxiliar administrativa para Inmobiliaria Calviá 2001, SL, cuyo administrador era Estanislao, al que servía también de secretaria y traductora. También realizaba trabajos para Jacinta y Federico relacionadas con la supervisión de obras o labores de mantenimiento de sus propiedades en la isla de Mallorca.

Micaela fue secretaria y traductora de Estanislao de 1999 a 2008. Desde abril de 1999 hasta agosto de 2008 estuvo trabajando para Inversiones Gudimar, SL, cuyo administrador era Estanislao, y desde septiembre de 2007 a diciembre de 2008 para Centros Comerciales Antei, SL, entidad de la que era administradora desde el 20.04.2007. El día 20.04.2007 fue nombrada administradora única de Centros Comerciales Antei, SL. El 9 de agosto de 2007 Federico y Jacinta transmitieron la totalidad de las participaciones sociales de Centros Comerciales Antei, SL, a la sociedad de nacionalidad británica "DREVER LIMITED", que se convirtió así en el socio único, siendo Micaela su representante en España. El 10.11.2000 Micaela suscribió participación de Inmobiliaria Calviá 2001 SL. por su valor nominal de 1 euro y el 30.01.2003 suscribió 1400 participaciones por su valor nominal de 1400 euros y el 07.01.2004 suscribió

5

000 participaciones por su valor nominal de 5.000 euros.

Maximiliano, cónyuge de Micaela, trabajó para INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL entre los años 2000 y 2001 y en 2005 y 2006; y para INVERSIONES GUDIMAR, SL, entre los años 2002 y 2004. Estanislao era el administrador de estas sociedades. Durante este periodo era patrón de las embarcaciones DIRECCION009 y DIRECCION008, que utilizaban Estanislao y Fermín y también supervisaba la construcción de una embarcación para Estanislao.

Maximiliano y Micaela adquirieron el 04.05.2000 la finca nº NUM056 del Registro de la Propiedad nº 1 de Calviá, inscrita en el libro NUM057 tomo NUM058 con referencia catastral NUM059 de la AVENIDA001 nº NUM015 de la URBANIZACIÓN002 de Calviá. El precio declarado fue 162.063,27 euros. El 15.10.2002 Micaela matriculó a su nombre el vehículo marca BMW matrículaQNR que había adquirido por 15.517 euros. El 03.10.2000 Maximiliano matriculó a su nombre el vehículo marca BMW matrículaHXN cuyo precio de adquisición fue 8.011,49 euros. El 30.10.2001 Maximiliano matriculó a su nombre el vehículo marca BMW matrícula TT-....-QY cuyo precio de adquisición fue 6.010,12 euros. El día 06.10.2000 Maximiliano

Estas adquisiciones no lo fueron con dinero de origen delictivo o procedente de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya.

Maximiliano no realizó entre los años 2000-2001 operaciones por valor de 705.654,28 euros encomendadas por las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya. Las anotaciones que aparecen en el documento R_15_01_Petrov calle Aragón caja 1 Doc_006. Pdf 2 no se refieren a que Maximiliano participara en la recepción de 571.200 dólares USA por parte de Inversiones Gudimar SL y 88.800 por parte de SARKI SL, procedentes de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya.

El 18.10.2000 Maximiliano hizo una transferencia por importe de 200.000 dólares USA a la sociedad "Monroe Intertrade Services, Inc", cantidad que esta le devolvió el 22.03.2001 sin que en ningún caso se tratara de capitales procedentes de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya así como tampoco los 7.000 dólares USA que el día 15.01.2001 recibió de Technocom Limited. Las operaciones financieras que aparecen reflejadas en los documentos R_15_02 Doc_36. Pag. 412 por importe de 52.5000 euros; R_15_02 Doc_36. Pag. 415 por importe de 58.000 euros y R_15_02 Doc_35 Pag. 456-457 no se refieren a actuaciones de Maximiliano en relación con bienes o capitales procedentes de ninguna actividad ilícita ni de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya.

Onesimo prestó servicios como abogado a Estanislao, Federico y Jacinta, que no hablaban español, en relación con sus inversiones en España. Para ello suscribió los correspondientes acuerdos con Estanislao. Por esta razón mantuvo contactos con las encausadas Micaela y Bernarda y con Raimundo, que también les prestaban sus servicios, este último en el aspecto contable.

Onesimo intervino en la constitución, gestión y en ocasiones, como partícipe de las mercantiles en un porcentaje ínfimo, entre otras, de las sociedades INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, VORTEP INCOR SL, SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL, INVERSIONES GUDIMAR SL, DIMA INCOR SL, INVERSIONES SARKI SL e INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL. figurando como apoderado en INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, en VORTEP INCOR SL hasta mayo 1999, en SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL fue consejero delegado, en INVERSIONES GUDIMAR SL apoderado hasta mayo de 1999, en DIMA INCOR SL y en INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL tuvo un poder especial para vender unas parcelas. El administrador único de todas ellas desde su constitución era Estanislao que era quien las dirigía y controlaba. Figuraba Onesimo como autorizado en algunas de las cuentas bancarias de INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, VORTEP INCOR SL, SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL e INVERSIONES GUDIMAR SL pero siempre actuó sin autonomía y siguiendo las instrucciones de Estanislao. Todas ellas han servido para desarrollar la actividad empresarial de Estanislao en España, sin que haya resultado probado que, en estas actividades de gestión o participación, realizadas por Onesimo, Bernarda, Micaela, Maximiliano y Raimundo se haya invertido o aportado capital cuyo origen fuese la actividad criminal desarrollada por las asociaciones criminales Tambovskaya o Malyshevskaya u otro origen ilícito.

Onesimo suscribió un acuerdo de prestación de servicios profesionales con nº 3/07 de 24.07.2003 con la entidad OAO ORION UNIVERSAL para captación de fondos dinerarios no inferior a 5 millones de dólares americanos para la construcción de un complejo de viviendas y locales comerciales en Moscú por el que recibió la correspondiente remuneración. De estos hechos tuvo conocimiento Raimundo. Los capitales que se emplearon en la anterior operación, que pasaron por las cuentas bancarias de Onesimo en La Caixa en Madrid, que actuaba como prestamista de OAO UNIVERSAL, no se ha acreditado que tuvieran procedencia ilícita ni de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que se emplearan para un destino distinto del pactado.

Onesimo, en el periodo investigado, también recibió divisas en sus cuentas procedentes de Islas Vírgenes, Panamá, Lituania, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos y Rusia y salieron de sus cuentas bancarias fondos con destino a Rusia, Panamá, Islas Caimán, Suiza y Estados Unidos, que estaban relacionadas con la prestación de servicios profesionales a clientes y no ha resultado probado que se debieran a actividades distintas del ejercicio ordinario y característico de su profesión de abogado e intermediación, ni que tuvieran un origen ilícito.

Entre el 16 y el 23.09.2005, Onesimo recibió en una cuenta de la que era titular en la entidad bancaria La Caixa numerosos abonos de distintas entidades en concepto de transferencias de divisas, procedentes en su mayor parte de las Islas Vírgenes Británicas, por importe aproximado de 6.000.000 €, que se correspondían y se destinaron al encargo que había recibido de la entidad Caspian Petr Re LLC para la compra de un inmueble en Santa Ponsa, C/ DIRECCION007 NUM060, Baleares, finca registral nº NUM061 No ha resultado probado que este capital tuviera un origen ilícito ni de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya o Malyshevskaya.

Raimundo, en el periodo investigado, estaba al frente de la gestoría AVC CONSULTORES DE EMPRESA, SL, que se dedicaba al asesoramiento contable y fiscal de particulares y empresas. Prestaba asistencia relacionada con llevanza de la contabilidad y facturación de las empresas en España de Estanislao, Federico, Jacinta y Casilda, así como con sus declaraciones de impuestos sobre la renta como personas físicas y de patrimonio en España. Por esta razón se relacionaba con Micaela y Bernarda, que le transmitían la documentación necesaria para las declaraciones de impuestos de Estanislao y sus empresas en España. Actuaba siempre bajo las instrucciones de sus clientes.

Federico desde 1976 ha desempeñado una importante actividad comercial y empresarial en Rusia en el ámbito de los seguros y bancario. Contrajo matrimonio con Jacinta que, trabajando en el sector bancario, ha ocupado puestos de responsabilidad en instituciones financieras como Crédit Suisse. Durante los años 2002 a 2008 Federico y Jacinta obtuvieron cuantiosos ingresos por su actividad profesional y parte de ellos los invirtieron en la compra, por sí o a través de Centros Comerciales Antei SL, de la que eran dueños, de tres inmuebles en Mallorca, dos embarcaciones, y las participaciones de Centros comerciales Antei SL. Estos bienes son la finca de la AVENIDA002 nº NUM018, de la URBANIZACIÓN002 (Calviá) (finca nº NUM062) mediante escritura pública de 18.06.2004 (Nº protocolo 2707); la finca nº NUM063 en la AVENIDA002 nº NUM064 de la URBANIZACIÓN002 de Calviá, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Calviá mediante escritura pública de 29.03.2005; la vivienda del nº NUM065 de la AVENIDA002 de la URBANIZACIÓN002 de Calviá, Palma de Mallorca en octubre de 2006, las embarcaciones DIRECCION008 y DIRECCION009 y seis acciones de Azucena y Federico además tres vehículos, el Mercedes SL600 matrícula FLD, el Toyota Land Cruiser matrícula YFS y el Renault Clio matrícula GBP que en mayo de 2006 transmitió a Centros Comerciales Antei, SL. No ha resultado probado que los bienes que el matrimonio Federico- Jacinta compró a Estanislao ni las participaciones en CENTROS COMERCIALES ANTEI, SL, tuvieran su origen en capital procedente de la actividad criminal desplegada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que las inversiones que realizaron en España fueran con fondos provenientes de actividad delictiva de esas asociaciones criminales. Tampoco ha resultado probado que Federico utilizara sus conexiones con autoridades de la Federación de Rusia o utilizara información privilegiada para beneficiar a Estanislao o a cualquiera de las personas enjuiciadas en este proceso.

Jacinta adquirió en Estados Unidos el avión Hawker 850XP Aircraft S/N 258761 en febrero de 2006, cuyo precio era 13.930.600 dólares USA, participando también en la compra Dionisio, sin que haya resultado probado que el dinero empleado en su adquisición procediera de la actividad criminal desplegada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya.

Juan Francisco, Anselmo, María Milagros y Baltasar prestaron asistencia, en el periodo investigado, a Ezequias en relación con la gestión del entramado societario que, para llevar a cabo sus negocios, fundamentalmente en el sector inmobiliario, había constituido en España, Panamá, Liechtenstein, Liberia e Islas Vírgenes británicas.

Mariana, Heraclio y Raimundo, dentro del periodo enjuiciado, prestaron asistencia a Casilda en relación con la gestión de su patrimonio y su actividad empresarial en España, fundamentalmente en el sector inmobiliario.

No ha resultado acreditado que Avelino, en el periodo enjuiciado, cooperara con Arturo para aflorar en Alemania dinero procedente de ninguna organización criminal dirigida por Arturo ni de la Tambovskaya ni Malyshevskaya canalizando las inversiones de la sociedad Peresvert en Alemania ni canalizando dinero procedente de Chipre propiedad de Arturo y Casilda a España o que participara con estos en afloramientos de capital de origen ilícito.

Claudia estaba casada con Fausto cuando se establecieron en España en 1996. El matrimonio adquirió una vivienda en la URBANIZACIÓN000 de Marbella que vendieron para comprar en 1998 una parcela de terreno de la finca llamada DIRECCION010 o Cas DIRECCION011 en la URBANIZACIÓN001, actualmente nº NUM066 de la CALLE002 de Calviá y construir allí su vivienda familiar. Este inmueble lo vendieron en el año 2001 y con el producto de la venta adquirieron el 12.09.2001 una vivienda en la CALLE003 nº

NUM060 en Montgo, Javea (Alicante) donde trasladaron el domicilio familiar, sin que haya resultado probado que en estas adquisiciones emplearan dinero procedente de la actividad criminal de la organización Tambovskaya y Malyshevskaya ni que tuviera otra procedencia ilícita. Tampoco que ha resultado acreditado que Claudia participara en la actividad empresarial de su esposo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO

- Al inicio de las sesiones del juicio, en el trámite del art. 786.2 de la L.E. Criminal algunas de las defensas de los acusados plantearon cuestiones previas, que reiteraron en sus conclusiones definitivas, acordándose resolver en la sentencia al tratarse de cuestiones de fondo o para cuya resolución era preciso valorar la prueba que se practicara en el juicio. También propusieron nuevas pruebas.

SEGUNDO

La defensa del acusado Eleuterio alegó la excepción de cosa juzgada del art. 666.2º de la L.E.Criminal, manifestando que los hechos por los que se le acusaba en este procedimiento ya habían sido juzgados por el Juzgado Central de lo Penal, que dictó la Sentencia nº 83/2008 de 10.12.2008 en el Procedimiento Abreviado nº 29/2008 frente a la que formuló recurso de apelación que fue resuelto mediante Sentencia nº 36/09 de 11.09.2009 de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Rechazamos esta alegación porque no concurren las identidades precisas para apreciarla. Sobre los elementos identificadores de la cosa juzgada material en el proceso penal y que constituyen a su vez los límites de su aplicación, el Tribunal Supremo en STS nº 659/17 de

06.10.17 ha señalado (con cita entre otras de las SSTEDH de 17 de febrero de 2015, caso Boman contra Finlandia; 23 de julio de 2015, caso Butnaru y Beja- Piser contra Rumania; STJUE 18 de julio de 2007, caso Kraaijenbrink; STC. 126/2011, 18 de julio; SSTS 1606/2002, de 3 de octubre, la de 29 de abril de 1993 y la de 23 diciembre 1992), que son dos: identidad de hecho e identidad de persona inculpada; "... el hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó -o absolvió- en el proceso anterior, comparándolo con el hecho por el que se acusa o se va a acusar en el proceso siguiente. Por persona inculpada ha de considerarse la persona física contra la que se

dirigió la acusación en la primera causa y ya quedó definitivamente absuelta o condenada, que ha de coincidir con el imputado en el segundo proceso".

Delimitar cuál es el "hecho" ya enjuiciado es decisivo a la hora de valorar si estamos o no ante "los mismos hechos". Efectuada la comparación entre los hechos objeto de este procedimiento y los que lo fueron en el que se siguió en primera instancia ante el Juzgado Central de lo Penal con el nº 29/2008, concluimos que no existe la identidad necesaria para apreciar la excepción de cosa juzgada invocada.

El procedimiento ante el Juzgado Central de lo Penal, donde no constaba que Eleuterio tuviera antecedentes penales, se refería a un fraude de IVA en los ejercicios 2001, 2002 y 2003, siendo condenado únicamente aquel por la actividad llevada a cabo en el año 2001, mientras que en este procedimiento se juzga a Eleuterio por asociación ilícita y por realizar blanqueo de capitales en un periodo de tiempo más amplio, que comprende al menos entre 1996 y 2008, actividad completamente diferente a una defraudación a la Hacienda Pública, pudiendo además ser el delito de defraudación tributaria el delito antecedente del blanqueo de capitales y posible por tanto la condena por ambos. (Por todas [STS nº 277/18 de 8 de junio](#) con cita de la nº 974/2012 de 5 de diciembre). Las personas físicas y sociedades implicadas en aquel procedimiento tampoco coinciden exactamente con a las que en éste se imputa pertenecer a la organización criminal que se dedica, entre otras cosas, al blanqueo de capitales.

TERCERO

- La defensa de Bernarda solicitó la nulidad del escrito de acusación en lo que a ella se refería por falta de concreción de hechos y no reunir las características del art. 650 de la LECriminal, con vulneración de sus derechos a conocer la acusación que se dirigía frente a ella y de defensa. Presentó también documentos consistentes en copia de la escritura pública de préstamo hipotecario 12.02.2007 que grava su vivienda sita en la DIRECCION000 número NUM005, bloque NUM006, NUM008 puerta NUM006 de Palma de Mallorca, declaraciones del impuesto sobre la renta de personas físicas de los años 2006, 2007 y 2008, planos del proyecto para construcción de siete viviendas individuales en la Parcela 19, C/ Levante nº 26-28 de la Urbanización Sol de Mallorca (Cala Viñas- Calviá) del que era promotor Estanislao y anexos a la Memoria Urbanística, licencia municipal de obras del Ayuntamiento de Calviá de 03.11.2003, solicitud de cambio de nombre de la licencia a favor de Inmobiliaria Calviá 2001 SL de 30.06.2005; solicitud de prórroga de la licencia de 03.04.2007; copia del contrato de trabajo de Bernarda con Inmobiliaria Calviá 2001 S.L. que aparece representada por Estanislao de 26.05.2003 que se admitieron (fol. 4621 y sig. del rollo).

A esta petición de nulidad del escrito de acusación y por las mismas razones, se adhirieron las defensas de Micaela, Federico, Jacinta, Maximiliano, Heraclio, Raimundo, Claudia, Juan Ignacio, CENTROS COMERCIALES ANTEI SL, INVERSIONES SARKI SL, DIMA INCORP SL, VORTEP INCOR SL y AVC CONSULTORES SL. que no es acogida. El escrito de acusación recoge de modo suficiente los hechos que imputa a cada uno de los anteriores encausados, que califica jurídicamente y sobre los que ya habían sido preguntados en la instrucción, incorporando a la causa el contenido de dictámenes periciales, los documentos intervenidos en que basaba su acusación y conversaciones telefónicas, de tal modo que sabían todos ellos de qué se les acusaba.

CUARTO

- La defensa de Onesimo interesó la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de los acusados Estanislao y su esposa María Cristina, cuya presencia consideraba necesaria para juzgar la existencia de la organización criminal y porque la instrucción no se había completado al no haberse investigado la actividad delictiva de Estanislao en Rusia, ni su relación con el Sr. Luis María, que fue quien los presentó.

No se accedió a esta petición toda vez que la presencia los acusados declarados rebeldes no era una cuestión que el tribunal pudiera asegurar en otro momento y el enjuiciamiento por separado era posible al no romperse la continencia de la causa, pues se trataba de juzgar la intervención de distintas personas dentro de una organización criminal en la que a cada uno se atribuía un papel, que podía ser objeto de prueba por separado. La actividad criminal del Estanislao en Rusia sí se investigó, como se desprende del contenido de los distintos informes de inteligencia obrantes en la

causa, de la información obtenida de las autoridades rusas aportada por el Ministerio Fiscal y las defensas, la obtenida a través de Comisiones Rogatorias a la Federación de Rusia y de las pasivas cumplimentadas por petición de las autoridades de dicho país. El Sr. Luis María estaba propuesto como testigo, había declarado en la instrucción y había sido citado en el domicilio que constaba, por lo que su incomparecencia hacía improcedente la suspensión del juicio.

QUINTO

La representación de Micaela retiró las cuestiones previas planteadas en su escrito de defensa y renunció a la prueba pericial propuesta en el mismo, proponiendo prueba documental consistente en actas notariales de 19.05.17 sobre inspección de edificios en San Petersburgo y Moscú, realizadas a instancia de Dionisio; facturas de venta de fertilizantes de la entidad Jumitis JSC de Latvia a Inversiones Gudimar SL de 19.12.2003; conocimiento de embarque por transportes de fertilizantes que encarga Jumitis JSC en nombre de Inversiones Gudimar SL de 20.04.03 y copia del certificado de inspección de la carga de la entidad Bureau Veritas de 20.04.2003. Se admitieron estos documentos excepto los que no se presentaron traducidos. Es de señalar que en la pag. 241 (fol. 20871) del informe de la Jefatura de información de la Guardia Civil sobre la documentación intervenida en los registros se hace referencia a un documento que contiene sociedades relacionadas con Estanislao, bien como inversor, socio, accionista, etc. entre las que se nombra a la empresa de fertilizantes "Yumitis" de Riga, Latvia (fol. 4534 y sig. rollo).

SEXTO

La defensa de Federico propuso prueba documental, pericial y testifical consistente en la declaración del testigo Sr. Germán y documentos consistentes en acta de inspección de pruebas de 01.06.17 sobre páginas de internet que se refieren a la empresa de inversiones y construcción "Baltiyskaya Stroitel'naya Kampaniya", al trabajo que desempeña y a los concursos que ha ganado y condecoraciones que ella y sus empleados han recibido y un informe de voz elaborado por Jorge sobre la conversación telefónica b.26 de 01.01.2008 a las 14.21:04 h. (fol. 6684), en el que se concluye que es muy poco probable que la voz objeto de análisis fuera de Federico - la que según el informe de la Jefatura de Información Unidad Central Especial 2 (UCE-2) correspondía a Federico-. En la toma de las muestras de voz de Federico que fueron analizadas por el perito intervino el testigo Torcuato, tal como consta en el informe y manifestó este testigo en el juicio. Estas pruebas fueron admitidas (fol. 4771 y sig. rollo), renunciando a la pericial de D. Segismundo y adhiriéndose a la formulada por la defensa de Jacinta

SÉPTIMO

- La defensa de Jacinta renunció al perito Sr. Segismundo y se adhirió a la prueba testifical formulada por la defensa de Federico consistente en la declaración del Sr. Germán y aportó documentos (fol. 4696 y sig. rollo) que se admitieron y no fueron impugnados consistentes en:

. - Certificado de antecedentes penales, incoación y sobreseimiento de expedientes de Estanislao de 31.05.2017 con N° 35/2-7839, emitido por la Dirección General del Interior de San Petersburgo y Provincia de Leningrado, traducido y apostillado, que se admitió, donde aparece que Estanislao fue condenado el 08.02.1985 por el Juzgado Popular del distrito Zhdánovskiy de Leningrado conforme a los [artículos 172](#) , [170](#) , [175](#) y [40](#) del [Código Penal](#) de Rusia a 6 años de privación de libertad y que por decisión del Juzgado Popular del distrito Nevskiy de Leningrado de 30.07.1986 salió en libertad condicional y que no constan otros datos sobre incoación o sobreseimiento de expedientes penales a Estanislao en el territorio de la Federación de Rusia.

. - Auto N° 329/2016 de 18.11.16 del Juzgado de 1º Instancia de Palma de Mallorca n° 14 sobre reconocimiento de resolución firme de la Federación de Rusia Expediente N° NUM067 de 25.07.2007 del Tribunal de la ciudad de Vyborg de la región de Leningrado registrada con el n° 883/2015, a instancia de don Herminio contra la entidad MAKTON

S.R.L. Esta última resolución (N° 2-2265/2007) estima una demanda formulada por aquel contra SrL "Makton" y señala que la información publicada en el periódico -semanario "Requisito" es falsa, y difamatoria para el honor, dignidad y buen nombre de Herminio y entre otra información, dice que es falsa la relativa a que fuera "bandido criminal", "ladrón ruso legal y bandido criminal", "oligarca criminal" ; "miembro poderoso del grupo criminal organizado de Tambov" y "creó la compañía PTK en

1994 junto con el líder del grupo criminal organizado "tambovskaya" Juan María", condenando al citado medio de comunicación a publicar la refutación de dicha información y a pagar una compensación económica por daño moral a Herminio.

- Auto de 25.04.16 del Departamento de Investigaciones del Ministerio del Interior de Rusia que se refiere a la denuncia presentada el 30.12.2015 en el Ministerio del Interior por Luis, diputado de la Duma Estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, en la que (sic) "se instaba la comprobación de los hechos difundidos por los medios de información sobre los presuntos delitos de blanqueo de capitales cometidos en el Reino de España por varios ciudadanos rusos, entre ellos Federico and su mujer, Jacinta". Los hechos a que se refería la denuncia eran sustancialmente los mismos por los que se siguen estas actuaciones contra Federico y Jacinta, con la excepción de la adquisición de la aeronave por parte de ésta última, y que se contienen en el escrito de acusación y conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y que transcribimos a continuación en cursiva. Las actividades de investigación realizadas en aquel procedimiento fueron interrogatorios de personas investigadas y de testigos, documentos, declaraciones fiscales y movimientos bancarios de Federico y Jacinta, escrituras de compraventa y consulta al Servicio Federal de Seguimiento Financiero para concluir que no existían hechos que presentaran caracteres del delito de legalización (blanqueo) de capitales obtenidos por medios ilícitos al que se refería el autor de la denuncia y que por consiguiente, carecía de fundamento la incoación de un expediente penal remitiendo una copia de dicha resolución a la Fiscalía General de la Federación de Rusia, que al día en que se dictó aquella resolución (25.04.16) no constaba que se hubiera iniciado ningún tipo de acciones contra Federico y Jacinta.

Los hechos a que se refiere el auto y las acciones de investigación llevadas a cabo son los siguientes: "... De las publicaciones de los medios que sirven de fundamento para la denuncia presentada por el diputado de la Duma Estatal Luis se desprende que en noviembre de 2015 un fiscal de instrucción de una fiscalía especial de España concedió una entrevista a varios medios impresos sobre los resultados de la instrucción del expediente NUM068 en la sala penal de la Audiencia Nacional de España. Según el fiscal, varios ciudadanos de la Federación de Rusia (Arturo, Estanislao, Esteban y otros, 27 personas en total) habían sido acusados de cometer el delito de blanqueo de capitales procedentes del contrabando de estupefacientes, tráfico de armas y "tráfico de influencias" a través de una serie de transacciones inmobiliarias en el Reino de España. En opinión de los fiscales, Federico, diputado de la Duma Estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, y Jacinta, su mujer, estaban implicados en dichas transacciones.

Interrogado en el marco de la presente comprobación, Federico explicó que antes de ser elegido diputado de la Duma Estatal de la Federación de Rusia se había dedicado a negocios privados como Presidente de GAO "ROSGOSSTRAKH" y miembro de los Consejos de Administración de los bancos "ROSSIYA", "OBIBANK", "ZHILSOTSBANK" y otros. Sus ingresos oficialmente declarados en el período comprendido entre 2002 y 2008, procedentes de la venta de activos, arrendamiento de inmuebles y otras actividades permitidas por la Ley ascendieron a más de 60 millones de euros. Estos ingresos fueron los que le permitieron adquirir bienes inmuebles y otro patrimonio en la isla de Mallorca. Los gastos de dicha adquisición en el período comprendido entre 2004 y 2008 alcanzaron alrededor de 9,2 millones de euros, es decir, menos del 20 por 100 de los ingresos recibidos. Tomó la decisión de adquirir propiedades en Mallorca siguiendo el consejo de Herminio, un conocido suyo. Éste le informó de una villa independiente situada en la ciudad de Calviá que estaba en venta, propiedad entonces de la compañía INMOBILIARIA BALEAR 2001, S.L. cuyo director y propietario era Estanislao, ciudadano de la Federación de Rusia residente en España.

Federico y su mujer Jacinta no conocían hasta ese momento.

Apoderó a Maximiliano, uno de los empleados de Estanislao, a firmar el contrato. El importe de 1.200.000 euros fue abonado el 18 de junio de 2004 mediante transferencia bancaria desde su cuenta, abierta dos años antes de los acontecimientos aquí descritos en el banco ALJBA ALLIANCE de Moscú, a la cuenta de INMOBILIARIA BALEAR 2001, S.L. en LA CAIXA. El mismo día, de la misma cuenta personal en Moscú transfirió a la compañía INMOBILIARIA BALEAR 2001, S.L. el importe de 86.000 euros destinados a cubrir los gastos de la escritura notarial y registro del terreno como parte de la transacción de compraventa. El 24 de junio de 2004 la escritura de compraventa

fue firmada ante notario.

Con el fin de rehabilitar y reconstruir la vivienda adquirida, acometer trabajos en la parcela, cubrir los gastos del personal de servicio, seguros, suministros, impuestos, servicios de una compañía de seguridad y demás se abrió la cuenta de no residente N° NUM069 en la oficina principal de LA CAIXA en Palma de Mallorca, calle Alejandro Roselló 40, con un depósito inicial de 2.000 euros, a la que a lo largo de los casi cuatro años posteriores se realizaron seis transferencias procedentes de las cuentas personales del titular en ALJBA ALLIANCE y ZAO KB UNIFIN, por el importe total de 4.770.000 euros. Los fondos así ingresados se fueron gastando mediante transferencias, cheques y desembolsos en efectivo para atender a las necesidades de cada momento.

En marzo de 2005 adquirió la propiedad vecina a la suya, perteneciente a personas de nacionalidad española que no tenían nada que ver con Estanislao. El precio fue abonado a los vendedores mediante cheques nominativos con cargo a la cuenta de LA CAIXA, a la que se habían transferido fondos correspondientes de la cuenta de ALJBA ALLIANCE (Rusia).

En julio de 2004 compró una embarcación marítima por 50.000 euros a su conocido Fermín. No obstante, debido a que no era residente, las autoridades españolas denegaron el registro de la misma a su nombre mediante resolución dictada el 9 de marzo de 2005.

En vista de lo ocurrido, a finales de 2005 decidió adquirir la embarcación de paseo DIRECCION009 a Estanislao. Éste último le había propuesto vender la embarcación y el atracadero en el Club de Mar de Palma (lo que supuso posteriormente su participación en Marina de Porto Pi, S.A.) junto con una sociedad suya registrada hacía muchos años. Según Estanislao, dicha sociedad no tenía entonces actividad alguna. Se suponía que Estanislao le vendería las acciones de esta sociedad. Federico consideró que esta operación tenía sentido porque, aparte de resolver el tema del registro de la embarcación, la adquisición de los activos de una sociedad española le pareció una idea atractiva desde el punto de vista de la futura reestructuración de los activos adquiridos en la isla. Así, el 28 de abril de 2006 adquirió el 99,27% de las acciones de la sociedad CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. propietaria de la embarcación y del atracadero. Para este fin adquirió a la sociedad INVERSIONES GUDIMAR, S.L. perteneciente a Estanislao 38.700 acciones por el importe de 2.270.000 euros (mediante transferencia de la cuenta bancaria personal en ALBA ALLIANCE (Rusia) a la cuenta de dicha sociedad en LA CAIXA) y a Estanislao mediante cheque nominativo del 9 de agosto de 2007 contra la cuenta corriente de LA CAIXA). Además adquirió 299 acciones por el importe de 105.000 euros al hijo de Estanislao, Dionisio, 1.400 acciones por el importe de 280.000 euros a la nuera de Estanislao, Ofelia, y 999 acciones por el importe de 180.000 euros a Florencio, socio de Estanislao (pagadas todas en Rusia mediante entrega de efectivo). El 0,73% restante de las acciones se quedaron en manos de Estanislao, quien, residente en España, ejercía de administrador único de la sociedad. El hecho de que Estanislao viviera en Mallorca facilitó considerablemente el cumplimiento de una serie obligaciones, desde la firma y presentación de las cuentas anuales y declaraciones fiscales hasta el otorgamiento de poderes y demás documentos públicos necesarios, así como la realización de trámites administrativos relacionados con la embarcación, el atracadero y otros derechos en el Registro Comercial. El importe total de gastos ascendió a 3.390.000 euros que se abonaron de la siguiente manera:

El capital social de CENTROS COMERCIALES ANTEI S.L. que alcanzaba 3.285.000 euros fue ampliado mediante emisión de 65.700 acciones con el valor nominal de 50 euros cada una mediante aportación al capital de dos propiedades pertenecientes a Federico, situadas en la URBANIZACIÓN002 de Calviá, AVENIDA002, números NUM064 y NUM018.

De la misma manera, de mayo a junio de 2006, con el fin de concentrar todos sus activos en Mallorca en una sola compañía, aportó al capital de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. los derechos de propiedad sobre los tres vehículos que poseía en la isla: un Mercedes 600, un Toyota Land Cruiser y un Renault Clío.

Con el objeto de cumplir con la legislación española en materia de sociedades, la Junta celebrada el 20 de febrero de 2007 completó la lista de actividades sociales, de manera que además de adquisición, tenencia y explotación de bienes inmuebles se incluyeron en la misma las actividades de

"adquisición y posesión de una embarcación de paseo, explotación y arrendamiento financiero (activo y pasivo) de tales activos y su venta total o parcial". El mismo día el domicilio de la compañía se trasladó a la dirección del bufete de abogados UNTORIA ASOCIADOS Y CONSULTORES S.L. situada en Madrid, calle Ayala 7.

El 20 de abril de 2007 Estanislao fue sustituido en el puesto de administrador por Micaela. En el momento de su adquisición el 28 de abril de 2006, CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. tenía dos cuentas corrientes en LA CAIXA, más una cuenta de dólares en el mismo banco. El saldo total aproximado de 232.000 euros fue objeto de valoración con el fin de determinar el precio de compra de las acciones. Al establecer su control sobre la sociedad, Federico tomó la decisión de continuar usando las mismas cuentas para fines operativos, a excepción de la cuenta en divisas que fue cerrada el 9 de julio de 2007. No había tenido ninguna información sobre los movimientos bancarios de dichas cuentas antes de la adquisición de la sociedad.

Una vez adquirida, CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. compró a Fermín una embarcación llamada DIRECCION008 por 36.000 euros, así como un inmueble situado en la URBANIZACIÓN002, número NUM065, para lo cual el 6 de octubre de 2006 el capital social de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. fue ampliado en 1.100.000 euros. Para cubrir la emisión, el 14 de septiembre de 2006, de la cuenta personal de Federico en KB UNIFIN ZAO de Moscú se habían transferido 1.200.000 euros a su cuenta personal en LA CAIXA. Acto seguido, estos fondos fueron trasladados a la cuenta corriente de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. abierta en el mismo banco.

En 2007, con el fin de optimizar su situación en materia fiscal y de herencia, por recomendación de la asesoría jurídica inglesa MACFARLANES, se constituyó un trust basado en derecho inglés. En dicho trust se incorporaron todas las acciones de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. y, por consiguiente, los tres inmuebles, los tres vehículos, las dos embarcaciones y los derechos de arrendamiento del atracadero, adquiridos en Mallorca.

El Memorándum de Intenciones y el Acta de Constitución del trust se firmaron el 27 de julio y el 9 de agosto de 2007 respectivamente. Federico y su mujer fueron nombrados beneficiarios iniciales del trust, mientras que su administración fue delegada a compañía VESTRA TRUST COMPANY LTD. Siguiendo el consejo de los abogados ingleses, el matrimonio tomó la decisión de aportar simultáneamente el 100% de las acciones de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. a una compañía regulada por el derecho inglés. De esta manera, Federico y Jacinta transmitieron a la compañía inglesa DREVER LIMITED, con domicilio en 18 South Street, London WIKIDG, el 100% de las acciones de CENTROS COMERCIALES ANTEI, S.L. La compañía inglesa DREVER LIMITED nombró a Micaela su representante en España.

V.M. Reznik considera que las acusaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado españoles están basadas en meras suposiciones. Manifiesta que no ha participado en la conversación telefónica en la que se fundamentan dichas acusaciones y que la línea de teléfono + NUM070 desde la cual se hizo la llamada no le pertenece a él, ni tampoco a Jacinta, y que el verdadero participante de la conversación que se le atribuye fue Isaac, amigo íntimo de Estanislao.

Interrogada en el marco de la investigación, Jacinta aportó declaraciones similares tanto sobre las circunstancias de adquisición de los bienes inmuebles, como sobre los gastos efectuados y la constitución del trust.

Herminio, interrogado sobre los hechos investigados, confirmó que había sido él quien había aconsejado a Federico la adquisición de bienes inmuebles en Mallorca y quien había puesto en contacto a ambos compradores con Estanislao.

Las circunstancias descritas en las declaraciones de Jacinta y Federico en cuanto a la adquisición de los bienes inmuebles y demás propiedades en España y en cuanto a los importes de los gastos asumidos por éste último han quedado documentalmente probadas en el curso de la investigación. Han sido recibidos y analizados los datos de las declaraciones fiscales de Federico y Jacinta, las transferencias de las cuentas corrientes y las escrituras de compraventa. Estos datos se corresponden totalmente con las explicaciones aportadas.

No se ha podido establecer ningún hecho que evidencie que los fondos utilizados en las transacciones llevadas a cabo en el Reino de España procedan de actividades delictivas.

Entre otras diligencias, se remitió una consulta al Servicio Federal de Seguimiento Financiero (Rosfinmonitoring) que tampoco ha detectado operaciones financieras de carácter dudoso.

De esta manera, a raíz de la investigación de las transacciones de adquisición y gestión de propiedades llevadas a cabo por Federico y Jacinta, se ha podido establecer que no existen hechos que presenten caracteres del delito de legalización (blanqueo) de capitales obtenidos por medios ilícitos al que se refiere el autor de la denuncia y, por consiguiente, la incoación de un expediente penal carece de fundamento.

En base a lo expuesto, conforme al artículo 24, apartado 1, parte 1, y artículo 148 del Código de Enjuiciamiento Penal de la Federación de Rusia

RESUELVE

1

DENEGAR la incoación del expediente penal solicitada mediante denuncia NUM134 del 14.01.2016 sobre la legalización (blanqueo) de capitales u otro patrimonio por parte de Federico y Jacinta debido a la inexistencia de hechos delictivos según lo previsto en el [artículo 174](#) del [Código Penal](#) de la Federación de Rusia.

2

Remitir una copia de este auto a la fiscalía General de la Federación de Rusia".

OCTAVO. - La defensa de Maximiliano interesó la nulidad de las actuaciones porque no se había traducido el escrito de acusación a una lengua que él pudiera comprender alegando que esto le había producido indefensión.

No se ha producido la indefensión invocada. El Sr. Maximiliano recibió la traducción de una síntesis del escrito de la acusación formulada contra él y del auto de apertura del juicio oral (Tomo 97 fol. 59.790) tal como se dispuso en el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 21.01.2016; también en ese mismo auto se ponía a su disposición la realización de un resumen oral personal del contenido de los escritos de acusación y del auto de apertura del juicio oral en una lengua que comprendiera. Además, al inicio de las sesiones del juicio se tradujo, a él y a todos los que no entendían el idioma español, a la lengua que cada uno eligió, una síntesis de la acusación dirigida contra ellos y dispusieron de un servicio de traducción durante todas las sesiones del juicio que les fue traduciendo todo lo que en él ocurría. En el caso del Sr. Maximiliano se da además la circunstancia de que su esposa, Micaela, también encausada en este procedimiento, es traductora de ruso-español y lógicamente le habrá informado de los términos de la acusación. Actúan bajo la misma dirección jurídica y todo hace pensar que su defensa ha sido preparada conjuntamente.

NOVENO. - La defensa de María Milagros aportó prueba documental (fols. 4910 y siguientes del rollo), que fue admitida, consistente en escritura pública de compraventa de 22.03.2002 nº protocolo 984 por la que ella y su marido compran la vivienda NUM047 sita en la planta NUM048 del portal NUM071 del edificio sito en la CALLE004 NUM002 de San Pedro Alcántara-Marbella, finca registral nº NUM072, por el precio de 69.116,39 euros y certificación del Banco Popular de préstamo hipotecario suscrito el 21.03.2002 por importe de 79.950 euros que grava la vivienda. Escritura pública de 28.09.2004 nº protocolo 2.207 por la que María Milagros y su esposo venden la anterior finca por el precio de 108.000,00 euros. Escritura pública de compraventa de 18.10.2004 nº protocolo 10.239, por la que María Milagros y su esposo compran la vivienda sita en la planta NUM071 del edificio situado en San Pedro de Alcántara, Marbella, en la DIRECCION001 nº NUM011, finca registral número NUM073, que sigue siendo su domicilio, y el precio es de 120.000 euros y certificación del Banco Popular de préstamo hipotecario suscrito el 18.10.2004 por importe de 117.000 euros que grava la vivienda.

Escritura pública de 13.09.2005 nº protocolo 5.751 por la que Ezequias, actuando en nombre y representación de las compañías panameñas EPOROYAL, S.A. y SANDRONELLA REAL S.A. que son dueñas de participaciones sociales de la entidad española TOMILLO INVERSIONES S.L., se las

cede a María Milagros, que actúa en su nombre, por el precio de 24.340,50€, que la cedente señala haber recibido con anterioridad de la cesionaria.

Escritura pública de 29.11.2005 nº protocolo 7780 por la que Ezequias, actuando en nombre y representación de la compañía panameña KOST DE INVERSIONES, S.A. que es dueña de participaciones sociales de la entidad española LOUYS PROPERTIES, S.L., cede dos a María Milagros, las nº 49 y 50 que actúa en su nombre, por el precio de 122 €, que la cedente señala haber recibido con anterioridad de la cesionaria. Escritura pública de 13.01.2006 nº protocolo 218 por la que María Milagros, cede a Ezequias, actuando ambos en nombre propio, las participaciones sociales que la primera tiene en la entidad española LOUYS PROPERTIES S.L., por el precio de 122 €.

Escritura pública de 13.09.2005 nº protocolo 5753 por la que Ezequias, actuando en nombre y representación de la compañía panameña KOST DE INVERSIONES, S.A. que es dueña de participaciones sociales de la entidad española NAMUR PROPERTIES S.L., se las cede a María Milagros, que actúa en su nombre, por el precio de 63.318,00 €, que la cedente señala haber recibido con anterioridad de la cesionaria. Escritura pública de 13.01.2006 nº protocolo 219 por la que María Milagros cede a Ezequias, actuando ambos en nombre propio, las participaciones sociales que la primera tiene en la entidad española NAMUR PROPERTIES S.L., por el precio de 63.318,00 €.

Escritura pública de 13.09.2005 nº protocolo 5749 por la que Ezequias, actuando en nombre y representación de las compañías panameñas EPOROYAL S.A. y SANDRONELLA REAL SA, que son dueñas de participaciones sociales de la entidad española CASASOL INVESTMENT S.L., se las cede a María Milagros, que actúa en su nombre, por el precio de 24.389,00 €, que la cedente señala haber recibido con anterioridad de la cesionaria. En la documentación intervenida en la vivienda de Ezequias en la CALLE005 (R- 09-03DOC20pdf159 y sig.) apareció la escritura pública de 04.01.2007 nº protocolo 58 por la que Ezequias, en calidad de liquidador de la sociedad mercantil CASASOL INVESTMENT S.L. , eleva a públicos los acuerdos adoptados el 03.01.2007 por la Junta General Extraordinaria y universal de socios de la compañía mercantil CASASOL INVESTMENT

S.L. (que son la compañía mercantil liberiana MERKIN LIMITED y María Milagros), entre otros, proceder a la disolución y liquidación simultánea de la sociedad, nombrando liquidador a Ezequias. Se satisface la cuota de participación correspondiente a los socios y, en el caso de María Milagros, mediante la asignación de los derechos de cobro de la sociedad a deudores por importe de 23.850,56 euros. En el domicilio de María Milagros en la DIRECCION001 nº NUM011 en el registro efectuado, se halló la escritura de constitución de MERKIN LTD el 06.07.2004, con arreglo a la Ley de Sociedades mercantiles de Liberia, por parte de A. Abedje, que suscribía una acción que vendió ese mismo día, y Ezequias, que suscribía el resto y era nombrado administrador (R-10-01DOC4-006pdf1 y sig).

DECIMO. - La defensa de Juan Francisco presentó escrito de conformidad conjunto con el Ministerio Fiscal y prueba documental que se admitió (fols. 4969 y sig. del rollo) consistente en extractos de balances de Myr Marbella SL de los años 2000-2005 en los que aparece el nombre Ezequias como cliente; licencia de apertura del establecimiento MYR MARBELLA; comunicación del gerente de la empresa de Myr SA de 8.11.11 acerca de las relaciones de los Srs. Juan Francisco y Ezequias con Myr Marbella SL, de traducción para el segundo y el primero como colaborador durante 20 años de Myr SA. También se aportó información obtenida de World Check el 23.02.2010 sobre Ezequias en el que en junio de 2008 aparece que se le relaciona con la que denomina organización mafiosa Tambovskaya y Malyshevskaya y en junio de 2009 que se le persigue en España por blanqueo de dinero y asociación criminal, relacionado todo ello con la operación Troika, haciéndose constar las direcciones http de las que se ha obtenido esa información.

UNDÉCIMO. - La defensa de Avelino reiteró el acuerdo de conformidad alcanzado con el Ministerio Fiscal y aportó documentos relativos a su estado de salud que se admitieron.

DUODÉCIMO. - Teniendo en cuenta el informe realizado por el médico forense sobre el estado de salud de Juan Francisco y Avelino, se les permitió, una vez declararon, ausentarse de las sesiones

del juicio excepto para intervenir en el turno de última palabra, como así hicieron.

DECIMOTERCERO. - La defensa de Mariana presentó documentos relativos a su vida laboral y adquisiciones de bienes y herencia y contratos de arrendamiento de inmuebles que se admitieron (fol. 4960 y sig del rollo) consistentes en:

1

Escritura pública nº protocolo 568 de 04.04.84 por el que Mariana y su esposo Julián elevan a público el contrato privado de compraventa de 19.01.84 por el que adquirieron la finca denominada "DIRECCION012", en el término municipal de Frigiliana, procedente de la parcela catastral con nº NUM074 y NUM075 y contrato de arrendamiento del año 1998 sobre la llamada "Casa Leo" en que Mariana aparece como arrendadora. Escritura pública de 29.05.2000 nº protocolo 896 de segregación y declaración de obra nueva relativa a la parcela anterior (ref. catastral nº NUM074 y NUM075 ahora parcela nº NUM076 la segregada y el resto de la finca matriz parcela nº NUM077) existiendo la obra nueva en la parcela que constituye el resto de la finca matriz. Escritura pública nº 897 de 20.05.2000 por la que Mariana y su esposo venden la parcela segregada (la nº NUM076) por el precio de un millón quinientas mil pesetas (9.015,18 €) que dicen haber recibido con anterioridad.

Fotocopia de documento privado sin fecha en el que se constituye una servidumbre de paso sobre una finca de Mariana y su esposo; presupuesto de 19.09.2001 para la ejecución de una vivienda en el pago El DIRECCION012 del término municipal de Frigiliana en el que aparece como promotora Mariana. Contratos privados de arrendamiento de los años 2002 a 2008 sobre la denominada Villa el DIRECCION012 en los que Mariana aparece como arrendadora. Escritura pública de compraventa de 19.11.85 nº 1334 por el que el esposo de Mariana adquiere para la sociedad conyugal una parcela (solar) en Nerja en la DIRECCION004 por el precio de 180.000 pesetas. Escritura pública de segregación y compraventa nº 102 de 30.01.97 sobre una plaza de garaje que Mariana compra para su sociedad conyugal por el precio de 900.000 pesetas; noticia de el periódico El País de 23.12.97 sobre un premio de lotería que ha tocado a los empleados de una agencia de viajes de Nerja (Málaga); copia de escritura de compraventa con subrogación de hipoteca nº 1422 de 24.09.98 por la que Mariana compra para su sociedad conyugal por el precio de seis millones de pesetas un local comercial en el edificio llamado Azahara situado en el término municipal de Nerja, en la calle Mérida s/n subrogándose en la hipoteca que grava la finca por importe de 2.850.000 pesetas que se cancela en escritura pública, también aportada, de 07.04.2003 nº protocolo 675 y distintos contratos privados de arrendamiento sobre este local de los años 2003-2008. Escritura pública de compraventa nº 1252 de 10.08.2000 por la que Mariana y su esposo compran dos viviendas en la AVENIDA005 de Nerja por el precio de 17.500.000 pesetas estando gravadas con una hipoteca que asciende a 13.200.000 pesetas en la que se subrogan los compradores y contratos privados de venta y de arras referidos a las dos viviendas, una vendida a los ciudadanos británicos Sres. Octavio y la otra al ciudadano alemán Tomás; escritura pública nº 663 de 17.03.2006 por la que Mariana vende en su condición de heredera y albacea de la herencia de su madre la vivienda nº NUM008 de la casa NUM002 de la CALLE006 de Frigiliana, Málaga por el precio de 66.111,33 euros; contratos de arrendamiento sobre la vivienda sita en la C/ DIRECCION004 en los que Mariana aparece como arrendadora de los años 2006; 2007 y 2008; escritura pública nº 260 de compraventa de vivienda de 05.02.2009 por la que Mariana y su esposo compran la vivienda unifamiliar situada en la URBANIZACIÓN003" nº NUM007 tipo A por el precio de 300.506,00 euros de los que 93.514,00 había ido pagando desde el año 2006, aportando las fotocopias de los recibos de esos pagos; informes de vida laboral de Julián y de Mariana de 11.05.2017 en los que consta que llevan dados de alta en la seguridad social a esa fecha más de 41 años el primero y más de 19 años la segunda, habiendo trabajado ambos para Casilda desde el 24.05.2001 hasta el 30.11.2015 el primero y hasta el 05.04.2017 la segunda; Sentencia nº 338/2017 del Juzgado de lo Social nº 2 de Málaga, dictada en los autos nº 619/2017, por la que en la demanda por despido interpuesta por Mariana contra Casilda se declara la improcedencia del despido de que la primera fue objeto el 20.04.17, condenando a la demandada a abonar a Mariana la indemnización de 8.806,40 € y declarando extinguida la relación laboral.

DECIMOCUARTO.- La defensa de Heraclio alegó la existencia de dilaciones indebidas, se adhirió a todas las cuestiones previas planteadas por las demás defensas, propuso prueba documental consistente en que se librarán los mandamientos al notario a que se refería en su escrito de defensa

como documental 10, relativo a las copias autorizadas de las escrituras nº de protocolo 3889 y 3890 de 04.09.06 sobre reducciones de capital y transmisiones de participaciones sociales de PERESVERT SL a KINGDRA [LD](#) , presentó documentos consistentes en Auto nº 608/12 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga por el que se declara en situación de concurso de acreedores voluntario a D. Heraclio; Decreto nº 819/14 de 18.06.14, Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga/1bis en el procedimiento de ejecución hipotecaria 955/2013 contra D. Heraclio de adjudicación al banco de inmuebles, informe de vida laboral e interesó la declaración como testigo de Pilar, pruebas todas ellas que se admitieron.

DECIMOQUINTO. - La defensa de Raimundo alegó vulneración del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, porque no constaban en las actuaciones conversaciones a que aludía el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación ni tampoco los documentos originales intervenidos en las entradas y registros y pedía la nulidad de las intervenciones telefónicas. Estas cuestiones se rechazaron porque las conversaciones podían ser escuchadas en el juicio, que es donde se despliega la prueba, como se hizo con las que interesaron las partes.

Tampoco la forma en que dicha representación procesal tuvo acceso a la documentación intervenida le ha causado indefensión. Al folio 19930 consta oficio del inspector Jefe CP NUM078 de 15.07.2009 en el que se acompaña como Anexo II dos DVD que contienen escaneada la documentación intervenida en los registros realizados en los domicilios y oficinas a que se refiere el oficio y que eran los de Ezequias, Caridad, María Milagros, Inocencia, Juan Francisco, Anselmo, Arturo, Casilda, Epifanio, Mariana, Teodoro y Raimundo; en los domicilios este último de la DIRECCION005, NUM039, NUM079 NUM047, Madrid y CALLE007, NUM080, nº NUM008, Local NUM007, Madrid. Al folio 20.267 consta la providencia de 15.07.2009 en la que se dice que, dado el secreto de la documentación intervenida, los dos CD que componen el Anexo II quedan bajo la custodia del secretario judicial. Alzado el secreto de la documentación intervenida por auto de 08.08.2009, (Tomo 59 fol. 21144 y 21.145) uniéndose a las actuaciones los dos CD mencionados (Tomo 63 fols. 29750 y 29751), las partes tuvieron acceso a los mismos y se fue facilitando copia de las actuaciones que interesaron o se les permitió copiarla por sus propios medios (fols. 29784 y 29785 p.ej.). Además, y para no causar indefensión a ninguna de ellas, se acordó por el tribunal que toda la documentación original intervenida se trasladara hasta la sala de vistas estando a disposición de las partes durante las sesiones del juicio.

DECIMOSEXTO. - La defensa de Claudia, alegó como cuestión previa prescripción porque la causa no se dirigió contra ella hasta el 11 de junio de 2008 y las imputaciones se referían a unos hechos ocurridos en el año 97.

La resolución de esta cuestión que se dejó para la sentencia, pues dada la complejidad de los hechos objeto del procedimiento era tras la celebración del juicio cuando, una vez determinados los hechos probados y su calificación jurídica, se podría verificar si había transcurrido el plazo de prescripción. Aunque absolvemos a Claudia de los delitos imputados, éstos no estarían prescritos. Se le acusa de pertenecer a una asociación criminal y participar de la actividad criminal de su esposo, y a ambos se les imputan distintas acciones de blanqueo de capitales hasta, al menos, el año 2003 y a Claudia, concretamente, entre otros hechos, haber emitido cheques que supondrían operaciones de blanqueo de capitales en el año 2001; pero es que sostiene la acusación que todos los imputados están conectados y acusa por actos de blanqueo que habrían ocurrido en 2007. El delito de blanqueo de capitales de los [art. 301](#) y [302](#) del CP lleva a aparejada una pena de seis meses a seis años de prisión, recogiendo además el [artículo 302](#) Código Penal un subtipo agravado por pertenencia a organización criminal de los autores que contempla la imposición de la pena en su mitad superior. El [artículo 132.1](#) Código Penal en su versión anterior a la [LO 15/2003 de 25.11](#) , vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, disponía que, en los casos de delito continuado y delito permanente, los plazos de prescripción se computan "desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita ". El delito de blanqueo de capitales prescribía a los 10 años ([art. 131](#) CP).

El delito de asociación ilícita del art, 515.1 en relación con el 517. 2º lleva aparejada una pena de uno a tres años de prisión que prescribiría a los cinco años. ([art. 131](#) CP). El Acuerdo del Tribunal Supremo (Sala 2) de 26 de octubre de 2010 señala: "... En los delitos conexos o en el concurso de

infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado". Es por ello que cuando el procedimiento se dirigió contra Claudia en el año 2007, al dictarse el auto de 07.05.2007 por el que se acordaba la intervención del teléfono NUM081 del que era usuario su esposo Fausto y donde ya se decía que estaba involucrada en la actividad criminal desarrollada por aquel, no habrían transcurrido los diez años necesarios para que se hubiera producido la prescripción del delito.

Aportó prueba documental que se admitió consistente en certificado de su divorcio con Fausto que se produjo por sentencia del Juzgado de Paz del Sector Judicial nº 154 de San Petesburgo de 23.05.2011 apostillados y traducidos, certificación del gerente de la entidad Andrew World Intl Corp de 19.03.1997 sobre honorarios recibidos entre los años 1993 y 1996 por Fausto y Certificado del Ministerio del Interior, Dirección de Interior del distrito Petrogradski de San Petersburgo de 28.07.96 en el que se hace constar que Claudia carece de antecedentes penales y sanciones administrativas y que no se dispone de información delictiva sobre ella.

DECIMOSÉPTIMO. - La defensa de Juan Ignacio aportó documento consistente en informe de vida laboral que se admitió.

DECIMOCTAVO. - La defensa de Ricardo aportó documentos que se admitieron consistentes en sentencias de los juzgados de primera Instancia nº 2 y 3 de Marbella sobre reclamaciones de honorarios por parte de la entidad Abogados Asociados de Fortuny, SL, a las entidades LOUYS PROPERTIES, SL, y KEN ESPAÑOLA DE INVERSIONES, SL, ambas controladas por Ezequias (de la primera constaba en el Registro Mercantil como administrador Ezequias y de la segunda INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES, SL, de la que a su vez era administrador Ezequias y así aparecía inscrito en el Registro Mercantil), por las que se condenaba a éstas últimas a pagar los honorarios profesionales reclamados por la primera, y solicitó que, de acuerdo con el [art. 383](#) de la [LECrim](#), se sobreseyeran las actuaciones frente a él por demencia sobrevenida, lo que se acordó por auto de 20.02.18.

DECIMONOVENO.- La defensa de Baltasar propuso prueba documental que se admitió consistente en notas simples del Registro Mercantil expedidas el 03.05.2017 de las sociedades INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES, SL, en la que aparece como administrador único con duración indefinida Ezequias; NAMUR PROPERTIES SL en la que aparece como administrador único con duración indefinida la anterior sociedad y como apoderados Ezequias y Baltasar; LOUYS PROPERTIES SL en la que aparece como administrador único con duración indefinida Ezequias ; CASASOL INVESTMENT SL en la que aparece como socio único Sandronella real SA y como liquidador Ezequias; TOMILLO INVERSIONES SL en la que aparece como administrador único con duración hasta 29.07.2010 Ezequias y KEN ESPAÑOLA DE INVERSIONES SL en la que aparece como administrador único con duración indefinida INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL, como representante Ezequias y apoderado Ricardo.

VIGÉSIMO. - La defensa de Anselmo renunció a la prueba testifical de Inocencia y propuso de testifical de Cosme, que se admitió.

VIGESIMOPRIMERO. - La representación de las personas jurídicas INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL e INVERSIONES GUDIMAR SL reprodujo al inicio de las sesiones del juicio y en sus conclusiones definitivas la cuestión previa que había formulado en su escrito de defensa y también CENTROS COMERCIALES ANTEI SL, afirmando que no era posible la disolución de las personas jurídicas interesada por el Ministerio Fiscal en aplicación de los [arts. 129.1 b](#) del Código Penal y 302.2 vigentes en el momento de ocurrir los hechos al estar derogados ni tampoco con arreglo a los actuales arts. 31 bis y 33.7

b) del CP actual, al no haber declarado como imputadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 119, 120 y 409 bis de la L.E. Criminal ni haber sido acusadas formalmente. A esta cuestión se adhirieron las defensas de "VORTEP INCOR SL, DIMA INCORP SL, INVERSIONES SARKI SL Y AVC CONSULTORES DE EMPRESAS S.L. que resolvemos en Fundamento de Derecho aparte.

VIGESIMOSEGUNDO. - La representación de "VORTEP INCOR SL, DIMA INCORP SL e INVERSIONES SARKI SL también planteó como cuestión previa la falta de competencia de este

tribunal para conocer de los hechos enjuiciados. Esta cuestión se rechaza pues en principio la imputación lo era, y se mantuvo en las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, por pertenecer los imputados a una asociación criminal que lleva a cabo una actividad de blanqueo tanto en el territorio nacional como fuera de él, desviando fondos de procedencia ilícita que sus miembros ocultan en paraísos fiscales, por lo que corresponde el enjuiciamiento de los mismos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de acuerdo con lo establecido en los arts. 65.1º e) de la LOP y 301.4 del Código Penal (por todos ATS del 13 de julio de 2005).

Señala también esta representación procesal que se ha vulnerado el derecho de defensa e igualdad de armas contemplado en el [art. 24](#) de la [Constitución Española](#), pues las investigaciones e intervenciones telefónicas acordadas en éste procedimiento han sido prospectivas, como se desprende del hecho de que habían ya sido sobreseídas, mediante auto de 01.02.2001, las Diligencias Previa n° 1235/2000 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de Marbella que investigaban los mismos delitos que los que son objeto de este procedimiento. Esta pretensión no puede estimarse porque el sobreseimiento de las Diligencias Previa n° 1235/2000 era provisional.

Además, en el Tomo 1 de las actuaciones, a los folios 29 y siguientes aparece un informe inteligencia n° NUM082 de 13.10.2006, posterior por tanto al sobreseimiento indicado, que se basaba en información obtenida por el SIGC conseguida como fruto del intercambio de información con otros servicios policiales y de inteligencia nacional e internacional y por procedimientos operativos propios. La recepción de información que sirve de punto de partida para iniciar una investigación policial es una práctica común y legítima (por todos ATS n° 165/18 de 25.01.18). Este informe de inteligencia relataba las investigaciones que se habían venido haciendo desde el año 1999 hasta aquel momento y pretendía "establecer la personalidad criminal de Estanislao y su entorno, así como su status relevante dentro del mundo de la criminalidad organizada procedente de los países de la antigua URSS". Explicaba quiénes eran las personas del entorno de Estanislao y su relación con la organización criminal TAMBOV, del que Estanislao sería su máximo representante en España, el entramado empresarial que había creado, supuestamente para blanquear capitales procedentes de crímenes perpetrados en la antigua Unión Soviética, y la posible implicación en delitos contra la Hacienda Pública.

Tras la recepción de este informe, el juzgado Central de instrucción n° 5 decidió abrir las Diligencias Previa n° 321/2006 para investigar unos hechos que tenían apariencia delictiva. Como punto de partida, la información suministrada era suficiente para no considerar la investigación prospectiva. El informe policial mencionaba hechos de apariencia delictiva como blanqueo de capitales o delitos contra la Hacienda Pública, se nutría de informaciones procedentes de otros servicios policiales nacionales y extranjeros y de la investigación propia acerca de las personas objeto de informe. A partir de ahí, se solicitaron informes tanto de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como de la Tesorería General de la Seguridad Social para concretar la participación de las personas a que se refería el informe de inteligencia en un delito de blanqueo de capitales. Actuación ésta lógica, procedente y adecuada tras la información recibida en la que se describían unos entramados empresariales complejos como los utilizados habitualmente para el blanqueo de capitales. El Ministerio Fiscal anunció entonces que se proponía presentar una denuncia sobre la base del contenido de las Diligencias de Investigación n° 6/2006 que se seguían en la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, como así hizo el 17.01.2007, al que se acompañaban informes del Servicio de Vigilancia Aduanera, de la Guardia Civil, de la AEAT y del SEPBLAC en los que se mencionaba la actividad de los entonces investigados, que presentaba los caracteres de delito. También se acompañaba la declaración de Alexander sobre, entre otros, la organización criminal Tambov, que se llevó a cabo el 02.03.2007 ante tres funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Unidad de Droga y Crimen Organizado, siendo el funcionario con n° de carnet profesional NUM083 quien hizo la grabación y transcripción de la entrevista que ratificó en el juicio.

Por ello cuando se acordaron las primeras intervenciones telefónicas mediante auto de 18.04.2007 no eran prospectivas. Se sustentaban en los numerosos informes mencionados, en una investigación policial que había durado años y en la que había iniciado el Ministerio Fiscal en junio de 2006,

aportada al Juzgado Central de Instrucción nº 5 con su denuncia. Eran por tanto proporcionadas a los fines de la investigación de los delitos graves que se habían denunciado de asociación ilícita y blanqueo de capitales en los que aparecían implicados los investigados contra los que se acordaba la medida de intervención telefónica: Onesimo, María Milagros, Fausto y Felicísima, aunque hoy no estemos juzgando a los dos últimos porque se haya decretado su rebeldía y aunque finalmente no se cuente con elementos de prueba que sustenten el pronunciamiento condenatorio que se interesa.

Se pretendía con estas intervenciones confirmar la implicación de los investigados en los delitos mencionados con los indicios explicados en los oficios policiales, así como averiguar de dónde se nutría el entramado societario creado por Estanislao, Fausto y Ezequias para invertir en España en el sector turístico e inmobiliario, en el que participaba el acusado Onesimo, ante la sospecha de que podría serlo, no sólo de los beneficios obtenidos a través de las compañías participadas por Estanislao en Rusia, sino también con fondos procedentes de las actividades puramente delictivas de la organización Tambov.

Las intervenciones telefónicas estuvieron sometidas en todo momento al debido control judicial, dándose cuenta regularmente de su resultado al juzgado instructor. Además, su contenido se introdujo en el juicio mediante su escucha y se fue traduciendo al español por los traductores que las escucharon en su momento, por la traductora designada por la representación de Federico y Jacinta, Doña Antonieta y por la traductora que estaba efectuando estas labores durante el juicio designada por el Tribunal, Doña Esther, rechazándose las impugnaciones formuladas por las partes por la forma de introducirlas como medio de prueba en el plenario por ser la correcta. Por otro lado, basta la lectura de los oficios de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 29 y 30 de 03.2007 y el informe del Ministerio Fiscal de 16.04.2007 (fols. 1347 y sigs.), en base a los cuales se dicta el primer auto habilitante de intervenciones telefónicas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas 321/2006, para advertir que expresa las sospechas fundadas en datos objetivos, esto es, accesibles a terceros y que proporcionan una realidad de la que puede inferirse que se ha cometido o se va a seguir cometiendo, el delito que se describe. (Ad exemplum SSTC 49/1999, 166/1999, 299/2000, 14/2001, 202/2001, 167/2002, 261/2005, 136/2006, 148/2009, 5/2010 y 26/2010 y SSTS 77/2007, 610/2007, 712/2008, 5/2009, 737/2010, 85/2011, 334/2012, 85/2013 y la reciente 358/2017 de 18 de mayo). Si por lo expuesto las primeras intervenciones telefónicas no fueron prospectivas, tampoco lo fueron las siguientes pues los autos que las acordaron, así como sus prórrogas, se encuentran fundados en las sucesivas solicitudes policiales en las que se venía dando cuenta del avance de la investigación y que las justificaban.

VIGESIMOTERCERO. - El Ministerio Fiscal en el mismo trámite propuso prueba consistente en la declaración de los representantes que designaran las sociedades demandadas civiles dado que, aunque algunas habían presentado escrito de defensa, la mayoría del accionariado o administración estaba en poder de algunos de los acusados en situación de rebeldía.

Asimismo, interesó que los miembros de la Guardia Civil con TIP NUM084, NUM085 y NUM086, miembros del CNP con nº de carnet profesional NUM083, NUM087 y NUM088 y miembro del Servicio de Vigilancia Aduanera NUMA 43.565, declararan en calidad de peritos ya que habían intervenido en informes de inteligencia y que se efectuara de forma conjunta la de aquellos cuya pericia tenía el mismo objeto, renunciando a la declaración de los Policías nacionales nº NUM089; NUM090 y NUM091. También interesó la declaración testifical de Inocencia renunciada por la defensa de Anselmo. Aportó también prueba documental consistente en escrito de la Fiscal General del Estado de 07.10.16 dirigido al Excmo. Sr. Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Anticorrupción y al Secretario de Estado de Interior, en relación a determinados riesgos personales que pudieran afectar al Fiscal Ilmo. Sr. D. Argimiro y su familia procedente de amenazas de miembros de la organización criminal "Tambovskya" y en concreto de Herminio.

Se admitió por el tribunal la declaración de los agentes citados en calidad de peritos al haber intervenido en informes relativos a estudios sistemáticos de tráfico de capitales y movimientos mercantiles relacionando datos tributarios con los obtenidos de los registros públicos (NUMA 43565 SVA Tomo I fols. 214 y sig.) e informes de inteligencia policial sobre criminalidad organizada procedente de los países del este de Europa. (Tomo I fol. 91 y sig.; Tomo 18 fol. 6.554 y sig.; Tomo 19 fol. 7.003 y sig.; Tomo 24 fol. 8.849 y sig.; Tomo 56 fol. 19.961 y sig. -TIP NUM084; NUM085 y

NUM086; y CNP NUM083, NUM087 y NUM088-) así como su declaración conjunta, con arreglo a lo establecido en el art. 724 de la L.E. Criminal, cuando declararan sobre los mismos hechos.

Se rechazó la recusación del perito nº NUM092 Adjunto al Regional Operativo de Aduanas formulada por la representación de INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL e INVERSIONES GUDIMAR SL. alegando la concurrencia de la causa prevista en el art. 468.2 de la L.E. Criminal por ser el funcionario que había emitido el informe de 08.06.2006 que había dado lugar al inicio de las investigaciones. Este perito realizó el informe de 08.06.2006 y otros de 13.11.2006 y 12.05.2008 que sustituye al anterior, en su calidad de Adjunto al Regional Operativo de Aduanas de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Baleares, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En relación con el valor probatorio de los dictámenes periciales emitidos por los inspectores de la Agencia Tributaria, ha señalado el [Tribunal Supremo en Sentencia nº 611/2009 del 29 de mayo de 2009](#) - con cita de otras muchas - que "... tiene declarado esta Sala, respecto al valor que tienen los dictámenes periciales emitidos por los Inspectores de la Agencia Tributaria, como es exponente la Sentencia 192/2006, de 1 de febrero , que dichos informes, en causas en las que la referida Agencia inicia mediante denuncia el procedimiento penal, que la vinculación laboral de estos Inspectores, que tienen la condición de funcionarios públicos, con el Estado, titular del ius puniendi, no genera ni interés personal que les inhabilite, por lo que ni constituye causa de recusación ni determina pérdidas de imparcialidad".

En este caso, además, el mencionado informe de 08.06.2006 realizado por el funcionario nº NUM092 Adjunto al regional Operativo de Aduanas, no dio lugar a la iniciación de las diligencias Previas nº 321/2006 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Estas se iniciaron por auto de 19.10.2006 tras recibirse el informe nº NUM082 de 13.10.2006 realizado por el inspector nº NUM078, dando cuenta de lo que, a su entender, podían ser unas actividades de blanqueo de dinero llevadas a cabo por una organización internacional de origen ruso, entre cuyos integrantes en España se encontraban Ezequias, Estanislao y Fausto y se solicitaba la apertura de Diligencias Previas y que se librasen mandamientos a la AEAT y Tesorería General de la Seguridad Social para que facilitaran, entre otros, información tributaria, operaciones financieras, cuentas bancarias y la información que les constara en sus archivos y expedientes fiscales de los últimos cinco años. Dado traslado de dicho informe al Ministerio Fiscal, informó el 03.11.2006 en el sentido de que consideraba que se debían practicar las diligencias que había interesado la UDEF y así se acordó en auto de 20.11.2006. El Ministerio Fiscal, en escrito con fecha de entrada en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 21.11.2006, puso en su conocimiento que se proponía presentar denuncia a la que se incorporarían las Diligencias de Investigación nº 6/2006 de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción sobre la base de informes tanto de la Guardia Civil como del Servicio de Vigilancia Aduanera, como así hizo el 17.01.2007, a la que se incorporaba el informe de 08.06.2006.

Se admitió la prueba documental aportada por el Ministerio Fiscal sin perjuicio de su valoración en la sentencia, no se admitió la declaración de la testigo Inocencia, que no fue propuesta en el escrito de acusación ni al inicio de las sesiones del juicio en la forma que establece el art. 786 de la L.E. Criminal, ni se explicó su utilidad ni estaba a disposición del Tribunal para ser practicada en el acto y se tuvieron por renunciados los testigos. Tampoco se admitió la declaración de los representantes de las sociedades interesada por el Ministerio Fiscal porque, dada la redacción del Código Penal en el momento en que ocurrieron los hechos, la disolución de las entidades era una consecuencia del delito y por tanto, en el caso de que hubiere un pronunciamiento condenatorio, las personas que estaban siendo juzgadas habrían sido oídas en relación con la disolución.

VIGESIMOCUARTO. - Los hechos declarados probados carecen de relevancia penal y por ello absolvemos a los acusados Eleuterio, Bernarda, Onesimo, Micaela, Federico, Jacinta, Maximiliano, María Milagros, Juan Francisco, Avelino, Mariana, Heraclio, Raimundo, Claudia, Baltasar y Anselmo de los delitos de asociación ilícita del [art. 515.1º](#) del Código Penal y delito continuado de blanqueo de dinero de los artículos 301.1º y 302.1º en relación con el [art. 74](#) del Código Penal por los que venían siendo acusados. Asimismo, absolvemos a Juan Ignacio de estos delitos, al haber sido retirada la acusación frente a él.

A la anterior conclusión llegamos tras la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, como establece el art. 741 de la L.E.Criminal, que han sido las siguientes: la declaración de los acusados, de los testigos Cosme, agentes del Cuerpo Nacional de Policía con número de carnet profesional NUM093; NUM094 y NUM095, Delia, Lorenzo, Marcial, Marino, Isaac, Torcuato, Romualdo, Modesta, Rosendo, testigo protegido nº NUM096; Peritos agente de la AEAT nº NUM092, peritos agentes del Cuerpo Nacional de Policía con nº de carnet profesional NUM087, NUM083 y NUM088 y de la Guardia Civil nº NUM084, NUM085 y NUM086; NUMAS NUM097 y NUM098; Secundino; Agustina, intérprete de inglés; los intérpretes de ruso "Giicoitradu 104" y "Giicoi 101", Esther y Antonieta; peritos propuestos por la defensa de Federico y Jacinta, Marcelino y Pio.

No se admitió la pericial acerca de la compra de la aeronave que propuso la representación de Jacinta en sus conclusiones definitivas al haberse presentado de modo extemporáneo, pero sí la documental que presentó relativa a la compra de la aeronave junto con Dionisio. No se admitió el documento presentado por el testigo Torcuato consistente en informe por él obtenido de la Fiscalía de Rusia por no haberse aportado al proceso a través de auxilio judicial internacional, frente a lo que formularon protesta las defensas de Federico y Jacinta. Sobre su contenido ilustró al tribunal en el juicio donde declaró como testigo.

No se admitió la impugnación que esta representación y otras adheridas hicieron de los documentos que, procedentes de la Fiscalía rusa, habían sido aportados a la causa por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, pues se trataba de documentos que habían sido obtenidos a través de auxilio judicial internacional, al ser considerados los miembros del Ministerio Fiscal como autoridades judiciales a los efectos del Convenio del Consejo de Europa de 20 de abril de 1959 de Asistencia Judicial en Materia Penal (Declaraciones de España al art. 24).

Tampoco se admitió la prueba documental presentada por la representación de Vortep Incor SL, Dima Incorp SL e Inversiones Sarki SL relativa a la entidad Caspian porque se refería a una entidad que no estaba imputada y cuya disolución no se había pedido.

Se procedió a la lectura de la declaración en la instrucción del testigo Victor Manuel al amparo de lo establecido en el art. 730 de la L.E. Criminal, toda vez que no pudo ser practicada en el juicio oral al no comparecer el testigo que había sido citado en la dirección que constaba en autos.

VIGESIMOQUINTO.- El Ministerio Fiscal formula acusación contra Eleuterio, Bernarda, Onesimo, Micaela, Federico, Jacinta, Maximiliano, María Milagros, Juan Francisco, Avelino, Mariana, Heraclio, Raimundo, Claudia, Baltasar y Anselmo y califica los hechos como cuatro delitos de asociación ilícita del [art. 515.1º](#) del Código Penal y cuatro delitos continuados de blanqueo de capitales de los artículos 301.1º y 302.1º en relación con el 74 del Código Penal, por cada una de las estructuras que describe como "entorno Estanislao", "estructura Ezequias", "entorno Arturo" y "entorno Fausto", todas relacionadas.

Les acusa de componer una "comunidad criminal" integrada en una estructura que se trasladó y actúa en España desde el año 1996, donde se dedicaron a aflorar dinero de origen ilícito fruto de la actividad delictiva desarrollada por las asociaciones criminales llamadas Tambovskaya y Malyshevscaya, que actuaban fundamentalmente en San Petersburgo, y que legitimaban e incorporaban al tráfico jurídico regular por cauces opacos procedente en muchos casos de paraísos fiscales. Para ello utilizaban unas estructuras societarias creadas al efecto, en España, Suiza, Chipre, Estados Unidos, Reino Unido, Liechtenstein, Liberia, Islas Vírgenes Británicas, Panama y Federación de Rusia, fundamentalmente.

Siguiendo este plan, en 1996 se trasladaron a la vez y se instalaron en la URBANIZACIÓN000 de Marbella (Málaga), ocupando viviendas contiguas, algunos de los líderes de la Tambovskaya y Malyshevskaya, concretamente Estanislao, Ezequias y Fausto y aunque después se establecieron en distintos puntos del territorio nacional, siguieron actuando de un modo conjunto y concertado con los fines referidos. Estanislao estableció su ámbito de influencia en la Isla de Mallorca, Ezequias permaneció en la Costa del Sol y Fausto se trasladó a la zona de Levante. Arturo otro de los jefes de dichas organizaciones y Casilda, no se trasladaron a España en 1996 junto con los anteriores, pero, una vez establecidos en la provincia de Málaga alrededor de esas fechas, se dedicaron también a

aflojar el capital generado por la actividad criminal de las organizaciones criminales mencionadas. El rendimiento económico así generado era canalizado en España mediante asesores jurídico-financieros que trabajan casi en exclusiva para la organización, acabando por integrarse en la estructura "Tambovskaya- Malyshevskaya".

Desde sus domicilios en España, sostiene la acusación, los miembros de la organización trasladados desde Rusia han venido controlando las actividades criminales de los grupos delincuenciales que dirigen en su país de origen y que son ejecutadas por mandos intermedios y subordinados. Estas actividades son, entre otras, el asesinato, el tráfico de armas, la extorsión (coacciones), la estafa, las falsedades documentales, el tráfico de influencias, el cohecho, las negociaciones prohibidas, el contrabando, el tráfico de drogas, delitos contra la Hacienda Pública, la descapitalización fraudulenta de sociedades, las palizas por encargo (lesiones) y amenazas condicionales, con una clara división de tareas y reparto de papeles con el objetivo de integrar en el sistema financiero regular los recursos económicos ilícitamente generados, legitimándolos.

Los papeles que dentro de la organización criminal tenían sus miembros consistían en la obtención de dinero a través de los delitos cometidos por la Tambovskaya y Malyshevskaya en la Federación Rusa, aportar dinero de origen lícito para adquirir bienes obtenidos previamente por otros miembros de la organización con dinero procedente del crimen, traficar con influencias, utilización de información privilegiada para dirigir y rentabilizar las inversiones, prestación de servicios profesionales como letrados, asesores financieros o contables para la creación, sostenimiento de la estructura empresarial y canalización de fondos, proporcionar cuentas corrientes para tránsito de los mismos y dificultar su trazabilidad, labores administrativas, de secretaría y traducción para la comunicación entre los líderes rusos que no hablan español y el grupo de asesores y letrados españoles que trabajan para ellos o con terceros o servir de testaferros para figurar en la adquisición de participaciones societarias.

Las distintas operaciones financieras o profesionales llevadas a cabo por los encausados por las que se les acusa no son discutidas por estos y aparecen en la mayoría de los casos documentadas. Lo que no admiten, con la excepción de los encausados Juan Francisco y Avelino, es que esas actividades fueran para integrar en el sistema financiero regular los recursos económicos ilícitamente generados y legitimarlos, señalando que se trataba de operaciones mercantiles ordinarias, o de prestaciones de servicios profesionales tendentes tan sólo a prestar el servicio que aparentaban.

Lo primero que habría que determinar para llegar al pronunciamiento condenatorio que postula la acusación, es si ha resultado probado que en San Petersburgo existen o existieron las organizaciones criminales Tambov o Tambovskaya y Malisevskaya, relacionadas entre sí que se dedicaban a la actividad delictiva señalada; después, si los acusados participaron en su actividad criminal y generaron ingresos y si los que de ese modo obtuvieron fueron los que, mediante las estructuras descritas por la acusación, integraron en el sistema financiero regular legitimándolos.

A la conclusión a que hemos llegado tras las práctica de la prueba valorada en conciencia, tal como establece el art. 741 de la L.E.Criminal, es que, aunque las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya existen, no ha resultado probado que los encausados que estamos juzgando pertenezcan a ellas, ni a otra asociación criminal dedicada a blanquear bienes obtenidos por la actividad criminal de aquéllas dos.

Tampoco ha quedado demostrado que los aquí enjuiciados participaran en los negocios y actos jurídicos de que se les acusa, conociendo que estaban adquiriendo, poseyendo, utilizando, convirtiendo o transmitiendo bienes que tenían su origen en un delito o actividad delictiva o que estuvieran ocultando o encubriendo el origen ilícito de bien alguno, o ayudando a la persona que hubiere participado en la infracción o infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos, ni tan siquiera de un modo imprudente o colocándose en una situación de ignorancia deliberada.

En definitiva, que no ha resultado probado que cometieran los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita por los que vienen siendo acusados.

VIGÉSIMO SEXTO. - Antes de entrar en el análisis de la prueba, haremos unas precisiones sobre los tipos penales aplicables.

En relación con la continuidad delictiva en el delito de blanqueo de capitales, la STS 974/2012 de 5.12 (por todas) concluye que, dado que el delito no puede manifestarse o exteriorizarse a través de un acto único que alcance sus objetivos con una sola maniobra financiera o comercial, sino que se trata de un complejo delictivo con múltiples manifestaciones, constituyen éstas un solo delito de blanqueo y no un delito continuado. Señala que "... en la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del [art. 301 CP](#) que se refiere al que adquiera, convierta o transmita bienes (apartado 1º) la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos... (SSTS. 357/2004 de 19.3, 919/2004 de 12.7, 1359/2004 de 15.11, 118/2005 de 9.2); ... la utilización en plural del término "actos" nos obliga considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado..., salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva.

Esto es lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituye, no un delito continuado, sino una sola infracción penal (SSTS. 519/2002 de 22.3, 986/2004 de 13.9, 413/2008 de 20.6).

En el caso del delito de blanqueo de capitales, continua la STS 974/2012 de 5.12, "... normalmente nos enfrentaremos a un complejo hecho delictivo, salpicado de múltiples operaciones de encubrimiento. Suele realizarse -dice la [STS. 1504/2003 de 25.2.2004](#) - mediante un entramado de sociedades de pantalla puestas al servicio de una finalidad o propósito que no es otro que el de facilitar, con la cobertura formal de los actos mercantiles, la transformación de un dinero de origen ilícito, en bienes y dinero de apariencia lícita a través de sucesivas transmisiones y operaciones.... constituyendo los hechos en su caso un solo delito de blanqueo del [art. 301.1.2 CP](#) ".

Conforme a la anterior doctrina, los hechos que describe la acusación, aunque no los consideramos probados, no serían delitos continuados de blanqueo de capitales sino un único delito, toda vez que el objetivo que perseguía la organización, el blanqueo de dinero, no podía alcanzarse con un acto único, sino que precisaba múltiples actos para conseguir la integración en el tráfico jurídico lícito de los fondos de origen criminal.

El [artículo 301.1](#) del Código Penal en la redacción dada por la LO 15/2003 de 25 de noviembre, que era el vigente en el momento de ocurrir los hechos, castigaba con la pena de prisión de seis meses a seis años al que "... adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos" y tras la reforma por la [L.O. 5/2010](#) , aparte de ampliar las conductas, se sustituyó este término por el de "actividad delictiva".

El blanqueo de capitales, señala la [STS 265/2015, de 29 de abril](#) , es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa.

La [STS 208/2016 de 11 de marzo](#) , señala que "especialmente en los delitos que proporcionan grandes cantidades de dinero, la previsión legal trata de impedir que a través de maniobras o actos de adquisición, posesión, uso, transformación, transmisión, que se mencionan en el artículo citado, - 301- o cualesquiera otros ejecutados con la misma finalidad, pueda crearse un patrimonio que, aunque procedente del delito, presente una apariencia lícita en tanto que desvinculada de cualquier acto delictivo previo". (En el mismo sentido la SAN Sec. 3ª nº 17/16 de 11.05).

El elemento subjetivo de este delito supone el conocimiento de la procedencia de los bienes, que es de un delito, - "sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave". Conocimiento que no necesariamente viene por haber participado en el hecho delictivo, que normalmente sólo se dará cuando se está integrado en organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación por sus circunstancias, por ejemplo cuantía de los fondos manejados, medidas de seguridad tomadas en la operaciones, antieconómico de las mismas, contraprestación ofrecida, etc., que hacen que la razonable inferencia es que los bienes que se están manejando proceden de un delito, debiendo pues constatar el tribunal sentenciador, de forma explícita, la concurrencia de esos elementos fácticos que condujeran racionalmente a esa conclusión. Por eso, el único dolo exigible al autor y que debe quedar probado, es la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad, la llamada ignorancia deliberada o principio de indiferencia. En resumen, que el agente con conocimiento de la anormalidad de las operaciones presta conscientemente su colaboración al común fin de blanquear los caudales correspondientes. (por todas SS.T.S. nº 165/13, de 26.03.13; nº 300/13, de 12.04.13).

El delito de blanqueo de capitales descansa pues en un delito precedente, del que procede el afloramiento de los bienes que se quieren blanquear para hacerlos parecer de origen lícito y que el autor debe conocer. Ese elemento del tipo consistente en la procedencia de los bienes de un "delito grave", "delito" o "actividad delictiva", según las redacciones, no exige que exista una condena previa.

En STS. nº 974/2012 de 05.12 señalaba: "... de conformidad con la doctrina reiterada de esta Sala - STS 303/2010, de 3 de marzo, con citación de otras muchas-, admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo, y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso se exige que se haya dictado sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tienen como origen un hecho típico y antijurídico. Tampoco se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente, pues el requisito de la necesidad de la condena previa haría imposible en la práctica la aplicación del tipo de blanqueo. Basta pues con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que, dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo. (En igual sentido SSTS 857/2012 de 9.11; nº 1137/11, de 2-11-2011; 483/2007 de 04.06; nº 928/2006 de 5.10; 23.2.20055; 75/2003; 1704 de, 19.12.2003; 23.12.2003; 29.9.2001 y 19.9.2001).

En este sentido señala la SAN nº17/2016 de 11.05 que "... de la misma manera que una sentencia en la que se absuelva por un delito del que se acusa puede tener lugar porque no exista la actividad delictiva que debiera soportarlo, existen también otras razones para la absolución, en cuyo caso, aunque se mantuviera que no hay delito, porque no hay sentencia que así lo declare, lo que no se debiera negar es que existe actividad delictiva. Piénsese que esa absolución en sentencia es por razón de vulneración de derechos fundamentales, como también en aquellos casos en que, incoada una causa, la misma se cierra antes de llegar a juicio, por sobreseimiento del procedimiento al faltar autor conocido, o, simplemente, porque haya prescrito el delito antecedente".

Pues bien, en el presente caso, ni en el sentido amplio que el término "actividad delictiva" tiene, podemos concluir que de las pruebas practicadas resulta que los bienes que las personas encausadas adquirieron, convirtieron, transmitieron o en definitiva, con los que realizaron o colaboraron en realizar actividades de comercio o mercantil en la forma relatada por la acusación, tuvieran su origen en actividad delictiva alguna, ni perpetrada por ellos ni por terceros, ni por las asociaciones criminales conectadas denominadas Tambovskaya-Malyshevskaya, ni por tanto, que pudieran representarse que existía una relación de estos bienes con actividades delictivas o la existencia de otro origen del dinero que no fuera lícito.

Se trataba de actuaciones profesionales llevadas a cabo por los encausados que actuaban en esta fase en el marco de su actividad profesional generalmente, y también en la mayor parte de los casos desconectadas entre sí, de las que parece que lo único que tienen en común es que los dueños de los entramados societarios para los que trabajaban eran ciudadanos de origen ruso, con importantes

medios económicos y que invertían en España dinero que, a veces, procedía de paraísos fiscales. Estas circunstancias son insuficientes para determinar el origen ilícito del dinero y para que se lo pudieran representar aquéllos.

Por muy raras, antieconómicas o poco convencionales que sean las operaciones comerciales o mercantiles en que intervinieron los encausados, si no se prueba la procedencia de una actividad delictiva de los bienes adquiridos, convertidos, transmitidos, ocultados o encubiertos, no hay delito de blanqueo de capitales.

El delito de blanqueo normalmente será probado a través de prueba indiciaria y partiendo de la afirmación de que no es precisa la condena previa por el delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo. ([SSTS. nº 120/13, de 20.02.13](#) ; nº 258/12, de 30.10.12; 801/2010 de 23.09; 01.02.07 y 04.07.2006).

Se designan por la jurisprudencia como indicios más habituales del delito de blanqueo de capitales: a) el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones anormales a las prácticas comerciales ordinarias; b) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; c) constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas; d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales o f) la existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas. ([SSTS nº 350/2014 de 29.04.14](#) ; [nº 801/2010, de 23 de septiembre](#) ; nº 202/2006, de 02.03; nº 1260/2006 de 01.12; nº 28/10, de 28.01 o nº 578/2012, de 26 de junio)

El Ministerio Fiscal formula acusación por el subtipo agravado de pertenencia a organización en el delito de blanqueo ([art. 302](#) CP) y también por asociación delictiva ([art. 515.1](#) CP). Aunque ya hemos dicho que no ha resultado probado el origen ilícito de los bienes y que por tanto no existe delito de blanqueo de capitales, la prohibición del "non bis in idem" impediría aplicar el subtipo agravado del artículo 302 y la asociación ilícita.

Como señala la [STS 156/2011, de 21 de marzo](#) ,: "Es evidente que la doble condena que se solicita por el Ministerio Fiscal de aplicación del subtipo agravado de organización en el delito de blanqueo, y, además, de forma independiente y autónoma, la autoría por el delito de asociación ilícita, constituye a no dudar, en una violación del "ne bis in idem", porque una misma situación: la organización criminal, se está valorando dos veces consecutivas para dar lugar a una forma agravada del delito de blanqueo y además a un delito de asociación ilícita.... En este control casacional, estimamos que, desde la imposibilidad de aplicar sucesivamente el subtipo de organización, e independientemente el de asociación ilícita, estimamos que lo que se ha cometido en territorio español, a no dudar, es un delito de blanqueo cometido por una organización dedicada a ello ([SSTS 997/2012, de 5 de diciembre](#) , y de 26 de marzo de 2013).

En el caso que nos ocupa, no se ha probado la existencia del delito de blanqueo de capitales cometido en el seno de una organización, pero la aplicación del [art. 515.1](#) del Código Penal quedaría descartada de plano por aplicación del principio "non bis in idem".

VIGESIMOSÉPTIMO. - No ha resultado probado que los fondos y bienes que los encausados dueños de los mismos invirtieron y afloraron en España y en el caso de Avelino también en Alemania, y en los otros países que referimos en el fundamento vigésimo quinto, con la asistencia profesional de los otros, en los distintos entornos y entramados societarios denominados por la acusación Estanislao, Ezequias, Arturo y Fausto, tuviera su origen en una actividad delictiva o que estuviera relacionado con actividad criminal alguna, elemento imprescindible del delito de blanqueo de capitales, ni por tanto la comisión por parte de los encausados de éste delito ni del de asociación ilícita por los que venían siendo acusados.

Los líderes de las organizaciones criminales, de cuya actividad proceden inicialmente los bienes, según los informes de inteligencia, no están siendo juzgados en éste juicio porque no están a disposición del tribunal (Estanislao, Arturo, Ezequias y Fausto, entre otros), ni tampoco las personas

que, aunque no fueran consideradas líderes, eran dueñas de bienes - Casilda, Florencio o Dionisio, entre otros). Esta circunstancia no ha causado indefensión a las partes.

El carácter aparentemente antieconómico de las operaciones comerciales realizadas por los encausados, que podría servir de indicio de la procedencia ilícita de los fondos, pierde fuerza ante la falta de las explicaciones que hubiesen podido dar sus propietarios.

La prueba de la pertenencia de los encausados a la Tambovskaya y Malyshevskaya y del origen ilícito de los bienes aflorados en España, la sustenta la acusación en los informes policiales de inteligencia, en el contenido de las comisiones rogatorias, fundamentalmente con la Federación de Rusia tanto activas como pasivas, en el reconocimiento de hechos que hacen los encausados Juan Francisco y Avelino, en el testimonio de los demás encausados, pruebas periciales elaboradas por la Dirección General de la Policía, Guardia Civil UDEF-BLA y AEAT, en el resultado de las intervenciones telefónicas, en lo declarado por los testigos policías nacionales NUM093, NUM094, y por el testigo protegido nº NUM096, así como por el contenido de la documentación intervenida en las entradas y registros y en el hecho de tener documentación en el domicilio profesional o personal, fundamentalmente.

La existencia de los grupos criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, fundadas aproximadamente en los años noventa en San Petesburgo y que han desplegado su acción criminal generalmente en esa ciudad de la Federación Rusa, ha resultado probada a través de los informes de inteligencia obrantes en las actuaciones y ratificados en el juicio por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con números de carnet profesional NUM087 y NUM083 pertenecientes en 2006 a UDYCO Central y de la Guardia Civil nº NUM084, NUM085 y NUM086 (informes de 19.06.2006 Tomo 1 pdf 92 y sig. y 09.06.2008 Tomo 18 f. 6555 y sig). Los dos primeros declararon en el juicio sobre las organizaciones criminales en San Petesburgo, la Tambovskaya, la Malyshevskaya, sus miembros y evolución e informes de 01.03.2008 y 11.06.2008 y sus anexos (Tomo 19 f.7.003 y sig. y Tomo 63 f. 29.236 y sig. y). Sus informes se basaban en sus propias investigaciones y vigilancias, en la información que habían recibido mediante cooperación policial y en muy pequeña medida en la información que habían obtenido de fuentes abiertas.

Según todos estos peritos estas organizaciones criminales existen y se dedican, entre otros, a extorsiones, asesinatos por encargo, asesinatos, controles de comercios, tomar empresas por la fuerza (raiders), contrabando de armas o tráfico de drogas y pertenecen a ellas o están vinculados Estanislao, Arturo, Ezequias, Fausto, Casilda y Eleuterio.

En el informe FAS/obm-1748 de 09.06.2008 se dice que Estanislao es un miembro importante de la organización criminal Tambov que la integran además, fundamentalmente, Dionisio, Bernarda, Micaela, Maximiliano, Eleuterio, Fermín, Florencio, Esteban, Guillermo, Federico, Nicanor, Jose Ignacio, Felicísimo, Onesimo, Raimundo y Balbino.

La prueba pericial de " inteligencia policial ", cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal. El Tribunal Supremo (Por muchas SS 783/07 de 1 de octubre, 14/2017 de 11 de enero con cita de las 2084/2001 de 13 de diciembre; 970/1998, de 17 de julio; 783/07, de 1 de octubre y 119/2007) señala que "en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 LECRIM, como el 335 LECv, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del [art. 741](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal... es una prueba personal, pues el medio de prueba se integra por la opinión o dictamen de una persona y, al mismo tiempo, una prueba indirecta, en cuanto proporciona conocimientos técnicos para valorar los hechos controvertidos y no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron.

En todo caso, son actuaciones que auxilian claramente al Tribunal, permitiéndole conocer y evaluar modos de comportamiento delictivo - generales o concretos- que pueden estar llevándose a término y que precisan no sólo saber de la existencia de determinadas morfologías delincuenciales,

sino -desde el estudio de la criminalística y desde la experiencia extraída con otras actuaciones diversas- de la forma de organización que requiere llevarlas a término o que suele acompañarles en la mayor parte de los supuestos, de sus objetivos, de su metodología operativa o, incluso, sobre los puntos de conexión que los hechos investigados pueden tener con otros delitos ya cometidos y sometidos a investigación policial, así como de cualquier otro elemento que pueda entenderse necesario para la mejor comprensión o esclarecimiento de un comportamiento criminal, siempre que su extracción venga facilitada por una actuación policial, dedicada, continua y especializada....

... Este tipo de prueba, se caracteriza por las siguientes notas:

1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales.

2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante, lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada de esta Sala.

3º) Aunque se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados para la valoración de determinados documentos o estrategias y

4º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente, sin que por ello puedan ser considerados como documentos a efectos casacionales" (STS 783/07, de 1.10).

Los informes periciales de inteligencia que conforman en realidad la prueba pericial más importante con las conversaciones telefónicas, se refieren a una generalidad de personas que no están juzgadas en el presente procedimiento, y por ello no han podido ser escuchadas y además en dichos informes aparecen en una situación de dirigentes de las organizaciones criminales a las que dichos informes se refieren, como Ezequias, Estanislao, Gerardo, Fausto, Juan María, Esteban, o Herminio; lo cual implica que las conclusiones que tales informes contienen deben someterse como todas las pruebas a la valoración del tribunal conforme a las reglas de la "sana crítica" respecto a la participación de los encausados juzgados en el presente procedimiento. Sobre la naturaleza de esta prueba señala la [STS 119/2007 de 16 de febrero](#) que "los informes de inteligencia participan de la naturaleza de la prueba de indicios, en la medida en que aportan datos de conocimiento para el Tribunal sobre determinadas personas y actividades. Y esos datos si son coherentes con el resultado de otros medios de prueba pueden determinar en conjunción con ellos, la prueba de un hecho, siempre que este fluya del contenido de todos esos elementos valorados por el órgano sentenciador".

En definitiva, al fijar una realidad no constatable para el tribunal, no es vinculante para él y como el resto de las pruebas sometida a la valoración crítica.

Las conversaciones telefónicas oídas en el juicio no se compadecen con la tesis acusatoria pues en absoluto reflejan una actividad criminal como la que fue objeto de valoración por el [Tribunal Supremo en auto nº 151/18 de 07/12/2017](#) , que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación frente a una sentencia de la Sec. 1ª de esta Audiencia, de signo condenatorio por delitos de asociación ilícita y blanqueo de capitales, dictada en 22.05.17; al respecto no han comparecido agentes policiales como testigos sobre hechos de conocimiento propio, resultando insuficiente el escueto testimonio del testigo protegido.

En el presente procedimiento, estas pruebas valoradas con el resto de las pruebas practicadas no permiten llegar a un pleno convencimiento unívoco de culpabilidad respecto a los encausados juzgados; convicción imprescindible para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Los informes de inteligencia emitidos y ratificados en el juicio - tomo 63 fols. 29236 y sig. de marzo de 2008 N/REF 84.061, tomo 18 f. 6555 y sig, Tomo 19 fol. 7003 y sig - se sustentan a su vez en

informaciones procedentes de otros servicios de inteligencia o de fuerzas policiales de otros estados que investigan a la asociación criminal Tambovskaya unidos como anexos al informe de UDYCO-CENTRAL de marzo de 2008. Este informe se refería a las vinculaciones y relaciones que existían entre los individuos objeto de su investigación originarios de la Federación de Rusia, los ahora encausados entre otros, sus vinculaciones entre sí y con las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya que, siendo originarias de aquella, se estaban expandiendo por Europa. No se hacía un análisis de la estructura económica de las personas investigadas pues sobre ello estaban investigando otros organismos - UDEF, Guardia Civil y SEPBLAC-, sino que se recogían informaciones de inteligencia, judiciales y policiales, tanto nacionales como internacionales, que habían investigado aquellas organizaciones criminales. Se acompañaban informe de la Policía Federal de Alemania de 19.05.2003 (tomo 63 pdf 39 y siguientes, tomo 63 pdf 44 y 45 y tomo 63 pdf 147) que investiga la organización criminal Tambovskaya, Informes del FBI de 08.01.2004 también sobre el crimen organizado euroasiático en EEUU y la Tambovskaya (tomo 63 pdf 99 y 124); información procedente de Interpol Moscú de 19.12.97 (tomo 63 pdf 128 y ss.) sobre la organización delictiva Tambov aunque no menciona a Estanislao, ni a Ezequias, Arturo o Fausto entre sus miembros; Informe del Ministerio de Interior de la República Francesa de 27.07.98 que liga a Fausto, Estanislao y Arturo, con la criminalidad rusa y al último con la organización Tambov (tomo 63 pdf 162 y 164); información procedente de la Oficina Nacional de Investigación de Finlandia de 11.07.2006 (tomo 63 pdf 165 a 167) en el que se cita a Fausto como ligado a la criminalidad organizada; Informe de Europol Bruselas de marzo de 2006 en relación a que Fausto, Estanislao y Ezequias (tomo 63 pdf 184) son personas conocidas por sus servicios por blanqueo; Informe del Servicio de Información de la Guardia Civil sobre ciudadanos rusos pertenecientes a la organización criminal Tambov y sobre la reunión que habrían mantenido en París en julio de 2000 Estanislao y un tal Ezequias (tomo 64 pdf 73 y 74); Informe de la Dirección Central de Información General - DCRG- de la República Francesa (tomo 64 pdf 99 y siguientes) en el que se refiere a Estanislao como líder del grupo Tambov y a Arturo como líder del grupo criminal Malyshevskaya; Informe de SIRENE Grecia de 20.05.2006 informando de que a Estanislao y a María Cristina les había sido retirada la nacionalidad griega por Decisión de la Prefectura de Atenas nr. 993/08-2003 y 1196/01-02-2003, ya que habían presentado documentación falsa y por Decisión del Consejo de Estado nº 486/04 fue grabada la prohibición de entrada en el país; a Ezequias y su esposa por Decisión del Prefecto de Fthictida/Hallas nr. OIK.3438/ 05-09-2001 se les retiró la nacionalidad griega por presentar documentos falsos para su obtención y se les prohibió la entrada en el país; a Fausto y Claudia se les concedió la nacionalidad griega por Decisión de Prefectura del distrito de Imathia/ Macedonia de/Hella nr 1617/30-04-1998 que les fue revocada por decisión de ese mismo órgano de nr.1048/01-03-2000, decisión que fue suspendida por la nr.211/2005 del Comité de suspensión del Consejo (ff.29.409 y sig.). También se unía un informe de la Jefatura Superior de Policía, Brigada Provincial de Policía Judicial, Grupo de Delincuencia Internacional sobre ciudadanos de las antiguas Repúblicas Soviéticas en la isla de Mallorca (con sello fecha 15.12.1988) donde se hacía una relación de quienes eran, de los que se decía que estaban en situación legal en España y desarrollando la mayoría actividades relacionadas con el turismo, enseñanzas de idiomas, espectáculos y construcción y promoción de viviendas y mencionaba, entre otros, a Fausto y la vivienda que tenía en la isla escriturada en 21.000.000 pesetas, a Gumersindo, padre de Eleuterio que tenía dos propiedades en la isla escrituradas cada una de ellas por treinta millones de pesetas, a Estanislao socio y representante de la sociedad INMOBILIARIA BALEAR 2001, a Onesimo que figuraba como apoderado de la misma y a las inversiones que tenían estas personas en España, donde se terminaba diciendo que "se continúan las investigaciones al objeto de determinar si las cantidades invertidas en las inversiones señaladas anteriormente pusieran tener una procedencia de origen ilícito y la posible existencia de blanqueo de capitales..." (fol. 29373 y sig.).

El resultado de estos informes ha de conectarse con la información obtenida de las autoridades rusas en fase de instrucción y la aportada por las partes hasta el momento del juicio, y la conclusión que extraemos es que no ha resultado probado que las personas enjuiciadas y aquéllas con las que se relacionaron en el marco de los hechos objeto de este procedimiento pertenezcan a las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya pues obran unidos a las actuaciones también varios Informes de la Fiscalía Rusa remitidos en julio de 2009, aportados por el Ministerio Fiscal, de los que se desprende que habiendo sido investigadas aquéllas, no se había podido llegar a concluir de un modo incuestionable que hubieran participado en la actividad criminal de las

organizaciones Tambovskaya y Malyshevskaya.

Estos informes son los siguientes: en relación al asesinato de varias personas que participaban de la Sociedad r.l. "complejo Alimentario de Kolpino" que dio lugar a la apertura de varias causas penales; la Nº 897728 que fue archivada; la Nº 565238 que fue sobreseída; la Nº 563228 que fue sobreseída; la Nº 563232 que fue sobreseída; la Nº 8756 que fue sobreseída, en la que se decía que Estanislao, n. 14.07.1947, era uno de los líderes del grupo criminal organizado "banda" "Malyshevskaya" y que tenía antecedentes penales (tomo 62 pdf 163 y sig.); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al asesinato de Gaspar presuntamente por personas de la organización delictiva Tambovskaya (a la que también pertenecería el propio Gaspar, tomo 66 pdf 126); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al asesinato de P.G. Kapysh en la que se menciona que Herminio sería el "economista" de la banda "Tambovskaya", siendo sobreseída la causa ya que no pudo ser identificado el individuo sujeto a ser procesado en calidad de imputado (tomo 62 pdf 138, 139 y 141); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al asesinato de D. Patricio en la que se menciona a la asociación ilícita Tambovskaya y a Ezequias como representante de la organización criminal Malyshevskaya. En dicha causa nadie resultó detenido ni acusado y se sobreseyó (tomo 66 pdf 149); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al asesinato de Ceferino que fue sobreseído y en la que se menciona a la existencia de procedimientos penales contra los miembros de la organización criminal Tambovskaya (tomo 66 pdf 163); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al asesinato de Demetrio donde se menciona a la organización criminal Tambovskaya aunque no se supo quiénes eran las personas implicadas en el delito y la causa se sobreseyó (tomo 66 pdf 171); Informe de la Fiscalía Rusa de junio de 2009 en relación al intento de asesinato de Juan María, terminando la causa sobreseída (tomo 66 pdf 177); Informe de la Fiscalía Rusa en relación a los asesinatos de Rafael y dos personas más en Chipre y cómo se estaba comprobando si la organización Tambovskaya estaba involucrada en los hechos, (tomo 66 pdf 182 y 183) sin que conste el estado actual de la causa.

El Comité de Instrucción Adjunto a la Fiscalía de la Federación de Rusia en la Comisión Rogatoria de 06.10.2008 dentro de la causa penal nº 18/3774575-06, que dio lugar a la formación de pieza separada de las Diligencias Previa nº 321/2006 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, daba por sentada la existencia de las comunidades criminales Tambóvsky y Mályshevskie a las que investigaba. Así, decían: "... La instrucción estableció que la comunidad criminal "Tambóvsky" comenzó a formarse en San Petersburgo a comienzos de los años 90. Por aquella época, Juan María. y otros líderes y participantes activos de la comunidad, entre ellos: Arcadio., Doroteo., Elias., Cesar. y otros, mantenían relaciones estrechas con la comunidad criminal conocida como "Malyshevskie" y liderada por Arturo, n. NUM099.1958, natural de Leningrado y Estanislao, n. NUM100.1947, natural de Leningrado. Además, la instrucción dispone de la información sobre la posible colaboración en el presente de los participantes de las comunidades criminales, creadas por Juan María. y Arturo. en materia de blanqueo de recursos monetarios y bienes obtenidos por vía delictuosa, así como sobre sus vínculos de corrupción en el territorio de la federación de Rusia orientados a seguir perpetrando delitos. En la actualidad, según los datos que obran en poder de la instrucción, Arturo), Estanislao. y otros 12 miembros de la comunidad criminal "Malyshevskic" residentes en el territorio del Reino de España, fueron detenidos por las autoridades competentes del Reino de España como presuntos autores de varios delitos graves y de especial gravedad, entre los que figura la creación de estructuras criminales". Después daba los datos relativos a las personas de interés para la instrucción, entre los que no citaba a Estanislao, Arturo, Ezequias ni Fausto. Con objeto de indagar la verdad respecto a la causa que seguían, necesitaban obtener información y llevar a cabo actuaciones de instrucción en España y pedían a las autoridades españolas información, documentos, pruebas materiales, audiograbaciones y otros materiales relativos a la actividad de la comunidad criminal "Tambovskiy" y de su líder Juan María) así como referente a la actividad delictiva y los vínculos de corrupción que Arturo.; Estanislao. y Juan María. mantenían en el territorio de la Federación de Rusia, que se les facilitó por las autoridades españolas, y que se interrogara a Arturo y Estanislao y a otros sujetos detenidos en España en calidad de testigos así como que se permitiera asistir a las declaraciones a sus representantes, como así fue. Las preguntas que pedían se les hicieran iban todas dirigidas a obtener información sobre la organización Tambovskaya, sus miembros, el dinero que tenían en común, relaciones de corrupción y sobre si mantenían en aquel momento relaciones con los miembros de la comunidad criminal Tambóvsky.

Es decir, era una petición que se formulaba una vez que se había tenido conocimiento de las detenciones en España y para pedir información, pero las personas objeto de su investigación no eran Estanislao, Arturo, Ezequias ni Fausto. Mediante providencia de 24.11.2008 (CR Pasiva Rusia Tomo 1 fol. 43) se acordó solicitar a las autoridades rusas que aportaran la documentación que sustentaba sus afirmaciones sobre la existencia de las organizaciones criminales Malyshevskye y Tambovskye, la pertenencia a las mismas de los Srs. Arturo y Estanislao y la relación de ambos con la organización Tambovskye y el Sr. Juan María, a fin de determinar la condición jurídico-procesal que tendrían Arturo y Estanislao, como testigos o imputados, contestando las autoridades de la Federación de Rusia el 26.11.2008 (CR Pasiva Rusia Tomo 1 fol. 55) que "...en el marco de la investigación de la causa penal instruida contra ellos en Rusia, no les fue presentada la acusación, debido a lo cual los mencionados individuos tienen el estatus procesal de testigos. Los interrogatorios de estas personas son necesarios para descubrir los delitos perpetrados por ellos en el territorio de Rusia y el extranjero". En consecuencia, declararon en enero de 2009 Arturo y Estanislao en calidad de testigos y no consta que fueran con posterioridad imputados, lo que nos lleva no poder concluir de la información que las autoridades rusas daban y pedían, que estas tuvieran por cierto y probado que pertenecían aquéllos a las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya y por tanto que no puede afirmarse que el dinero que invirtieron en España y a que se refieren estas diligencias, procediera de ninguna actividad criminal que hubieran podido desempeñar en la Federación de Rusia como miembros de las comunidades criminales Tambovskaya o Malyshevskaya a las que no resultaba cierto que pertenecieran, pues lo que se estaba llevando a cabo en Rusia era una investigación, que no estaba concluida y no hay constancia de que terminara con una imputación o condena por los hechos que estaban investigando.

En el mismo sentido la comunicación de la Fiscalía General de la Federación de Rusia de 01.12.2008 dirigida al Juzgado Central de Instrucción señalaba (CR Pasiva Tomo 1 fol. 59) que en la causa penal incoada en Rusia, las personas detenidas en España - Arturo., Estanislao. y otros -, tenían el estatus procesal de testigos pues faltaban pruebas demostrativas de los delitos perpetrados por ellas y que si a resultas de la ejecución de las diligencias interesadas a las autoridades españolas se demostrara su culpabilidad, sería examinada la posibilidad de presentarles acusación. En ejecución de esta Comisión rogatoria el 26.01.2009 se tomó declaración a Estanislao y a Arturo en calidad de testigos estando presentes representantes de la Fiscalía rusa. En esas declaraciones, Estanislao y Arturo declararon no pertenecer a la organización criminal Tambovskaya. Arturo manifestó que vino a España porque tenía miedo de Juan María. Estanislao manifestó haber sido víctima de la Tambovskaya que quería quitarle sus negocios y matarle porque no seguía a la dictados. Señaló que era un hombre de negocios, y que, entre otros, se dedicaba en Rusia a la construcción y joyería. También se remitieron a las autoridades rusas en febrero de 2009 (CR Pasiva Tomo 1 Fol. 386) los documentos, informes, datos, conversaciones telefónicas y transcripciones que habían solicitado. En la comisión rogatoria pasiva con Rusia nº 14/11 dentro de su causa penal nº 30461 incoada el 02.06.09 también se les envió la documentación que solicitaron para sus investigaciones (fol 326)

En la Comisión Rogatoria 35/09 (Pieza de Comisiones Rogatorias Pasivas- CRP de la Fiscalía Rusa 35/09 folios 153 a 156), y dentro del marco de la investigación en la Federación Rusa sobre la actividad criminal llevada a cabo por la organización criminal Tambovskaya, manifestaba el comité de Instrucción adjunto a la Fiscalía de la Federación de Rusia el 25.05.2009 que:

"A finales de la década del 90 del siglo pasado Juan María creó en San Petersburgo la comunidad criminal "Tambovskye" destinada a perpetrar delitos graves y de especial gravedad ...tanto económicos... como asesinatos...

... en el transcurso de la investigación de los materiales del expediente penal fueron separadas las piezas con objeto de instruir el procedimiento acusatorio contra ... -citan una serie de individuos que no son Estanislao, Arturo, Ezequias ni Fausto-

...actualmente los juzgados están tramitando las citadas causas...

Las autoridades de Justicia del Reino de España han detenido y están cobrando la responsabilidad penal a Estanislao, Arturo y Esteban, oriundos de Rusia, presuntos autores de los delitos

perpetrados en el territorio del Reino de España. Disponemos de información de que dichas personas, hasta la fecha de su arresto mantenían relaciones con miembros de la criminalidad organizada, incluidos aquellos que están en libertad.

A la vista de lo arriba expuesto, tomando en consideración que Estanislao, Arturo y Esteban pueden disponer de importantes datos sobre la actividad de la agrupación criminal organizada "Tambovskaya", como el papel que desempeñan los líderes e integrantes de la citada organización, a los fines de investigar objetivamente y a plenitud ...rogamos ...Tomar declaración a Estanislao., Arturo. y Esteban. a título de testigos formulándoles las preguntas siguientes...". Todas las preguntas eran relativas a quienes eran los integrantes de la Tambovscaya que conocían, citando una lista de personas pertenecientes a la misma sobre las que les pedían información y "...en el caso de respuesta positiva, puntualizar lo que ellos saben de las causas, motivaciones, organizaciones y autores, así como de los ejecutores de esos delitos, así como las fuentes de financiación...".

Pues bien, de los anteriores informes y documentos se desprende que las comunidades criminales Tambov o Tambovskaya y Malyshevskaya se formaron en los años ochenta/noventa en la hoy denominada Federación de Rusia y que desarrollan su actividad criminal no sólo en ese territorio y que fueron investigadas por las autoridades rusas. Arturo, Estanislao y Esteban habrían tenido alguna relación con ellas, pero no consta exactamente de qué tipo, por tanto, no podía descartarse que no fuera como víctimas como decían Arturo y Estanislao. Al tener conocimiento las autoridades rusas de su detención en España por delitos que entendían cometidos en España, interesaron de las autoridades españolas que les auxiliaran para obtener información procedente de aquéllos sobre la Tambovskaya y sus miembros, pues decían - las autoridades rusas- que habían tenido relaciones con ellos, aunque no explicaban qué clase de relaciones, si criminales o de otro tipo y por ello, porque no eran personas sujetas a investigación en Rusia, se interesó su declaración en calidad de testigos y no de imputados, sin que conste que estos investigados tengan antecedentes penales en Rusia posteriores a esa fecha, que pudieran desprenderse de esas investigaciones llevadas a cabo en la Federación de Rusia en el año 2009.

Durante la instrucción de las diligencias Previas 321/2006, se interesó por el juez Central de Instrucción nº 5 de las autoridades rusas en octubre de 2009 (fol. 30 y 44 tomo 2 pieza separada de comisión rogatoria) que se tomara declaración en calidad de imputados a Dionisio, Ezequias, Fausto, Jacinta, María Cristina y Federico. Respecto a esta petición la Fiscalía General de la Federación de Rusia comunicó al Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 02.03.2010 (fol. 229) que "... como hemos comunicado antes, el interrogatorio de Federico. y de otros ciudadanos de la Federación de Rusia puede ser efectuado solamente en el status procesal de testigos, ya que, con arreglo a la Constitución de la Federación de Rusia, la toma de declaración a los ciudadanos rusos en calidad de imputados en el territorio de Rusia podría ser realizada solamente en el marco de la investigación de la causa penal por los organismos de Justicia de Rusia. En caso de que las Autoridades Competentes españolas remitan a la Federación de Rusia la documental de la causa penal respecto de los citados ciudadanos rusos, conforme a lo previsto en el Convenio Europeo sobre el traslado de expedientes penales con fecha 15.05.1972, la Fiscalía General de la Federación de Rusia estaría dispuesta a considerar la posibilidad de llevar a cabo la investigación en el territorio de Rusia". Este ofrecimiento se reiteró en más ocasiones en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. (fols. 40.377; 59.960; 59.968; 59.976; tomo 85 pdf 356; fol).

La transmisión del procedimiento no se produjo, pero lo que quedó claro es que esas personas no estaban sujetas a una investigación en Rusia, y ya se les había enviado la documentación que habían interesado de las autoridades españolas en el marco de este procedimiento (fol. 326 CR). Tomaron declaración a Fausto en calidad de testigo el 21 de enero 2010 (fol. 5 y sig. tomo 3 y fol. 30 tomo 4 pieza separada de comisión rogatoria) quien manifestó no pertenecer a la organización criminal Tambovskaya, que todo el dinero que invirtió en España procedía de su trabajo y de la venta de bienes de su propiedad y que su mujer Claudia no tenía nada que ver con la compañía internacional AM TAK. Entre las circunstancias de Fausto que hacen constar las autoridades rusas, es que no tenía antecedentes judiciales/penales y no ha resultado probado lo contrario. El agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM087 manifestó en el juicio que conocían a través de fuentes policiales, que Fausto vivía en San Petesburgo, de manera tranquila y con sus escoltas. El

16.03.2010 se tomó declaración a Federico y Jacinta también en calidad de testigos, quienes negaron pertenecer a organización criminal alguna y manifestaron que todas sus inversiones en España procedían de dinero lícito obtenido por su trabajo, aportando justificantes de pagos de los bienes adquiridos en España.

En el marco de dicha comisión rogatoria se aportó Resolución del Subjefe del Departamento de Instrucción General ante la dirección General de Interior para San Petersburgo de 18.09.2009, que revocaba el auto de sobreseimiento de 30.01.2009 en el procedimiento penal nº 897728, mencionado más arriba, en la que se investigaba una apropiación indebida, por considerar, entre otros, que no se había investigado suficientemente la implicación de Esteban y de Estanislao en el delito investigado y reiniciar la instrucción sumarial estableciendo el plazo de un mes para la instrucción (tomo 3 pieza separada comisión rogatoria a Rusia f. 23 y siguientes). Esta investigación no llevó a la condena de Estanislao, según se desprende del certificado de antecedentes penales aportado, que es de 2017 (donde tan sólo lo consta la condena citada del año 1985), fecha bastante posterior a la mencionada resolución de 18.09.2009. Además, tampoco permanecía Estanislao en calidad de investigado porque, según la comunicación de la Fiscalía Rusa de 02.03.2010, no podían declarar en la Federación de Rusia como imputadas las personas a que se refería la petición de las autoridades españolas -entre otros Estanislao- porque no existía en Rusia una causa contra ellos, y ya había transcurrido entonces el mes desde que se dictara la resolución de 18.09.2009 revocando el sobreseimiento de las diligencias nº 897728.

También declararon Estanislao y Arturo en calidad de testigos en la Comisión Rogatoria 34/09 en el marco de la investigación del asesinato del vicegobernador Amadeo y su chofer.

Al folio 21.569 (tomo 60 pdf 534) consta certificado del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia de 19.09.2008 que señala: "el Centro Principal de Información y análisis del Ministerio del Interior de Rusia, la Dirección General del Interior en San Petersburgo y la provincia Leningrádskaya no constan antecedentes penales en el territorio de la Federación de Rusia a nombre de D. Estanislao, nacido el NUM100.1947, natural de la ciudad de Leningrado".

Según el informe del Servicio Federal de Seguridad de Rusia de 29.01.09 (fol. 31.244 y Tomo 67 pdf 494) no disponen de información de que Estanislao pertenezca al grupo criminal organizado "Tambovsko-Malyshevskaya", no existen causas penales, ni causas instruidas contra el Sr. Estanislao. Los únicos antecedentes penales que tenía Estanislao eran los derivados de la Sentencia del Tribunal popular del distrito Zhdanovsky de Leningrado del año 1985. - la condena fue por abuso de cargo (art. 170,2ª parte), cumplimiento descuidado de obligaciones (art. 172) y fraude en el cumplimiento de un cargo (art. 175) y fue remitida de acuerdo con la ley, (TOMO 60, folios 21617 y siguientes) - y los hechos eran que, ocupando desde el 01.03.81 hasta el 18.11.82 el cargo de administrador de un depósito de alimentos como funcionario con responsabilidad material, cumplió sus deberes funcionales de manera delictiva y negligente y como resultado de ello causó daños a los intereses de Estado por importe total de 53,557,38 rublos; 4.317,67 rublos y 1.019 rublos, - no alcanza los 6.000 euros -. La cuantía de los daños evidencia que no puede ser este delito la fuente de las inversiones realizadas por Estanislao en España investigadas en este procedimiento. También en sentencia de 2 de septiembre de 1995 del Tribunal colegiado de causas penales del Tribunal Municipal de san Petesburgo (TOMO 60, folios 21570 y siguientes y pdf 535 y siguientes) absolvió a Estanislao y a Ezequias y a Arturo, acusados en aquel proceso, de pertenencia a una banda criminal que se dedicara a cometer uno o varios atentados contra personas, organizaciones e instituciones, condenado al último por tenencia ilícita de armas. En esta sentencia se comprobó que la versión de los hechos que daban Estanislao y Arturo era la cierta. Es decir, se entró en el fondo y valoramos ese hecho como indicio de su no implicación en actividad criminal previa aun sin condena, que pudiera justificar un origen ilícito de su capital. No es el caso de absolución que mencionábamos más arriba en que, aunque no exista condena previa, se puede sostener que hay "actividad delictiva" - absolución por prescripción, vulneración de derechos fundamentales...-. Había habido en este caso una investigación y las pruebas habían demostrado que era cierta la versión exculpatoria de los acusados. Así decía entre otros los siguiente: "...Durante la instrucción penal Jose Ramón de hecho hacía declaraciones de que Agapito y Alejandro le llevaron al encuentro con Arturo y Estanislao ... Durante la instrucción Arturo y Estanislao unas cuantas veces pidieron el instructor organizar el careo

entre ellos y Jose Ramón para aclarar quién es Jose Ramón y cuáles eran las circunstancias de su encuentro con ellos...

... En la audiencia las explicaciones de Arturo y Estanislao han sido comprobadas. Jose Ramón ha dicho que no ve entre los acusados a Arturo y Estanislao, y cuando el tribunal le presentó a Arturo y Estanislao él declaró que Agapito y Alejandro le presentaron otras personas haciéndoles pasar por Arturo y Estanislao. Describiendo la apariencia de Arturo y Estanislao en la instrucción preliminar Jose Ramón declaraba que Arturo es más alto que Estanislao, lo que realmente es al revés. Los autos procesales no contienen otras pruebas de participación de Arturo y Estanislao en este incidente... ". En esta sentencia se refieren antecedentes penales de Arturo y Estanislao de los años 1984 y 1985 en el primero y de 1985 en el segundo que se dice que han sido cancelados y respecto a Ezequias se dice que no tiene antecedentes penales. Es decir, esta sentencia absolvió del delito de bandolerismo a Arturo y Estanislao porque su versión exculpatoria había sido probada y a Ezequias.

Añade el certificado mencionado del Departamento de la ciudad de San Petersburgo del Servicio Federal de Seguridad (SFS) (tomo 67, f. 31.244 y pdf 499) que no ha iniciado ningún sumario penal contra Estanislao por asesinato, comercio de armas, extorsión, violación, fraude, falsificación de documentos, tráfico de influencias, soborno, operaciones y transacciones prohibidas, contrabando, narcotráfico, violencia física por encargo (lesiones corporales) y amenazas, chantaje y amenazas a las personas oficiales, falta de pagar impuestos u otros pagos y cobros obligatorios. En el mismo sentido, el Certificado de 20.01.2009 de la Dirección General del Interior en San Petersburgo y la Provincia Leningrádskaya (tomo 60 fol 21.636 pdf 600).

El certificado de 18.02.09 del Servicio Federal de la Federación de Rusia de Control del Narcotráfico, Departamento Operacional de Inquisiciones, dice que Estanislao no ha estado ni está inscrito en los registros en calidad de participante de la actividad criminal relacionada con el narcotráfico; que no han sido ni hay incoados autos penales con referencia a él relacionados con el narcotráfico criminal y que no le ha sido exigida responsabilidad penal por acciones ilegales relacionadas con el narcotráfico criminal (tomo 60 fol. 21661 pdf 625).

Las conversaciones de Estanislao a que se refieren en el juicio los agentes GC NUM084, NUM085 y NUM086 donde hablaba de borrar antecedentes penales no pueden interpretarse, porque no hay datos para ello, como que Estanislao tuviera capacidad para conseguir borrarlos tanto en la Federación de Rusia como en Grecia, donde tampoco consta que tenga antecedentes penales pese a haberse seguido procedimientos contra él, ni mucho menos que esa capacidad permanezca en el tiempo.

En la Sentencia dictada en el expediente N° NUM101 seguido ante el Juzgado del distrito de Kuibyshevsky de San Petersburgo, de 16 de marzo de 2009 (TOMO 60, folios 21886 y siguientes pdf 850 y sig.) se declaró que determinadas afirmaciones sobre la pertenencia y liderazgo de Estanislao a las asociaciones criminales Tambovscaya y Malyshevskaya no eran ciertas, como tampoco lo era que su dinero fuera de origen ilícito. Así, decía que las siguientes afirmaciones, más abajo en cursiva, publicadas en el artículo "Don Estanislao" de la revista "Obozrevatel peterburgués" en el número 3 (17) del noviembre de 2008 no correspondían con la realidad y que menoscaban los derechos personales no materiales de Estanislao:

-en la frase "fueron arrestados en España los miembros de la organización criminal - "Tambovskaya-Malyshevskaya" - en su mayoría originarios de San- Petersburgo. Esta agrupación criminal está encabezada por Estanislao"- afirmación "agrupación criminal ... encabezada por ... Estanislao",

-en la frase " ... Así nació y se formó una organización criminal que más tarde se nombraría "Tambovskaya-Malyshevskaya agrupación delictiva" compuesta por diferentes grupos criminales y encabezada por Estanislao y Juan María"-la afirmación "encabezada por Estanislao",

- en la frase "Las actividades principales de esta organización eran homicidios, tráfico de armas, extorsión, estafas, falsificación de documentos, cohechos, tráfico de drogas, amenazas y golpes por encargo. Todas esas actividades las dirigía Estanislao quien daba las órdenes a Eleuterio y Esteban"- afirmación "todas esas actividades las dirigía Estanislao",

- en la frase "Las actividades de la dependiente de él asociación criminal "TambovskiyMalyshevskiy" incluía en sí las acciones típicas para un grupo criminal - contrabando, tráfico de drogas y armas, extorsión, amenazas de violencia física, palizas y homicidios, cohechos, tráfico de influencias, chantaje y amenazas a los oficiales"- la afirmación "dependientes de él",

- en la frase " ... ninguno de los líderes ... ni Estanislao ni Pablo ... Para ellos era muy cómodo planear operaciones delictivas y dirigir las actividades de la organización "Tambovskiy-Malyshevskiy" ..., tomando de vez en cuando una copita de jerez" - la afirmación que para el demandante "era muy cómodo planear operaciones delictivas y dirigir las actividades de la organización "Tambovskiy-Malyshevskiy" ,

- la afirmación "los representantes de los cuerpos de seguridad de Rusia y otros órganos del poder confirmaron que Estanislao mantenía un contacto continuo con otro líder de los "Tambovskiy" - Juan María - y fue un miembro activo de la organización criminal "Tambovskiy-Malyshevskiy";

-la afirmación en la frase "en España le permitió a Estanislao adquirir un chalé ... de donde dirigía los grupos criminales tanto de Rusia como de España" - la afirmación "el dinero negro", "donde dirigía los grupos criminales tanto de Rusia como de España".

- la afirmación " Estanislao fue declarado culpable de posesión ilícita y portación de armas. Por este punto de acusación el tribunal les condenó a 2,5 penas de prisión en régimen severo".

- las afirmaciones "él no manejaba ningún negocio legal, tampoco disponía de recursos legales", "todas sus propiedades, se crearon gracias al dinero sucio", "En el momento de la partida hacia España, no tenía ningún ahorro legal" y termina la sentencia obligando a la SRL "Obzrevatel" a publicar un texto de vindicación y pagar a favor del demandante una indemnización por el daño moral.

En ese juicio que dio lugar a la Sentencia de 16.03.09 (expediente N° NUM101), la demandada reconoció no haber hecho ninguna investigación propia y haberse limitado a recoger la información publicada en otros periódicos. Al juicio compareció el testigo Feliciano que manifestó tener relación de amistad con Estanislao y haberle prestado 6.000.000 de dólares en marzo de 1996 y que se lo devolvió después incorporándose a aquellas actuaciones el contrato de préstamo que fue examinado por el Tribunal. Dice que en el año 1995 y 1996 Estanislao trabajaba en la compañía constructora Baltyskaya y que tenía un salario elevado, 100.000 dólares, que el testigo era el presidente del Consejo y la constructora era una de las mayores en Rusia. También compareció el testigo Mateo que manifestó haber comprado a Estanislao en abril de 1996 varias obras de arte, aportando al juicio la póliza de compra, que quedó unida, ascendiendo el total de lo pagado a Estanislao a 2.652.000 dólares.

En esta sentencia, (Tomo 60 fol. 21.886 pdf 850) algunos de cuyos párrafos hemos transcrito, se decía, en definitiva, que no era cierto que Estanislao había sido condenado por los hechos que se mencionaban en el artículo de la revista y a que se refería la demanda, hecho que la demandada reconoció, ni que Estanislao fuera líder ni miembro de organización criminal alguna, así como también era falso que no tuviera bienes de origen lícito.

Además de los testigos mencionados se tuvieron en cuenta en aquel procedimiento las siguientes pruebas:

. - La carta del Departamento de las medidas operativas y de búsqueda del Servicio Federal del control del tráfico de drogas de 18 de febrero de 2009 NQ2\2\1314 -I.d.121) que decía que " Estanislao. como miembro no forma o formaba parte de la actividad delictiva vinculada con el tráfico de drogas; respecto a Estanislao. actualmente no han entablado ningunas acciones judiciales vinculadas con el tráfico de drogas.

.- Carta del Departamento de instrucción del Distrito Federal Noroeste de 09 de febrero 2009 N2 303-09-09 -I.d.147 que decía: "No contamos con la información sobre la filiación de Estanislao. a la organización criminal "Tambovskaya-Malyshevskaya"; actualmente respecto a Estanislao. no se promueve ninguna acción penal, no hay datos sobre los antecedentes judiciales de Estanislao.; en

1985 Estanislao. fue condenado por la parte 2 del artículo 170, [artículos 172](#) , [175](#) del Código Penal de RSFSR (República Socialista Federativa Soviética de Rusia), la condena está cancelada en el marco de un instrumento legal, no tenemos datos si Estanislao. es el miembro del grupo criminal, de la organización del crimen organizado, agrupación criminal (particularmente de "Malyshevskaya", "Tambov", "Tambovskaya", "Tambovskaya-Malyshevskaya"); actualmente con respecto a Estanislao los procesos de homicidios, tráfico de armas, extorsiones, violencia, fraude, falsificación de documentos, "tráfico de influencias", cohecho, acuerdos y operaciones prohibidos, contrabando, tráfico de drogas, golpes por encargo (traumas físicas) y amenazas, chantaje y amenazas a los oficiales, impago de impuestos u otros pagos y colectas obligatorios no fueron incoados, Estanislao. no fue enjuiciado por la ejecución de los delitos mencionados".

. - Carta del Departamento del Servicio Federal de Seguridad de San- Petersburgo de 29 de enero 2009 N2-312-I.d.148), que señala que " Estanislao. no está registrado oficialmente como representante de la organización criminal, líder criminal, reincidente, líder de la organización criminal "Tambovskaya- Malyshevskaya" en el Servicio Federal de Seguridad de San Petersburgo y la región de Leningrado; no disponemos de la información si Estanislao., quién reside en el extranjero, pertenece a la organización criminal "Tambovskaya- Malyshevskaya", no encabeza la organización mencionada; una vez se le exigió las responsabilidades penales - fue juzgado en 1985 por parte 2 del [artículo 170](#) , [172](#) , [175](#) del Código Penal de RSFSR y condenado a 6 años de cárcel, excarcelado en 1986, condena cancelada; Estanislao en 1995 fue sospechado en el delito tipificado en el [artículo 77](#) del Código Penal de la Federación de Rusia y fue procesado en el caso penal en el marco del grupo de personas, no obstante por la decisión del tribunal de San- Petersburgo tanto Estanislao como otras personas del proceso fueron absueltos, después de que él se fue al extranjero; no disponemos de la información si Estanislao es miembro de algún grupo u organización criminal, porque él reside en el extranjero y no ha entrado en nuestro campo de acción; con respecto a Estanislao. los casos penales de homicidios, tráfico de armas, extorsiones, violencia, fraude, falsificación de documentos, "tráfico de influencias", cohecho, acuerdos y operaciones prohibidos, contrabando, tráfico de drogas, golpes por encargo (traumas físicas) y amenazas, chantaje y amenazas a los oficiales, impago de impuestos u otros pagos y colectas obligatorios no fueron incoados; otras pesquisas operativas con respecto a Estanislao. (comprendido entre ellas homicidios, tráfico de armas, extorsiones, violencia, fraude, falsificación de documentos, "tráfico de influencias", acuerdos y operaciones- prohibidas, contrabando, -tráfico de- drogas, golpes por encargo (traumas físicas) y amenazas, chantaje y amenazas a los oficiales, impago de impuestos u otros pagos y colectas obligatorios) no están realizándose.

. - Informe de la Dirección General de los asuntos interiores de San- Petersburgo y la región de Leningrado de 20 de enero de 2009 N235\3-346- I.d.98. En la Dirección General de los asuntos interiores de San-Petersburgo y la región de Leningrado con respecto a Estanislao. existe la información sobre la condena de 08 de febrero de 1985 del tribunal popular de Zhdanov de Leningrado por la parte 2 del artículo 170, [artículos 172](#) , [175](#) del Código Penal de RSFSR; la Dirección General de los asuntos interiores de San- Petersburgo y la región de Leningrado no dispone de otra información con respecto a Estanislao.

Así se concluía por el Tribunal que las pruebas desmienten la veracidad de las siguientes enunciaciones, mencionadas en el artículo (las que hemos dicho más arriba publicadas en la revista "Obozrevatel peterburgués").

El juzgado también consideró que no fue probada por el demandado que las siguientes frases fueran ciertas: "él no manejaba ningún negocio legal, tampoco disponía de recursos legales", "todas sus propiedades, se crearon gracias al dinero sucio", "en el momento de la partida hacia España, no tenía ningún ahorro legal" y que menoscaban el honor y la dignidad del demandante.

El tribunal determinó que "el demandante partió hacia España en 1996, antes de eso, a partir del año 1994 hasta 1996, el demandante era el miembro de la DSACC (Dirección de la Sociedad Anónima de Capital Cerrado) "Baltiyskaya Stroitel'naya Companiya", cobraba la renta de ganancias de esta empresa, lo que estaba probado por las cartas de DSACC "Baltiyskaya Stroitel'naya Companiya" del 10 y 12 de marzo 2009, declaraciones del testigo Feliciano. (uno de los fundadores de la dicha empresa, miembro del Consejo de Dirección), extracto de la cuenta nominal de DSACC

"Baltiyskaya Stroitel'naya Companiya" de 1995 (I.d.160-277). Las explicaciones del representante del demandante también señalan a que en 1996 el demandante adquiría medios monetarios basándose en los acuerdos civiles (crédito del 6 de marzo de 1996, contraído con Feliciano., cuyo equivalente era 6.000.000 de dólares de EEUU con el tipo de cambio del Banco Central de la Federación de Rusia, compraventa de los objetos de arte en abril de 1996, contraída con Mateo. y equivalente en rublos 2 652 000 dólares de EEUU con el tipo de cambio del Banco Central de la Federación de Rusia). Los testigos Feliciano. y Mateo., interrogados en plena sesión, confirmaron el hecho de contrataciones mencionadas con el y la entrega en el marco de los acuerdos el dinero al demandante; las copias de los acuerdos del 6 de marzo 1996 y recibo de Estanislao. del 14 de abril 1996 sobre la recepción de Mateo 13.018.668.000 rublos (equivalente en rublos de 2.652.000 dólares de EEUU) están incorporados a las actuaciones (I.d. 423, 424, 278, 279); que los instrumentos de adquisición de dinero no contradicen a la ley y son legales, lo que compruebe los argumentos del demandante sobre la falsedad de la información publicada.

La actitud del demandante, quien litiga las frases previamente mencionadas, se apoya con un informe presentado al juzgado Inspección local del Servicio Fiscal Federal N2 11 de San-Petersburgo del 3 de marzo 2009 N2 07- 06\06340, según el cual "para el 11 de marzo de 2009 Estanislao. no tiene obligación no cumplida del pago de impuestos, colectas, multas y sanciones fiscales que tienen que ser pagados conforma con las normas de legislatura de la Federación de Rusia"

Dicha revista fue condenada a publicar un texto de "vindicación" y a pagar a Estanislao una indemnización por daño moral.

Con relación a Herminio también existe la sentencia arriba mencionada - aportada por la defensa de Jacinta al inicio de las sesiones del juicio- que consideraba que la información publicada en el medio de comunicación sobre su pertenencia a una organización criminal era falsa.

En relación con la cooperación judicial interesada a Suiza fue denegada porque no se había suministrado el complemento de información obligatorio a fin de obtener una descripción más detallada - se les había remitido el auto de prisión fol. 26 tomo 1 CR Suiza y documentación intervenida en los registros - de las sospechas que existen con respecto a cada una de las operaciones financieras, de cada una de las sociedades y de las personas físicas por las que las autoridades judiciales españolas solicitan medidas de investigación en territorio suizo", porque "basándose en hechos establecidos tan generales, el MPC - Ministerio Público de la Confederación - no puede determinar si se cumplen las condiciones de la organización criminal en el sentido del artículo 260 ter. del código penal suizo. Por lo tanto, es indispensable obtener información más precisa sobre la organización llamada Prestupnoe Soobschestvo, principalmente en cuanto a los lugares y los hechos referentes a su actividad" y como no se suministro ese complemento de información, el 28 de mayo de 2.013 (f. 443 del tomo 2 CR Suiza) archivaron la solicitud de asistencia judicial.

El testigo Torcuato manifestó que se entrevistó en Moscú, pocos días antes de prestar declaración en el juicio, con el Ayudante Jefe del Fiscal General de la Sección Rusa para Encargos Especiales, quien le informó que Estanislao no está encausado en ninguna causa penal por ningún crimen cometido en la Federación de Rusia.

Al folio 19.136 del tomo 53 consta la Sentencia del Tribunal Provincial de Harju, Tallín, Estonia, dictada en la causa criminal N° 00913000152 abierta el 17.11.2000 para esclarecer la participación de Arturo en la aportación de documentos falsos en la Oficina de Inmigración y Ciudadanía de la zona norte de Tallin en la solicitud que una persona no identificada, presentó a nombre de Arturo, nacido el NUM099.1928, para adquirir éste la ciudadanía estonia, donde se concluyó que no había evidencias de que Arturo tuviera ninguna relación directa con la falsificación de los documentos ni con su entrega en la Oficina de Inmigración y Ciudadanía, dando por cerrada la causa criminal.

Al folio 19142 consta un extracto del registro del matrimonio contraído el 08.07.1996 en Berlín entre Arturo, nacido el NUM099.58 en San Petesburgo, y Guadalupe, nacida el NUM102.56 en Guayaquil, Ecuador, adoptando el primero el apellido Guadalupe después del matrimonio.

Del resultado de las investigaciones anteriores, de los informes de la Fiscalía Rusa y de las sentencias citadas resulta que Estanislao, Arturo, Ezequias y Fausto, aunque hayan sido investigados por su relación con actividades criminales como miembros de las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, no ha resultado probado que pertenecieran a ellas y existen otras circunstancias que han puesto de manifiesto, y sobre las que volveremos más adelante, que tendrían un patrimonio de origen lícito, que no puede descartarse que fuera el que invirtieron en España y objeto de las investigaciones que dieron lugar a estas diligencias.

Así, en la sentencia dictada en el expediente N° NUM101 seguido ante el Juzgado del distrito de Kuibyshevsky de San Petersburgo, de 16 de marzo de 2009, se menciona, en relación con Estanislao, negocios lícitos que le generaban ingresos cuantiosos. En los documentos intervenidos en las entradas y registros y que se mencionan en el informe de la dirección Adjunta operativa de la Policía y de la Guardia Civil de 15.07.2009 (tomos 58 y 59 folios 20.625 y siguientes) ratificado en el juicio por los agentes de la Guardia Civil TIP NUM085; NUM086; NUM103 y de la Policía Nacional (ahora en excedencia) NUM088, se desprende que Estanislao poseía importantes ingresos en Rusia y un cuantioso patrimonio que no consta que fuera de procedencia ilícita. Por tanto, podría ser éste el origen de las transferencias recibidas en España por las sociedades propiedad de Estanislao, lo que abunda en la inexistencia del delito de blanqueo de capitales, aunque puedan existir otros delitos y se sigue una pieza separada por delitos contra la Hacienda Pública.

Tal como se desprende del contenido de la Comisión Rogatoria nº 23/11, en Suiza se siguió un procedimiento por blanqueo de capitales contra Dionisio. En el marco de esa comisión rogatoria las autoridades españolas facilitaron a las suizas documentación intervenida a los encausados en este procedimiento. Aquéllas diligencias terminaron para Dionisio con un auto de archivo de 11.04.12. No consta que se abrieran diligencias contra Estanislao en Suiza.

En el informe de 15.07.2009 N/REF 2103/8760 (fol. 20625 y sig. Página 240 y sig) se hace constar que entre la documentación intervenida se ha encontrado un documento que hace referencia a las sociedades relacionadas con Estanislao, como inversor, socio o accionista del que resulta que era Accionista-fundador y administrador en 3 empresas de explotación y arrendamiento de aparatos automáticos de juego (más de 200 unidades) en Leningrado, en concreto:

- Sociedad de Obligaciones Limitadas "Liga" de 1990 a 1993
- Sociedad de Obligaciones Limitadas "Petrodin", 1990-93 y
- la empresa en copropiedad "Petrodin S" (Rusia-Suecia), 1990-93. Además era:
- Fundador y accionista del 27% del banco "Bank Rossiya" (SanPetersburgo) de 1992 a - 2003.
- Accionista fundador y director de la fábrica "Krasniy Khimik", (Leningrado) San Petesburgo de 1993 a 2001.
- A partir de 1995 accionista de la fábrica de producción de grúas para las obras de construcción en Samara "Samarskiy Kranoviy Zavod" (20%). Las acciones fueron vendidas en 2002.
- Accionista de la empresa Sociedad Abierta "Baltiskaya Stroitel'naya Kompaniya" (BSK) durante más de 12 años. El volumen de circulación monetario de dicha compañía asciende a más de 1 billón de dólares americanos. Sobre la actividad de esta compañía se presentó, al inicio de las sesiones del juicio, por la defensa de Federico y Jacinta un informe. También se recoge esta circunstancia respecto a Estanislao en la sentencia de 16 de marzo de 2.009 (tomo 60, pdf 850 y sig.).
- Propietario de las participaciones e inversor de la empresa adjunta a BSK para la explotación y arrendamiento de maquinaria de construcción y equipamiento: "Transinvest- 2000", cuya base material está constituida aproximadamente por 100 millones de dólares americanos. Las participaciones fueron vendidas a finales de 2005 y a principios de 2006.
- Desde 1994 hasta el mes de octubre de 2005 fundador, propietario de las acciones e inversor de la empresa de elaboración de madera: Sociedades Cerradas de Accionistas "PetrompleS" y "Ustyapromles" y Sociedad de Obligaciones Limitadas "Baltiskiy Les". Las participaciones en estas

empresas fueron vendidas a finales de 2005.

- Accionista del 25 % en la Sociedad de Accionistas Cerrada "Liniya Svyazi" (San Petersburgo) desde el mes de mayo de 2002 hasta el presente. Dicha compañía de telecomunicaciones presta servicios de telecomunicación, de Internet, etc.

- Compañías-socios de producción de abonos de minerales compuestos: fábrica "Yumitis" (Riga, Latvia), "Khimkom"(San Petersburgo) desde 2003. Sobre esta compañía aportó al inicio de las sesiones del juicio la defensa de Micaela facturas pagadas por Inversiones Gudimar y contratos de conocimientos de embarque.

- Compañía-socio de compra y elaboración posterior de carne para su venta en forma de productos semipreparados: Sociedad Abierta de Accionistas "Alians" (San Petersburgo) desde el mes de mayo de 2005. Se plantea realizar inversiones en la reforma y construcción de nuevos espacios en la fábrica para la elaboración de la carne en las periferias de San Petersburgo.

También se recogen en este informe otros documentos que se intervinieron en las entradas y registros (pag. 117 y sig del informe) que ponen de manifiesto más ingresos de Estanislao recibidos en Rusia:

. - Documento en cirílico y su traducción al español en el que se hace constar que el Banco Comercial del Noroeste Kartelbank Sociedad Anónima compró los bonos de estado a corto plazo de la Administración de San Petersburgo por el importe de 1.980.000 (un millón novecientos ochenta mil rublos) a Estanislao, según contrato nº NUM104 firmado el día 18/01/1999. El beneficio del vendedor equivalente a dólares USA comprende 88.430\$.

. - Certificado en cirílico y su traducción al español en el que se hace constar que en el año 1995 este banco Kanterlbank pagó a Estanislao la renta total de las operaciones con los Títulos del Empréstito Estatal de Ahorro en el importe equivalente a 150.000 (ciento

cincuenta mil) dólares USA.

. - Certificado en cirílico y su traducción al español en el que se hace constar que en el año 1996 este banco Kanterlbank pagó a Estanislao la renta total de las operaciones con los Títulos del Empréstito Estatal de Ahorro en el importe equivalente a 270.000 (doscientos setenta mil) dólares USA.

. - Certificado en cirílico y su traducción al español en el que se hace constar que en el año 1997 este banco Kanterlbank pagó a Estanislao la renta total de las operaciones con los Títulos del Empréstito Estatal de Ahorro en el importe equivalente a 80.000 (ochenta mil) dólares USA.

. - Certificado en cirílico y su traducción al español expedido por la sociedad OAO Banco de Accionistas Rossiya, del documento de La Renta de las Personas Físicas del año 1997 de Estanislao dirigido a la Agencia Estatal Tributaria de la Federación Rusa. En el documento figura que Estanislao recibió una renta total de 61.108.000 (posiblemente rublos).

. - Documento en cirílico, traducido. Certificado del Banco Comercial de Accionistas del Nordeste Kartelbank, por el que certifica que en el año 1998 le hizo un pago al Sr. Estanislao por 165.000 rublos, equivalentes a 28.000 dólares USA.

Además, consta unido a las actuaciones:

. - Acta en que se hace constar que Estanislao recibió el importe de 2.652.000 dólares USA como consecuencia del acuerdo de venta de 17-4-1996 concertado con el Sr. Mateo. (tomo 60 fol. 21.763; pdf 727).

. - Contrato de préstamo a Estanislao por importe de 6 millones de dólares USA, de 06.03-1996 concedido por eel Sr. Leandro. (tomo 60 fol. 21.763; pdf 727).

. - Escrito de 24.11.96 de la entidad bancaria Deutsche Bank en el que se hace constar que Estanislao tiene cuenta en la sucursal 0091, y que el saldo medio durante el último trimestre es de

16.440.000 pesetas, cuyos fondos proceden del Baltic International Bank (Riga). Numerosas órdenes de transferencias ordenadas por Estanislao que demuestran el flujo constante de grandes cantidades de dinero que manejaba, cuyo origen ilícito en absoluto ha sido probado.

. - Certificado de antecedentes penales de la República Helénica de Estanislao de fecha 1 de agosto 2008, emitido por el Jefe del Departamento autónomo de Antecedentes Penales, donde consta que carece de ellos (folios 28306 y sig. Tomo 60 pdf 21 y sig.).

. - Certificación de la Resolución de 2 de Julio de 2008 de la Autoridad Helénica de protección de datos personales, por las que se acuerda que se quite a Estanislao y a su esposa del Sistema de Información de Schengen y de la lista nacional de extranjeros indeseables.

. - Veredicto del Tribunal Trimembre de Primera Instancia de Atenas nº 296/2006 de 9 de enero de 2006, por el que se declara inocentes a Estanislao, a su esposa y a su hijo Dionisio, de los delitos de declaración solemne falsa y de usurpación de constancia falsa ocurridos en Atenas los días 2 y 14.05.2001, con exoneración de los gastos e impuesto, que le son impuestos al Estado griego. (Tomo 60 pdf 21 y siguientes). con lo que las afirmaciones que se mantenían con carácter provisional en los distintos informes del SEPBLAC y de inteligencia de que podría haber obtenido la nacionalidad griega utilizando documentación falsa decaen.

. - En relación con la actividad de construcción a que se dedicaba Estanislao en Rusia, aparte de la que consta en los documentos arriba relacionados (f. 20870), en el juicio se aportaron los protocolos de inspección notarial de 19.05.17 apostillados según la convención de La Haya de 05.10.1961 y realizados a instancia de Dionisio sobre unos edificios en San Petesburgo que, sin ser determinantes, abundan en que efectivamente Estanislao alguna relación tenía con negocios de construcción en Rusia (f. 4553 y sig. del rollo).

. - Informe sobre páginas web que se refieren a la actividad de inversión y construcción en la federación de Rusia de la empresa Baltiyskaya Stroitel'naya Kampaniya (f. 20.870 sobre el resultado de la documentación intervenida en los registros, Estanislao aparece como accionista de dicha entidad durante más de 12 años y que el volumen de circulación monetario de dicha compañía asciende a más de 1 billón de dólares americanos y f. 4804 y sig. del rollo).

El testigo Torcuato, Fiscal declaró en relación con una investigación imparcial que hizo sobre los hechos que se imputan en este procedimiento a los encausados Federico y Jacinta, que unos días antes - declaró el 12.03.18- había obtenido información proveniente del Ayudante Jefe del Fiscal General de la Sección Rusa, en el sentido de que Estanislao no estaba en aquel momento encausado por crímenes cometidos en el territorio de la Federación de Rusia.

Las conversaciones mantenidas por las personas a que se refiere esta sentencia y que parecen referirse a negocios y a actuaciones de personas, no permiten concluir que se trate de actividades delictivas conectadas con la actividad criminal desarrollada por la Tambovskaya y Malyshevskaya y de las mantenidas por Estanislao, Arturo, Ezequias y Fausto, no podemos concluir de un modo inequívoco que se refieren a actividades delictivas, cuando han sido investigados en la Federación de Rusia por pertenencia a banda criminal, han sido absueltos del delito de bandolerismo, no consta que estén siendo investigados actualmente en dicho país por actividad delictiva alguna y sobre todo cuando ni están siendo juzgados en este juicio ni han sido escuchados en él.

La entrevista que los agentes del cuerpo Nacional de Policía mantuvieron con el ciudadano ruso Alexander a petición suya, y sobre la que declararon los agentes nº NUM087 y NUM093, resulta poco concluyente en cuanto a la naturaleza de la Tambovskaya a la que calificó, así como a los Vor v Zakonen, como una ficción.

De estos informes, actividad investigadora, de inteligencia, documentos y sentencias, se desprende que las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya existen en la federación de Rusia, y algunos encausados así lo reconocen - Estanislao en su declaración en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (Tomo 43 pdf 58 y 60); la esposa de Ezequias (Tomo 43 pdf 223) o Arturo, que cuando es preguntado por ellas no niega su existencia (Tomo 44 pdf 127) -, pero no que pertenezcan a ellas las personas enjuiciadas o que hayan cooperando con estas organizaciones

en los hechos, negocios o actos jurídicos a que se refiere este procedimiento. También se desprende que las autoridades rusas han investigado a Estanislao, Arturo, Ezequias y Fausto por su vinculación con la Tambovskaya y los delitos cometidos por miembros de esta organización y, o no han llegado a ser procesados o fueron absueltos del delito de pertenencia a organización criminal; que carecen éstos de antecedentes penales por delitos que les puedan haber generado fondos que luego habrían introducido en el tráfico mercantil en España; que se ha condenado a un medio de comunicación en Rusia por haber afirmado, que Estanislao pertenecía a una organización criminal y que su patrimonio procedía de su actividad delictiva; que el tribunal que dictó esta sentencia tuvo en cuenta numerosa documentación procedente de las autoridades rusas que evidenciaban las fuentes de ingresos lícitos que tenía Estanislao en Rusia; que entre la documentación encontrada en las entradas y registros analizada en los informes elaborados por la Policía Nacional y Guardia Civil mencionados, aparecieron documentos de los que se desprendía que Estanislao tuvo unos ingresos de origen lícito en Rusia suficientes para adquirir los bienes en España a que se refiere este procedimiento y para ser origen de las transacciones económicas reflejadas en los informes de AEAT. También aparecieron documentos que justifican ingresos lícitos de Eleuterio que podrían ser el origen de sus inversiones en España.

A Estanislao sólo le consta el antecedente penal del año 1985, que por la mínima entidad económica del hecho a que se refiere no podía ser el delito fuente del blanqueo de capitales por el que se formula acusación en este procedimiento, ni consta que lo hubiere cometido como miembro de la Tambovskaya, y fueron absueltos Estanislao, Arturo y Ezequias, de quien se decía que no tenía antecedentes penales, en Sentencia de 02.09.95 del Tribunal colegiado de causas penales del Tribunal Municipal de San Petersburgo en los autos nº 2-96/95 de delito de bandolerismo por el que eran acusados (folios 21.570 y siguientes). Arturo, de quien se decía en esta sentencia que era divorciado, fue condenado por tenencia de armas y se hacían constar unos antecedentes penales de los años 1977 y 1984, disculpados en 1979 y 1985 respectivamente, que después fueron anulados y de los que no podemos afirmar, porque no tenemos ningún dato para ello, que se derivaran los capitales que invirtieron él y Casilda en España, Alemania y Chipre y a que se refiere este procedimiento o que fueran el delito fuente subyacente al delito de blanqueo de capitales por el que se acusa a las personas que tuvieron relación con la gestión de su patrimonio. En consonancia con esa anulación de antecedentes penales consta que carece de ellos en el Certificado del ministerio del Interior de la Federación de Rusia de 13.02.2009. (f. 17.419, tomo 49 pdf 273). Los informes de inteligencia se refieren a él de forma contradictoria. Por un lado, le implican (Informe de marzo de 2008, Tomo 63 fol. 29.248) en el asesinato el 26.05.99 del coronel Guillermo, jefe del Departamento de Control del Crimen Organizado de San Petesburgo y por otro dicen que son amigos (Informe de 09.06.2008, Tomo 18) y que Guillermo uno de los más importantes apoyos de Estanislao en Rusia y miembro de su organización criminal y por tanto que está vivo, de hecho, en los informes policiales, se le atribuyen conversaciones. El informe de 06.01.2006 de la Policía de Israel dice que "en referencia al tema Arturo y el grupo criminal TAMBOV, le puedo informar que Arturo no es conocido en nuestros registros".

De Fausto dicen las autoridades rusas cuando le tomaron declaración, que carece de antecedentes penales (f. 5, tomo 3 pieza separada CR) y no ha resultado probado lo contrario. Además, ello se infiere de lo manifestado en el juicio por el Agente del cuerpo Nacional de Policía nº NUM087 que manifestó que tenían conocimiento de que residía en San Petersburgo, tranquilo y con sus escoltas, lo que no parece lógico si estuviera implicado o investigado en actividad criminal alguna cometida en la Federación de Rusia.

Falta la base sobre la que sustentar un hipotético delito de blanqueo de capitales, que es el origen en una actividad delictiva de los capitales introducidos en el tráfico mercantil y por lo tanto todas las personas encausadas de los llamados por la acusación entorno " Estanislao", " Arturo", " Ezequias" y " Fausto" no han cometido el delito de blanqueo de capitales que se les imputa ni por tanto pertenecen a asociación criminal alguna dedicada a blanquear el dinero obtenido por Estanislao, Arturo, Ezequias y Fausto de su actividad criminal dentro de la banda criminal Tambovskaya o Malyshevskaya, a las que no ha resultado probado que pertenezcan. Cosa distinta son los delitos contra la Hacienda Pública por los que se sigue pieza separada.

Además, ni en el informe del Grupo de Riesgos emergentes de 15.09.09 ni en el de 12.05.2008 de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, Unidad Regional de Baleares, se investigó el origen de los fondos cuyo movimiento se siguió en España y a que se refiere este procedimiento, como manifestaron en el juico los peritos agentes de la Policía Nacional NUM088 y NUM092 de Vigilancia Aduanera de Baleares.

VIGESIMOOCTAVO. - Aunque lo anterior es suficiente para llegar al pronunciamiento absolutorio que se contiene en esta sentencia haremos unas precisiones, valorando el resto de las pruebas practicadas, acerca de cuál ha sido la actividad llevada a cabo por cada uno de los encausados que evidencia la ausencia de indicios de los que pudiera desprenderse que habrían intervenido en actividades de blanqueo de capitales.

Por el contrario, ha quedado demostrada su participación con actos neutros en la actividad mercantil de las personas para las que trabajaban y la posición que tenían, que no les permite relacionarla con actividades delictivas ni cuestionar el origen lícito del dinero que invertían y manejaban.

El informe del SVA nº NUM123 de 12.05.2008 señalaba que la Unidad Operativa de vigilancia de Palma de Mallorca estaba realizando una investigación sobre un grupo de ciudadanos de origen ruso que, una vez obtenida la nacionalidad comunitaria (griega o alemana), se habían establecido en territorio español, manteniendo un elevado nivel de vida que no se veía correspondido con los recursos teóricamente procedentes de sus actividades lícitamente desarrolladas en España. En este informe recogían de forma sistematizada los datos tributarios de las personas investigadas, integrándolos con los obtenidos de los registros públicos (Registros de la Propiedad y Registros Mercantiles). Esta afirmación no excluía, sin embargo, la existencia de actividades lícitas desarrolladas fuera de España que pudieran justificar ese nivel de vida.

El perito nº NUM092, uno de los que realizó el informe nº NUM123 de 12.05.2008, manifestó en el juicio que no investigaron sobre el origen de los fondos de las personas objeto del mismo.

De la documentación intervenida en los registros que hemos mencionado se desprende la existencia de recursos económicos y fuentes de ingresos que, fuera de España, tenían Estanislao -distintos negocios, inversiones, préstamos -, Eleuterio -venta de inmuebles, participaciones sociales, préstamos-; Ezequias - propiedades declaradas en su petición de residencia y permiso de trabajo-; Casilda -numerosos inmuebles, efectivo depositado en bancos y participaciones en sociedades - y Fausto - inmuebles, cuentas bancarias - cuyo origen ilícito no consta, y que podía justificar el nivel de vida que mostraban.

En el juicio, el perito funcionario del CNP nº NUM088 señaló que, cuando emitió su informe elaborado a lo largo de los años 2007-2009, era el Jefe de Grupo de la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal de la Comisaría General de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía. Su actividad fundamental por entonces consistía en investigar actividades de blanqueo de capitales. Participó en la elaboración de los informes de junio de 2008 nº NUM126 UDEF-BLA (ff. 7488 y ss.) y en los que elaboraron en julio de 2009 la Jefatura de Información de la Guardia Civil y la UDEF-BLA nº NUM129, una vez practicadas las entradas y registros y analizando la documentación hallada, para identificar estructuras de blanqueo de capitales y metodologías de blanqueo que pudieran utilizar las personas investigadas. En la elaboración de los informes, señala, partieron de la conexión con actividades ilícitas de que habían sido informados tanto por los miembros de UDYCO como de la Guardia Civil. No cuestionaron ni investigaron sobre el origen de los fondos que se movían por esas estructuras. Así se hace constar en el informe nº NUM126 UDEF-BLA, - en relación con cada uno de los entornos " Estanislao", " Ezequias", " Arturo" y " Fausto"- que se dedican a identificar entramados societarios que se basan fundamentalmente "en la introducción en el mercado legal español de capital extranjero, la mayoría proveniente de paraísos fiscales y países cuya legislación ampara el secreto bancario, el cual, -el dinero- proviene de las presuntas actividades ilícitas de la organización rusa en su país y posteriormente su inversión en bienes inmuebles en España. (fol. 7383 y sig. y 7370 y sig). En definitiva, las estructuras societarias identificadas en los informes no significan por sí solas ni que sean ilícitas, ni que supongan actos de blanqueo de capitales, son estructuras societarias del tipo

que se emplean normalmente para llevar a cabo estos actos, pero habrá de saberse en cada caso el origen de los fondos que se mueven por ellas para concluir si proceden de una actividad delictiva, - que en este caso no ha resultado probado- y con ello que estamos ante acciones de blanqueo de capitales.

Estanislao concurrió como socio fundador, suscribiendo participaciones sociales, entre otras, de las siguientes sociedades de las que era administrador único, desde el momento de su constitución y que no consta que fueran administradas o controladas por otros de los encausados: INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL; VORTEP INCOR, SL; INMOBILIARIA CALVIA, SL e INVERSIONES GUDIMAR, SL.

INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL fue constituida en fecha 16.04.1998, por Estanislao, su cónyuge y su hijo Dionisio con un capital de 3.005,06 euros. En dicho acto fue nombrado Estanislao administrador único de la sociedad. Onesimo suscribió una participación por importe de 500 pesetas y fue nombrado apoderado.

El 14 de julio 1998 fue constituida VORTEP INCOR SL. con un capital de 6.010,12 euros por Estanislao, TRIFORI TRADING SA y Onesimo que suscribieron 480, 510 y 10 participaciones respectivamente. En dicho acto fue nombrado Estanislao administrador único por plazo indefinido.

El día 10.10.2000, se constituyó INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL, fijándose su capital social en 3.100 euros, representado por 3.100 participaciones con un valor nominal de un euro cada una de ellas. Estanislao suscribió 3.098 participaciones sociales y Onesimo y Micaela una cada uno por importe de 1 euro. Posteriormente hubo ampliaciones de capital suscribiendo Onesimo y Micaela algunas participaciones más. En el mismo acto fundacional, Estanislao fue nombrado administrador único de la sociedad por plazo indefinido.

El 13 de octubre de 2003 se constituyó CENTROS COMERCIALES ANTEI, SL, con un capital social de 15.000 euros. Estanislao fue uno de los socios fundadores junto con Florencio y sus participaciones sociales fueron adquiridas en 2007 por Federico y Jacinta.

En el informe de 15.07.2009 elaborado por los agentes de la Guardia Civil TIP NUM085 y NUM103 N/REF 2103/8760 se señala que el 05.03.1999 Estanislao recibió 130.222.183 de pesetas en su cuenta nº NUM105 cuyo origen se desconocía. Esta elevada cantidad que no consta sea de procedencia ilícita, podía servir junto con los otros ingresos de origen lícito que constan en los documentos arriba relacionados encontrados en las entradas y registros practicados en su domicilio y oficinas, para realizar Estanislao sus inversiones en España y a que se refiere este procedimiento.

Todas estas entidades no eran controladas por los encausados Micaela, Bernarda, Onesimo, Maximiliano y Raimundo. Estanislao, que era el administrador único, declaró ante el instructor (fol. 14904) que era él quien se ocupaba de todos sus negocios, que su secretaria le informaba dos veces a la semana de la marcha de los mismos, que Onesimo, aunque tuviera algunos poderes y participaciones en sus empresas, era un mero asesor y Raimundo se ocupaba de sus impuestos. Así lo declararon en el juicio Micaela, Onesimo y Raimundo. De hecho, consta un acuerdo de prestación de servicios profesionales entre Onesimo y Estanislao y el perito Sr. Secundino explicó como AVC Consultores de Empresa SL - la sociedad a través de la cual prestaba sus servicios Raimundo- cobraba mensualmente de las mencionadas sociedades por conceptos como "cuota contabilidad", "confecciones nóminas" o "seguros sociales", hechos a los que también se refiere el informe de la unidad Central Especial 2 de la Guardia Civil, Grupo de riesgos emergentes de 15.07.2009 8f. 20.636). Tampoco se desprende lo contrario del contenido de las comunicaciones que mantiene Micaela, Onesimo y Raimundo, en las que se aprecia que actúan siguiendo las instrucciones que les transmite Micaela. Por ejemplo en el fax de 06.10.2003 (f. 20921) que Micaela manda a Raimundo y Onesimo sobre la constitución de Centros Comerciales Antei SL en el que les dice que el Sr. Estanislao quiere que redacten la minuta para el notario a fin de constituir esta sociedad o las conversaciones que mantienen Raimundo y Micaela en que este le pide que le mande facturas que tiene pendientes para hacer la contabilidad de las sociedades, conversaciones que mantiene Micaela con Raimundo y Onesimo sobre la creación en España de una filial de la entidad Capsian. Pero es que además esto es congruente con las conclusiones que se extraen en el informe de la Jefatura de

información de la Guardia Civil, Unidad Central Especial 2, Grupo de Riesgos Emergentes de 15.07.2009, sobre el que también informó en el juicio el agente del CNP NUM088, donde se señala que " a través de los numerosos documentos intervenidos en los registros realizados durante la operación relativos a la actividad financiera de todas las sociedades que integran la organización criminal tanto en nuestro país como en el extranjero, se confirma que el último propietario y beneficiario final de todo el entramado societario que integra la misma es Estanislao a pesar de no encontrarse como titular en la mayoría de ellas....". Luego si el último propietario y beneficiario final es Estanislao, es lógico, como él mismo decía, que fuera él quien lo dirigiera todo, como dicen también los encausados que eran sus colaboradores, aunque necesitara de sus servicios para realizar todas las funciones que él solo no podía llevar a cabo. También en el informe de inteligencia FAS/obm-1748 Tomo 18 pdf 27 se dice que constante se "está informado a Estanislao sobre cómo se van desarrollando el conjunto de los negocios que tiene entre manos la organización criminal, las incidencias que aparecen y los movimientos dinerarios tan abundantes que se producen, sobre los cuales Estanislao es la persona que tiene la última decisión sobre cómo se ha de actuar".

VIGESIMONOVENO. - Dentro de la actividad empresarial desarrollada en España, el acusado Eleuterio, tal como resulta del informe de la AT nº NUM123, fue partícipe en la entidad IKSTESSAV INVESTMENTS SL (B15552078), junto con Estanislao, Miguel y Fausto.

El 11 de marzo de 1999, Eleuterio transmitió a Miguel las participaciones de la sociedad IKSTESSAV INVESTMENTS SL, de las que era titular, por valor de 14.065.000 ptas. (84.532,35 euros). Estanislao también transmitió su participación en esta sociedad al mismo comprador y en idénticas condiciones.

El 4 de diciembre de 1998, SALIKOV constituyó, junto a Estanislao, la entidad SUNSTAR INVERSIONES SL, siendo el capital social de 500.000 pesetas (3.005,06€) que fue suscrito y desembolsado en su totalidad y a partes iguales por ambos. El 14.09.2000, se elevó a público el acuerdo de la Junta general de socios que aprobó aceptar la dimisión de los administradores solidarios Eleuterio y Estanislao, nombrando por plazo indefinido como administrador único a Eleuterio. En esta misma fecha Estanislao vendió sus 50 participaciones en Sunstar Inversiones SL a Rosana y Eleuterio. El 14.09.2000 Sunstar - Eleuterio- vendió a Estanislao la parcela de terreno nº NUM034 de la URBANIZACIÓN001 por 312.526,19 euros.

Mediante escritura pública de 29.09.2000 la sociedad Sunstar Inversiones SL adquirió la finca nº NUM055 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Calviá por cincuenta y tres millones de pesetas (318.536,41 euros); se trataba de un solar en la CALLE002, NUM106 en Calviá, donde se encuentra la vivienda unifamiliar del matrimonio Eleuterio Rosana y también el domicilio social y fiscal de la sociedad. El transmitente fue Gumersindo, ciudadano ruso, padre de Eleuterio. La obra nueva se valoró en 751.265,13 euros. El día 29 de septiembre del 2000, la sociedad constituyó una hipoteca sobre esta finca en garantía de la cantidad de 649.093,07 euros de un préstamo que reconocía adeudar a la mercantil GUELNOR SL (807739907) para la terminación de las obras antes descritas.

No ha resultado probado que la adquisición de esta finca se realizara con dinero obtenido por la actividad criminal de las sociedades Tambovskaya y Malyshevskaya.

El 31.12.2001 la Junta General de socios de Sunstar Inversiones SL aprobó ampliar el capital social en la suma de 250.000.000 pesetas (1.502.531,26 euros), mediante la creación de participaciones sociales que fueron suscritas y desembolsadas por Eleuterio mediante la compensación del crédito que por dicha suma ostentaba contra esta sociedad. Dicho crédito líquido, vencido y exigible, fue contraído inicialmente el 10.12.2000 y figuraba en la contabilidad de la Sociedad por igual importe (fol. 6019). El día 17.09.2001, Eleuterio había recibido un préstamo de Gumersindo por importe de 250.000. (fol 252 tomo 1 pieza situación). Como no lo satisfizo a su fecha, fue condenado a su pago en sentencia del Juzgado de 1º Instancia de Palma de Mallorca nº 15.

El 13 de mayo de 2002, la Junta General de socios de Sunstar Inversiones SL aprobó ampliar el capital social en la suma de 781.300 euros, que fue suscrito íntegramente por Eleuterio mediante la

compensación de los créditos que por dicha suma ostentaba contra dicha sociedad y que habían sido contraídos los días 15 y 31.01.2002. El 22.04.2002 Eleuterio recibió un préstamo por importe de 780.000 euros por parte de Florentino (f. 173 Tomo 1 Pieza situación).

El 31.12.2002 la Junta General de socios de SUNSTAR INVERSIONES SL aprobó ampliar el capital social en la suma de 118.998,00 euros que suscribió íntegramente Eleuterio mediante la compensación de parte de un crédito que ostentaba frente a la sociedad desde el día 18 de febrero de 2002, destinado a financiar diversas adquisiciones, edificaciones e instalaciones propias de su actividad como consta en escritura pública de 30.01.2003. El 30.12.2002 Eleuterio recibió un préstamo de 120.000 euros de parte de Penélope. (fol 364 Tomo 1 Pieza situación).

El 06.07.2000 Sunstar Inversiones SL vendió a la sociedad "Jardines de Palma SA" la finca NUM107 por 426.718 euros.

No ha resultado probado que las aportaciones y ampliaciones de capital que el acusado Eleuterio hizo en la entidad SUNSTAR INVERSIONES SL en el periodo investigado, ni las adquisiciones de bienes o actividad empresarial llevada a cabo durante el mismo y a que se refiere este procedimiento procedieran de actividad ilícita alguna ni de la actividad criminal desarrollada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya.

Así, mediante las operaciones antes descritas se revela que Eleuterio desarrolló en los años expresados una actividad dentro del sector inmobiliario. Esta actividad le produjo las correspondientes ganancias. En la declaración de IRPF del año 2002 el matrimonio Eleuterio Rosana en su declaración conjunta declaró ingresos consistentes en 41.357,69 €. procedentes de rendimientos brutos del trabajo satisfechos a Eleuterio por Sunstar Inversiones, SL; Promociones Técnicas Fina, SL y Tecno Insjuma S.L y en el año 2003 declararon 32.445,17 € procedentes de rendimientos brutos del trabajo satisfechos a Eleuterio por Sunstar Inversiones, SL y Tecno Insjuma, S.L. Además, el 17.09.2001 recibió un préstamo por parte de Gumersindo (su padre) por importe de doscientos cincuenta millones de pesetas (250.000.000- 1.502.530 euros). Como no pagó este préstamo fue demandado y condenado a su pago en sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Palma de Mallorca de 10.07.12. (Tomo 99 fol. 60408 y sig). También el 22.04.2002 Florentino le prestó la cantidad de 780.000 euros. El 30.12.2002 Eleuterio recibió un préstamo de 120.000 euros de parte de Penélope. Los documentos formalizando estos préstamos obran en su pieza de situación, no consta que los préstamos no fueran ciertos y alcanzaban para realizar las ampliaciones de capital. Se hace referencia a los mismos a los folios 20.888 y sig. del informe de la Guardia Civil de 15.07.2009, que analizan la documentación intervenida en los registros. Así pues, no es inverosímil que las aportaciones de capital - ampliaciones- que hizo Eleuterio a la Sociedad Sunstar y los ingresos en sus cuentas bancarias procedieran de estos préstamos, de la venta de inmuebles y de los rendimientos del trabajo mencionados, en vez de actividades ilícitas como sostiene la acusación. El único antecedente penal que le consta a Eleuterio es la condena por el delito contra la Hacienda Pública del Juzgado Central de lo Penal mencionada (fol. 60.414).

Como hemos dicho más arriba, uno de los indicios de que determinadas operaciones constituyen blanqueo de capitales es la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias y en este caso se ha dado una explicación razonable del posible origen lícito del dinero que invirtió Eleuterio en sus negocios en España y en la sociedad SUNSTAR INVERSIONES SL. y no se ha probado que sea de la actividad criminal desplegada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya. Aunque Eleuterio fue condenado por la defraudación a la Hacienda Pública llevada a cabo en el año 2001, ello no contamina todo su capital a los efectos de entender que necesariamente fuera ese importe defraudado el que tuvo que ser el invertido en sus negocios y ampliaciones de capital de Sunstar y no el procedente de los préstamos u operaciones inmobiliarias referidas, pues no todas las ampliaciones de capital fueron posteriores a la defraudación tributaria y podía afrontarlas con sus ingresos y préstamos recibidos.

En este sentido, en cuanto a la "contaminación" de bienes dice la [STS nº 974/2012 de 5 Dic. 2012](#), Rec. 2216/2011 que "La conexión entre el bien y la actividad delictiva previa ha de ser de tipo causal, en el momento en que esto sea así, se dice que los bienes están "contaminados". Las teorías desarrolladas por la ciencia jurídico-penal para afirmar la existencia de una relación a la causalidad

entre un comportamiento y un resultado nos sirven para determinar qué bienes están conectados causalmente con una actividad delictiva previa, y así se puede afirmar que un bien procede de una actividad delictiva previa cuando, suprimiendo mentalmente tal actividad previa, el bien desaparecería en su concreta configuración que incluye todo lo relacionado con la existencia, composición material, valor o titularidad económica del bien. En sentido negativo, no existirá nexo causal si la actividad previa no constituye una condición de la situación patrimonial actual o la existencia del bien. Una actividad delictiva previa es causa de un bien cuando repercute directa o indirectamente en su existencia, composición material, valor, en su titularidad, posesión o custodia

Existe también conexión causal y, por lo tanto, contaminación, cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva -en este caso el delito grave (delito fiscal)- el bien no se encuentra en el patrimonio de un sujeto. En este caso, se puede afirmar que el bien tiene su origen en aquel delito".

Pues bien, en el caso enjuiciado, suprimiendo la actividad delictiva previa -el delito fiscal-, Iurij Salikov tendría bienes suficientes con los que hacer las inversiones y ampliaciones de capital referidos, con lo que no se puede decir que fueran hechas con dinero de esa procedencia, y mucho menos con dinero procedente de la actividad criminal de la Tambovscaya y Malyshevscaya que no ha sido probado ni reconocido tampoco por Eleuterio en el juicio.

Las relaciones que Eleuterio pueda haber tenido con Estanislao no sustentan la implicación del primero en los delitos por los que se le acusa, pues no estamos juzgando a Estanislao y, por lo que a este procedimiento y en relación con las personas que juzgamos se refiere, no hemos considerado que existan indicios suficientes para vincular a aquel con actividad criminal desarrollada en el seno de las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya. Por la misma razón también es indiferente que se hubiera llegado a ocupar del pago de la fianza impuesta a Eleuterio para obtener su libertad provisional, que en todo caso fue pagada por su hermano Gerardo, según consta en la pieza de situación (Tomo 1 fol. 75).

Las conclusiones que alcanza el perito NUMA NUM092 en su informe de mayo de 2008 (nº 07403/461/2008) y que ratificó en el juicio, se refieren a un incremento de patrimonio no justificado con los rendimientos declarados que podría a su entender ser indiciario de un delito contra la Hacienda Pública, distinto de los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita por los que es acusado Eleuterio en este procedimiento.

TRIGESIMO. - En cuanto a Bernarda, su no implicación en delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita resulta de que no ha sido probado que los fondos empleados o aflorados en España por Estanislao y Federico y Jacinta procedan de actividad criminal alguna ni tampoco que realizara ningún trabajo para Esteban y Florencio en el que empleara dinero procedente de actividades delictivas.

Bernarda trabajaba para estas personas en labores auxiliares de traductora, secretaria, cuidado y mantenimiento de sus viviendas en España cuando estaban ausentes, sin tener contacto con bienes de origen delictivo.

Su papel en los hechos investigados queda claro que es el de una secretaria, traductora y empleada de confianza. Se dice por la acusación que es la jefa de las secretarías que trabajan para Estanislao, algo en absoluto demostrado y que nada añade a una mayor antijuridicidad de los hechos. Solo dos personas realizaban estos trabajos para Estanislao, aunque aparecieran como empleadas de las empresas de las que aquel era titular, Micaela y Bernarda.

Sus labores como secretaria están acreditadas a través del contrato de trabajo que aportó y que no fue discutido. Era además normal que Estanislao, que no hablaba español, se tuviera que servir de personas que le hicieran labores de traducción. Dado que necesitaba que le tradujeran cuestiones de negocios, es lógico que aquéllas tuvieran que conocer con algo de detalle algunas las operaciones que aquel desarrollaba, por eso mantenían conversaciones con Onesimo y Raimundo, pero no ha resultado probado que fueran más que unas meras transmisoras de información sin poder alguno de decisión ni otra intervención en los negocios de Estanislao ni de Federico, o Jacinta. La disposición de dinero de estos dos últimos por Bernarda solo lo fue en tanto era necesaria para labores de mantenimiento, puesta a punto o de control de obras en sus viviendas en la Isla de

Mallorca, dado que estos vivían en Rusia y no hablaban español. Resultaba más que lógico que tuvieran una persona de confianza que les prestara esos servicios.

Tampoco ha resultado probado que durante el periodo investigado Bernarda haya tenido un incremento de patrimonio que no se corresponda con los ingresos derivados de su trabajo y que pudiera ser indiciario de que estaba dedicándose a actividades ilícitas lucrativas como el blanqueo de capitales. La documentación que aportó en el juicio demuestra que adquirió su vivienda y la pagó con un préstamo hipotecario. Que las familias de las personas detenidas en este procedimiento la llamaran por teléfono cuando se produjeron las detenciones para saber algo de ellos entra dentro de lo normal, por su cercanía y por hablar ruso. Lo mismo ha de decirse del hecho de que se encargara de recibir de terceros y entregar cantidades de dinero a las familias de los detenidos para atender a sus gastos personales, créditos bancarios (f. 20944) o cobrar su salario: alguien tenía que ocuparse de esos gastos si las personas que lo hacían habitualmente estaban en prisión. Pero ni del informe de la Jefatura de Información de la GC de 15.07.2009, ni de ninguna otra prueba resulta probado que ese dinero procediera de la actividad criminal desarrollada por las asociaciones criminales Tambovscaya o Malyshevskaya.

TRIGESIMO PRIMERO. - Micaela fue secretaria y traductora de Estanislao en los años 1999 a 2008. Desde abril de 1999 hasta agosto de 2008 estuvo trabajando para Inversiones Gudimar, SL, cuyo administrador era Estanislao, y desde septiembre de 2007 a diciembre de 2008 para Centros Comerciales Antei, SL, entidad de la que era administradora desde el 20.04.2007 (informe de vida laboral, tomo 100, pdf 228; tomo 18, pdf 168, F-13 a F-16, pdf 395). La actividad de traducción e intermediación de Micaela entre Estanislao y las entidades bancarias se pone de manifiesto en la respuesta que Caixabank (tomo 34, pdf 4) da al Juzgado Central de Instrucción 5 manifestando que "Micaela actuaba siempre como Intérprete del Sr. Estanislao; inicialmente pasaba por la oficina para solicitar tipos de interés y resolución de dudas y posteriormente se resolvía con el ok del Sr. Estanislao, salvo en aquellas cuentas en las que ella era apoderada o titular".

En el informe de inteligencia obrante al tomo 18 pdf 59 se dice también que "Micaela trabaja como secretaria y traductora para la organización de Estanislao en España ... hace de intermediar la telefónica entre su jefe Estanislao y los gestores y abogados de la organización...".

Al tomo 18 se hace un informe sobre los datos de interés de las conversaciones telefónicas donde se dice (pdf 27) que "Constantemente se está informando a Estanislao sobre cómo se van desarrollando el conjunto de los negocios que tiene entre manos la organización criminal, las incidencias que aparecen y los movimientos dinerarios tan abundantes que se producen, sobre los cuales Estanislao es la persona que tiene la última decisión sobre cómo se ha de actuar". Con independencia de cómo interpretemos la actividad llevada a cabo por Estanislao, a quien no se juzga en este juicio, lo que queda claro a través de ese informe es que quien toma las decisiones sobre cómo se ha de actuar es él y no Micaela.

El 9 de agosto de 2007 Federico y Jacinta transmitieron la totalidad de las participaciones sociales de Centros Comerciales Antei SL a la sociedad de nacionalidad británica "DREVER LIMITED" que se convirtió así en el socio único, siendo Micaela su representante en España. Como no sólo no se ha probado el origen ilícito del capital con que se constuyó Centros Comerciales Antei y con el que adquirieron sus dueños originarios las participaciones de la sociedad y los bienes que se aportaron a la misma y ha resultado probado el origen lícito del capital con que adquirieron la totalidad de las participaciones de Centros Comerciales Antei el matrimonio Federico- Jacinta, que eran los rendimientos del trabajo del Sr. Federico (investigaciones de las autoridades rusas - folios. 4715 y sig. del rollo -

, informe de peritos Sr. Marcelino y Pio), el ser Micaela representante de esta sociedad carece de relevancia penal y no se ha probado que como tal haya realizado ninguna acción de integrar en el sistema económico legal bienes de origen ilícito.

Micaela tiene participaciones en Inmobiliaria Calvia, SL. El 10.11.2000 Micaela suscribió 1 participación de Inmobiliaria Calviá 2001 SL. por su valor nominal de 1 euro y el 30.01.2003 suscribió 1400 participaciones por su valor nominal de 1400 euros y el 07.01.2004 suscribió 5.000

participaciones por su valor nominal de 5.000 euros, pero no habiendo resultado probado que esta adquisición lo haya sido o esté relacionada con capital procedente de la actividad delictiva de asociación criminal alguna, el hecho carece de relevancia penal.

La tenencia por parte de Micaela de diversa documentación perteneciente a las sociedades de Estanislao en su domicilio fue explicada razonablemente en el juicio. Se debió a las limitaciones físicas para desplazarse debido a su embarazo y posterior alumbramiento, que la llevaron a desarrollar su trabajo de secretaria y traductora para Estanislao desde su domicilio, quedándose Bernarda en las oficinas. No ha sido discutido en el juicio que mientras trabajó para Estanislao estuvo embarazada y dio a luz. Pero, es más, si Estanislao no entendía nada de español, tampoco le servía de mucho tener a su en su poder una documentación que no podía leer, por ello no es irrazonable que la tuviera su empleada, persona de confianza y traductora, a la que podía dirigirse siempre que quisiera para pedirle la información necesitara que ella traducía. Por eso también entra dentro de la normalidad la comunicación que por distintos medios mantenía con Raimundo y Onesimo, que se encargaban de la contabilidad y pago y asesoramiento en materia de impuestos el primero y de asesoramiento legal, sobre todo, el segundo, necesaria para la marcha de los negocios lícitos que desde España Estanislao llevaba a cabo o se proponía llevar a cabo. Las comunicaciones lógicamente tenían cierta profundidad, porque se trataba de información relevante para los negocios, las objeciones o puntos de vista de cada uno para darles forma y hacer posible por tanto una transmisión de información tan amplia y compleja como fuera precisa según lo fuera el negocio de que se tratara y, no porque ella fuera la ideóloga o actuara con autonomía e independencia de Estanislao. En algunos casos, estos intercambios de información sobre negocios no quedaron más que en proyectos que se exploraron, pero no se materializaron, como ocurrió con la creación de la filial de Caspian en España en la que parecía tenían distintos puntos de vista Raimundo y Onesimo. Del informe de la AEAD no resulta que en el periodo que Micaela trabajó para Estanislao, que simultaneaba con traducciones para otras entidades, tuviera un enriquecimiento que no se correspondiera con sus ingresos declarados, indicio a su favor de que no tuvo participación en actividad ilícita de blanqueo de capitales alguna. Aparte de que no hay ilicitud desde la fuente, toda vez que no ha resultado probado que el dinero que Estanislao invirtió en España en las empresas y negocios en los que Micaela prestó su colaboración profesional, procediera de la actividad criminal de las asociaciones criminales llamadas Tambovscaya y Malyshevskaya ni tampoco el que desde su posición como empleada de Estanislao, transfirió o empleó, actuando siempre siguiendo las indicaciones de aquel. Tampoco ha resultado probado que en los servicios que Micaela prestó y en las actividades que desarrolló para otras personas y a que se refiere este procedimiento, como María Cristina, Florencio, Fermín o Eulogio, entre otros, se utilizaran fondos procedentes de la actividad criminal Tambovscaya o Malyshevskaya.

No ha resultado probado que las cuentas corrientes de Sixto en las que Micaela está autorizada (fol. 20666) tengan relación con fondos procedentes de la actividad criminal de la Tambovskaya o Malyshevskaya.

Micaela envía a Raimundo el 10.02.04 que en el que se menciona Inversiones Gudimar SL, Inmobiliaria Calvia SL, Inmobiliaria Balear, Vortep SL, Dima SL y Sarki SL y Estanislao, numerado como R_1_02 Angulo Fco. Villaespesa Doc 32 pdf 304 y 305. Según Raimundo se refiere a conversaciones mantenidas con Micaela sobre cantidades pendientes de facturar de estas sociedades, redistribución de beneficios, facturación por el uso de la embarcación que pudiera hacer de la misma Estanislao y que "son" es un sumatorio erróneo de las cantidades anteriores en ese documento y no se refiere a Dionisio. Con independencia de que este documento admita otras interpretaciones, desde el momento en que no se ha probado que las mencionadas sociedades se nutrieran con fondos procedentes de la actividad criminal Tambovscaya o Malyshevskaya, carece de relevancia para valorar una supuesta acción delictiva de Micaela y Raimundo.

Las conversaciones de 11.04.08 que Micaela mantiene con Balbino (F47 y F 61 f. 6728 y 6731) se refieren al cambio de titularidad de dicha embarcación, que ya no era ni de Fermín ni de Federico, lo había sido de éste último, pero había rescindido el contrato con el anterior porque no había podido inscribir la embarcación a su nombre al no ser residente en España y finalmente lo había adquirido Centros Comerciales Antei SL representado por Micaela. Estas transmisiones se produjeron

mediante contratos de 19.07.2004; 25.07.07 y 31.01.08 que constan al Tomo 84 pdf 109 y 293 y R_00_02_DOC_001-pdf 142. Lo que quería Micaela en esas conversaciones era que quedara claro a Balbino que la embarcación ya no era de Federico, especialmente porque como era este el que se ocupaba del mantenimiento del barco, si había que hacer facturas por reparaciones, mantenimiento, amarre o combustibles, quería que las facturas estuvieran hechas correctamente a nombre del titular de la embarcación porque ella tenía que justificar esos gastos por su titular. En cualquier caso, se trata de actos con relevancia penal toda vez que no se ha probado que los fondos con que Centros Comerciales Antei SL fue constituida y con los que adquirió sus bienes fueran de procedencia ilícita ni tampoco los que empleó Federico en adquirir las participaciones sociales de esta entidad.

Se relaciona en el informe de 15.07.09 una comunicación entre Micaela y Raimundo de 01.12.2000 (R_00_02_DOC39 pdf 180, Onesimo CALLE000) de la que guarda copia Onesimo, que refleja los temas que van a tratar en una reunión y dice "las vías óptimas y la manera correcta pero no drástica ni dolorosa en cuanto a los gastos para poder introducir en España un poco más de pasta (alrededor de 5 tns) y estar tranquilos". No puede inferirse de ello que estén hablando de operaciones de blanqueo de dinero, algo que niegan Micaela y Raimundo. Se trataba según ellos de hacer las cosas correctamente minimizando gastos, explicación que no se ha probado que no sea cierta.

La relación de Micaela con la entidad VESPER FINANCE CORPORTION se desenvuelve dentro de sus funciones como empleada de Estanislao, es por ello que recibe comunicaciones para esta sociedad y guarda en su domicilio diversa documentación relativa a la misma. Ya hemos dicho más arriba que Micaela durante algún tiempo desempeñaba su trabajo desde su casa desde que quedó embarazada y una vez que nació su hijo. Desde el momento en que no ha resultado probado que el dinero invertido en sus negocios por Estanislao y a que se refiere este procedimiento proceda de la actividad criminal de las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, ninguna relación que tenga Micaela con esta entidad a través de su relación laboral con Estanislao implica manejo de capital de origen ilícito.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Maximiliano, cónyuge de Micaela, era patrón de las embarcaciones DIRECCION009 y DIRECCION008 que utilizaban Estanislao y Fermín y supervisaba la construcción de una embarcación para Estanislao. Trabajó para INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL entre los años 2000 y 2001 y en 2005 y 2006 y para INVERSIONES GUDIMAR SL entre los años 2002 y 2004. Estanislao era el administrador de estas sociedades.

Maximiliano no realizó entre los años 2000-2001 operaciones por valor de 705.654,28 euros encomendadas por las organizaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya. Las anotaciones que aparecen en el documento R_15_01_Petrov calle Aragón caja 1 Doc_006. Pdf 2 no se refieren a que Maximiliano participara en la recepción de 571.200 dólares USA por parte de Inversiones Gudimar SL y 88.800 dólares USA por parte de SARKI SL, procedentes de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya.

El 18.10.2000 Maximiliano hizo una transferencia por importe de 200.000 dólares USA a la sociedad "Monroe Intertrade Services, Inc", cantidad que esta le devolvió el 22.03.2001 sin que en ningún caso se tratara de capitales procedentes de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya así como tampoco los 7.000 dólares USA que el día 15.01.2001 recibió de Technocom Limited. Las operaciones financieras que aparecen reflejadas en los documentos R_15_02 Doc_36. Pag. 412 por importe de 52.5000 euros; R_15_02 Doc_36. Pag. 415 por importe de 58.000 euros y R_15_02 Doc_35 Pag. 456-457 no se refieren a actuaciones de Maximiliano en relación con bienes o capitales procedentes de la actividad criminal de las asociaciones Tambovskaya y Malyshevskaya ni de otra procedencia ilícita. Maximiliano, según los informes de la AEAT no tuvo tampoco un incremento de patrimonio que no se correspondiera con su actividad profesional. Tenía dinero que no consta que no procediera de su trabajo, y decidió invertirlo en distintos préstamos a terceros y operaciones comerciales que no consta que fueran ilícitas.

TRIGESIMOTERCERO.- Maximiliano y Micaela, el día 04.05.2000 adquirieron la finca nº NUM056 del Registro de la Propiedad n 1 de Calviá. El importe declarado de la compraventa fue 162.063,27 euros. Se trataba de una vivienda unifamiliar, sita en la AVENIDA001 nº NUM015, de la

URBANIZACIÓN002 de Calviá (Iles Balears). En el mismo acto de la compraventa los cónyuges obtuvieron de "La Caixa" la apertura a su favor de una cuenta de crédito hasta el límite de 150.253,03 euros, constituyendo una hipoteca sobre esa finca en garantía del citado crédito.

Por otra parte, Micaela el día 15.10.2002 matriculó un turismo usado, marca BMW Z3 Coupé, matrículaQNR. El precio de adquisición según lo declarado a efectos del Impuesto de Matriculación fue de 15.517 euros, debiendo pagar asimismo 1.862,04 euros como cuota de dicho Impuesto.

El día 03.10.2000 Maximiliano matriculó el turismo usado BMW 328 I Coupé, matrículaHXN, habiendo sido su primera matriculación el 01.12.1995. El precio de adquisición declarado a efectos del impuesto de matriculación fue de 8.011,49 euros y fue dado de baja en tráfico el 03.06.2003.

Al tomo 2, pdf 129, fol. 657 se recoge informe de la AEAT donde se dice que no se observan, en principio, discrepancias apreciables entre los ingresos declarados por la Sra. Micaela y su cónyuge, y sus inversiones patrimoniales conocidas. Todas las operaciones bancarias y todas las actividades empresariales de las empresas de Estanislao para quien trabajaba eran declaradas al Banco de España y a Hacienda, como se desprende del informe de la AEAT de 12.05.2008. Este informe llega también a la conclusión de que "el matrimonio Estanislao es quien realmente controla a todas estas sociedades", que son: INMOBILIARIA BALEAR 2001, SL; VORTEP INCOR, SL; INVERSIONES GUDIMAR, SL; DIMA INCORP, SL; INVERSIONES SARKI, SL; INMOBILIARIA CALVIÁ 2001, SL; CENTROS COMERCIALES ANTEI, SL; INGADA EXIM, SL Y

SUNSTAR INVERSIONES, SL - esta sólo hasta el año 2000-.

No ha resultado probado que ninguno de los bienes adquiridos por el matrimonio formado por Micaela y Maximiliano durante el periodo investigado a que se refiere este procedimiento lo fueran con fondos de origen ilícito o procedentes de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que no se correspondiera con los ingresos lícitos que obtuvieron por su trabajo.

TRIGÉSIMO CUARTO. - Onesimo prestó servicios como abogado a Estanislao, Federico y Jacinta, que no hablaban español, en relación con sus inversiones en España. Para ello suscribió los correspondientes acuerdos con Estanislao (f. 20.873). Por esta razón mantuvo contactos con las encausadas Micaela y Bernarda y con Raimundo, que también les prestaban sus servicios, este último en el aspecto contable y fiscal.

Onesimo intervino en la constitución y gestión, entre otras, de las sociedades INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, VORTEP INCOR SL, SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL, INVERSIONES GUDIMAR SL, DIMA INCOR SL, INVERSIONES SARKI SL e INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL, figurando como apoderado y, en ocasiones, como partícipe de las mercantiles, en un pequeño porcentaje, así como autorizado en algunas de sus cuentas bancarias (entre otras VORTEP INCOR, SL, SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001, SL e INVERSIONES GUDIMAR, SL.). Todas ellas han servido para desarrollar la actividad empresarial de Estanislao en España, sin que haya resultado probado que los capitales con que se constituyeron, que a través de ellas se invirtieron o transfirieron, tuvieran su origen en la actividad criminal desarrollada por las asociaciones criminales Tambobvscaya o Malyshevskaya u otro origen ilícito.

Onesimo fue apoderado de INMOBILIARIA BALEAR 2001, SL, desde el 13.05.1998. Esta sociedad otorgó poderes a otras personas para asuntos concretos y otorgó poder especial muy amplio a favor de María Cristina en escritura pública de fecha 18.06.2001 por el que le facultaba para dirigir y administrar los negocios de la sociedad en general. En enero de 2007 Estanislao como administrador único de INMOBILIARIA CALVIÁ 2001 SL, confirió a Onesimo un poder especial para gestionar la venta de unas parcelas en la URBANIZACIÓN001. Fue apoderado, secretario y consejero de SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL, de la que no hay constancia que tuviera actividad mercantil alguna desde su constitución el 15.09.1998, y fue apoderado desde el 14.07.98 al 10.05.1999 de VORTEP INCOR SL.

Estas cuatro sociedades, así como INVERSIONES GUDIMAR SL, de la que era administrador

único Estanislao, tenían como domicilio social el despacho profesional de Onesimo, que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con INVERSIONES GUDIMAR SL por el que cobraba mensualmente 2.400 euros. Asimismo, Onesimo tuvo poder de representación de esta sociedad, de ámbito reducido, y que fue revocado a los pocos meses de su otorgamiento.

Aparte de que no ha resultado probado que el capital invertido en estas sociedades tuviera un origen ilícito, lo cierto es que la actividad llevada a cabo por Onesimo era neutra en cuanto a su participación en un delito de blanqueo de capitales. Explica que suscribir un pequeño porcentaje de participaciones sociales se debió a facilitar gestiones para obtener la denominación elegida para la sociedad y poder solucionar cualquier problema que pudiera surgir después de la constitución que estuviera dentro de su función de abogado y asesor, no siendo esta explicación inverosímil habida cuenta de que Estanislao no hablaba español, lo dispuesto en el [art. 413 del Real Decreto 1784/1996](#) del Reglamento del Registro Mercantil vigente con anterioridad al [Real Decreto 158/2008 de 8 de febrero](#), de que se trataba de una inversión económica mínima y contaba con medios más que suficientes para afrontarla y que, según exponíamos más arriba, quien controlaba y ordenaba lo que debía hacerse en estas sociedades era Estanislao que a la vez era su administrador.

También suscribió Onesimo un acuerdo de prestación de servicios profesionales con nº 3/07 de 44.07.2003 con la entidad OAO ORION UNIVERSAL para captación de fondos dinerarios no inferior a 5 millones de dólares americanos que se iba a emplear en la construcción de un complejo de viviendas y locales comerciales en Moscú por el que recibiría 300.000 dólares. Como Onesimo no disponía de ese dinero, firmó un contrato de préstamo por la cantidad de 5.000.000 de dólares USA con la entidad VESPER FINANCE CORPORATION SA, sociedad domiciliada en Panamá, recibiendo por ese concepto en su cuenta de la entidad La Caixa nº NUM108 los 5.000.000 de dólares USA el 18.09.2003. El 05.09.2003 Onesimo realizó un contrato de préstamo con OAO ORION UNIVERSAL, representada por Florencio, por el que le prestaba 5.000.000 de dólares USA para su utilización en el mencionado proyecto, cantidad que le transfirió el 19.09.2003. Todas estas operaciones se declararon en el Banco de España el 18 y 19.09.2003. (fol. 20.908 y 20909 y R_01_02DOC23 pdf 311 y sig. del registro en Calle CALLE007 6). ORION devolvió el préstamo con sus intereses a Onesimo el 21.10.2005 y Onesimo le devolvió el préstamo de 5.000.000 de dólares americanos con sus intereses a Vesper el 04.11.2005 (fol. 20908 y 5749-50), más los intereses pactados. De estos hechos tuvieron conocimiento Micaela que se encargaba de traducir los contratos y Raimundo que se encargaba de la revisión de los mismos y además porque llevaba la contabilidad de inmobiliaria balear que también había tenido intervención en este negocio como declaró Onesimo en el juicio. Las fechas en que se elaboraron los contratos por escrito carece de transcendencia puesto que se trataba de dar forma escrita no necesaria a unos acuerdos que se cumplieron, según consta en la documentación referida y en los datos declarados por Onesimo a la AEAT, al Banco de España y de los que queda constancia en sus cuentas bancarias.

Los capitales que se emplearon en la anterior operación, que pasaron por las cuentas bancarias de Onesimo en La Caixa en Madrid, que actuaba como prestamista de OAO UNIVERSAL y prestatario de VESPER FINANCE CORPORATION SA, no se ha acreditado que tuvieran procedencia ilícita ni de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que se emplearan para un destino distinto del pactado. Del informe de la Guardia Civil de 15.07.09 (fol. 20626 y sig.) no se desprende un origen ilícito del dinero, sino que se presume por la vinculación que en él se hace de la entidad Vesper con Estanislao, cuya pertenencia a la organización criminal Tambov no cuestionan. Como esa pertenencia, hemos dicho más arriba, no ha sido probada, tampoco la conclusión que de ello se extrae. Otro indicio de que ese dinero pudiera ser de procedencia ilícita, según el mencionado informe, es por lo antieconómico de la operación, que se encareció al tener que pagar una comisión al intermediario, Onesimo en este caso, en vez de enviar el dinero directamente desde su origen, Estados Unidos, a Rusia, su destino final. La explicación que hubieren podido dar a esa forma de actuar los dueños del negocio donde se invirtió el dinero que soportaron ese gasto del intermediario, no consta porque no comparecieron al juicio, ni por tanto el sentido económico o de otro tipo, distinto del criminal, que para ellos pudiera tener. La que se ofreció en el juicio por Onesimo, que no se quería evidenciar en Rusia la inversión de un dinero procedente de Estados Unidos no es absurda ni ilógica.

También hubo entradas de divisas en las cuentas de Onesimo durante el periodo investigado procedentes de Islas Vírgenes, Panamá, Lituania, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos y Rusia y salidas de fondos con destino a Rusia, Panamá, Isla Caimán, Suiza y Estados Unidos, que declaró ante la AEAT y no ha resultado probado que se debieran a actividades distintas del ejercicio de su profesión ni que tuvieran un origen ilícito.

Las relaciones que pudo tener con Dionisio, no ha resultado probado que fuera distintas a las profesionales como abogado y gestor.

Entre el 16 y el 23.09.2005, Onesimo recibió en la cuenta NUM109 de la entidad bancaria La Caixa de la que era titular, numerosos abonos de distintas entidades en concepto de transferencias de divisas, procedentes en su mayor parte de las Islas Vírgenes Británicas, por importe aproximado de 6.000.000 € que se correspondían y así se destinaron, al encargo que había recibido de la entidad Caspian Petr Re LLC para la compra de un inmueble en Santa Ponsa, C/ DIRECCION007 NUM060, Baleares, correspondiente a la finca registral nº NUM061, lo que se llevó a cabo mediante contrato de compraventa de 02.06.2005 suscrito entre los hermanos Gabino como vendedores y la entidad Caspian Petr LLC como compradora, representada por Onesimo. La escritura de compraventa se realizó el 10.11.2005 ante el notario D. Andrés Isern Estela, siendo el nº de protocolo 5564, compareciendo al acto los hermanos Gabino como vendedores y Eulogio como comprador en representación de la entidad Caspian PERT RE LLC, siendo el precio de la venta 6.000.000 €. Raimundo presentó a través de su empresa AVC Consultores Empresa SL en la Consejería de Economía y Hacienda de islas Baleares, la Declaración de impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la compra (ff. 20634 y 20.947). Hubo un problema con el pago de los impuestos porque la transferencia 428.524,15 dólares USA realizada a la cuenta de Onesimo en la Caixa nº NUM110, con que debería hacerse frente a los mismos, fue rechazada por la entidad bancaria receptora. (fol. 20913). Raimundo se encargó de explicar y demostrar a la Administración Tributaria la razón del retraso en el pago del impuesto a fin de que se tuviera en cuenta en el cálculo del importe del recargo. Estos hechos los relataron en el juicio tanto Onesimo como Raimundo y se escuchó la conversación sobre este particular que Raimundo tuvo con el empleado del banco llamado Mariano el 29.04.2008 en la que entre otros le decía que quería hablar con María Cristina o con Lorenzo. El testigo Lorenzo, empleado entonces de la oficina de la Caixa donde se produjo la devolución de la transferencia, si recordaba sin mucho detalle que en una ocasión se devolvió una transferencia realizada a favor de Onesimo porque la bloqueó el Departamento de Blanqueo de capitales. Micaela también estaba al tanto de la venta y de en qué bancos se podía pagar el impuesto y así se lo comunicó a Raimundo (R_01_02_DOC17 pdf 66). El testigo Lorenzo también señaló que Onesimo y Raimundo fueron sus clientes y que cuando realizaban operaciones que había que declarar al Banco de España, lo declaraban.

No ha resultado probado que este capital empleado en la compra de la vivienda de Santa Ponsa, C/ DIRECCION007 NUM060, Baleares, correspondiente a la finca registral nº NUM061 y al pago de impuestos, procediera de la actividad criminal llevada a cabo por las asociaciones criminales Tambovskaya o Malyshevskaya ni que tuviera otro origen ilícito y por tanto la actuación de Onesimo, Raimundo y carecía de relevancia penal y la recepción del mismo se comunicó al Banco de España. Tampoco estuvieron en el juicio los dueños del dinero para explicar por qué lo hicieron así. Lo cierto es que el dinero que según Onesimo se le entregó con un fin, la adquisición de una vivienda, se empleó para ese fin. Sostiene que sus clientes preferían que él se ocupara de los pagos y de toda la actividad burocrática relativa la adquisición de la vivienda en lugar de hacerlo ellos. Esta explicación es razonable. La envergadura económica de la inversión ponía de manifiesto la desahogada situación económica de los clientes que les permitía gastar dinero en contratar a un profesional recomendado por personas de su confianza para que les asistiera y facilitara la compra del inmueble, pues no hablaban español.

La referencia a "prefiere 50.000 en B y ya está", que hace Bernarda en la conversación que mantiene con Onesimo el 03.05.2007, no se puede desconectar del contenido total. Lo primero que dice Bernarda es que Estanislao quiere hacer una transacción, que lo quiere todo oficial pero que 100.000 los necesita en metálico para sus cosas. Es Onesimo el que aconseja que el dinero en metálico sea en "negro" a lo que Bernarda no accede. Después de consultar según ella con

Estanislao, es cuando dice "prefiere 50.000 en B y ya está". En primer lugar, no se ha escuchado a Estanislao para que corrobore si dijo eso o no, pero es que en todo caso lo que queda claro en la conversación es que Estanislao necesita tener un dinero en metálico. Eso por sí solo no implica de un modo inequívoco una acción constitutiva de blanqueo de capitales, sobre todo cuando las instrucciones iniciales es que todo sea oficial. Además, en este contexto en que no se puede conectar a las personas encausadas con la actividad criminal desarrollada por Tambovskaya y Malyshevskaya, no nos permite a identificar los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita objeto de este juicio, sino en todo caso parece más bien una conducta de ocultación que podría tener un mejor encaje en un delito contra la Hacienda Pública por los que no hay acusación en este juicio, siguiéndose otras piezas aparte por esos delitos.

El hecho de que en una conversación Onesimo diga a una persona que le han cerrado una cuenta, y mencione Delaware, en el contexto que se vertió, por lo que se escuchó en el juicio, de un modo entrecortado, no implica ni que se refiriera a operaciones de blanqueo de capitales ni que se refiriera a los hechos objeto de este procedimiento, pues una cosa es que le cierren una cuenta por sospecha de que se trata de operaciones de blanqueo y otra distinta es que efectivamente lo sean (fol. 6898-6901). Que el banco decida cerrar unilateralmente las cuentas de la entidad Caspian y se lo comunique a Onesimo como su representante y que este hable de ello con Micaela, que también ha trabajado para CASPIAN, tampoco nos lleva a imputarles un delito de blanqueo de capitales cuando no hay constancia de que los que Caspian ha invertido en España tengan procedencia ilícita y sobre todo cuando no se ha escuchado a CASPIAN sobre ese particular. Es en ese contexto donde Micaela trasmite a Onesimo y Raimundo que los dueños de CASPIAN se plantean la posibilidad de constituir una filial de Caspian en España, posibilidad sobre la que Onesimo y Raimundo tienen puntos de vista diferentes y al final no se llegó a hacer (fol. 6723).

Tampoco el hecho de que en una conversación con una tal Casilda dijera, refiriéndose a Delia, que le arruinará la vida, que le manda dos rusos y desaparece o en otra con una persona a la que quiere cobrar una deuda que le va a mandar gente para que le cobre, significa que realmente hubiera dos rusos que pudieran hacer desaparecer a aquella o cobrar deudas, ni que se tratara de personas que verdaderamente existieran y tuvieran relación alguna con las personas de ese origen a que se refiere este procedimiento. Señala Onesimo la tal Casilda le pone fuera de sí, cosa que corroboró Delia en el juicio, así como que nunca fue amenazada por Onesimo (Conversaciones de 15.10.07 y 01.12.07 f. 6721 y 6722).

Onesimo también prestaba sus servicios profesionales a Federico y su esposa Jacinta para la gestión del patrimonio que tenían en España. Nada delictivo hay en esa actividad pues todo su patrimonio en España tenía un origen lícito: las cuentas bancarias de Federico en Rusia donde guardaba los rendimientos de su trabajo.

Onesimo en el periodo investigado, según se desprende de los informes periciales efectuados en el juicio, consta dado de alta en el Impuesto de Actividades económicas bajo el epígrafe 731 "ABOGADOS" figurando como fecha de inicio de esta actividad el día 01.01.1992. Además, tenía ingresos procedentes de la "pagaduría Centralizada de la Reserva Transitoria MDE".

El 30.09.1999 adquirió un inmueble en la CALLE008 n NUM111, NUM048 NUM112, de Madrid. Para financiar dicha adquisición, en el mismo acto constituyó una hipoteca sobre dicha finca a favor de La Caixa en garantía de un préstamo de 150.253,03 euros, con un plazo de amortización de veinticinco años.

El día 1 de agosto de 2000 adquirió un vehículo marca BMW modelo 525 TDS, matrícula NUM113, de segunda mano, matriculado en marzo de 1999.

El 10.08.2000 adquirió una vivienda en el Bloque NUM011, Planta NUM048, Puerta NUM106" del conjunto residencial " AVENIDA001, 2- fase" de la URBANIZACIÓN004, de Marbella. Asimismo, adquirió la plaza de garaje nº NUM114 en los sótanos de dicho edificio. Tanto la vivienda como el garaje estaban gravadas con una hipoteca por importe de 96.875,40 y 3.906, 62 euros respectivamente, constituidas a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÓRDOBA" el día 10.06.1999.

Por escritura pública otorgada el día 02.10.2002, Onesimo adquirió una vivienda en la CALLE009 nº NUM115, NUM116, de Madrid. El precio declarado de la compraventa fue 72.121,45 euros.

Durante 2003 declaró una ganancia patrimonial de 12.020,24 euros con motivo de la transmisión del inmueble en la CALLE009 nº NUM115, NUM117, de Madrid.

En cuanto a Onesimo Y ASOCIADOS, el día 24.02.2003, adquirió un inmueble situado en la calle Murcia número 18, 39 de Madrid. El precio declarado de la compraventa fue 99.167,00 euros. El día 1 de septiembre de 2003 dicha propiedad fue vendida a Otilia (NUM118) por un precio declarado de 108.182,17 euros.

El día 28.03.2003 adquirió un local situado en la calle Narciso Serra nº 5, de Madrid, a INTERNACIONAL EDIFICADORA SA (428164374), por el precio declarado de 189.319 euros. El día 09.05.2003 se realizó una división horizontal del mismo, quedando dividido en tres partes locales distintos, que se enajenaron, a su vez, de la siguiente forma: el 23.07.2003 vendió el local B a Adoracion (NUM119) por 111.000 euros, más 17.760 euros en concepto de IVA; el 07.01.2004 vendió el local C a Celia (NUM120) por 90.151,82 euros, más 6.310,63 euros en concepto de IVA repercutido; y el 24.02.2004 vendió el local A, a favor de GIHSA CONSULTING 8. STE SL (881965006) por 120.202,42 euros (más 19.232,39 euros en concepto de IVA repercutido).

En diciembre de 2004, Onesimo declaró haber recibido de Federico 8.500 euros por el vehículo Renault Clio, matrícula GBP, vehículo que, aunque matriculado a nombre de Untoria Asociados y Consultores SL, había sido adquirido por el encausado Federico y pagado con su tarjeta de crédito EUROCARD/MASTERCARD núm. NUM121, que poco después pudo matricular Reznik a su nombre.

El 24.02.2004, UNTORIA ASOCIADOS CONSULTORES SL y 23 DE JUNIO GI SL (883384115), adquirieron a partes iguales un local situado en la planta baja de la CALLE000 nº NUM011, de Madrid, con una superficie de 260 metros cuadrados. El precio declarado de compra fue de 360.607,26 euros. El 12.05.2004, para hacer frente al pago de dicho local se solicitó, un préstamo hipotecario a la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona por valor de 390.000,00 euros, con una duración de quince años.

El día 20.10.2005, UNTORIA ASOCIADOS CONSULTORES SL adquirió a YOUR PLACE IN THE SUN SL la finca sita en la c/ Vascongadas 78-C, de la urbanización Casasola y Pernet, de Estepona. El precio declarado de la compraventa fue de 800.000 euros (más 56.000 en concepto de IVA). Asimismo, se adquirió a esta sociedad un garaje en la calle Arroyo de las Cañas de Estepona por valor declarado de 8.000 euros.

Para financiar estas adquisiciones, se constituyó una hipoteca sobre aquella finca a favor de La Caixa en garantía de un préstamo de 760.000 euros, con un plazo de amortización de treinta años.

El día 07.04.2005, la sociedad adquirió un vehículo procedente de la Unión Europea, cuya primera matriculación había tenido lugar el día 01.12.03. Se trataba de un Mercedes Benz ML 270 CDI, con matrícula NUM122. Dicho vehículo fue adquirido a AUTO DARAN INTERNATIONAL SL habiendo abonado por el mismo 23.000 euros, a los que habría que añadir 700 euros en concepto de Impuesto de Matriculación.

No se desprende de estas inversiones ninguna entrada irregular de capital en la economía de Onesimo o injustificada por su actividad profesional, que fuera indiciaria de que se tratara de operaciones de integración en el sistema económico legal, de bienes de origen ilícito.

La actividad desplegada por Onesimo en relación con los servicios profesionales prestados a los encausados en este procedimiento fueron actos neutros a los efectos de cometer un delito de blanqueo de capitales. No se ha demostrado el origen ilícito de los fondos de sus clientes y la actividad profesional que llevó a cabo entraba dentro de sus funciones no sólo como abogado sino como intermediario y facilitador de gestiones ante terceros y ante la administración de personas extranjeras que desconocían cómo desenvolverse en ese ámbito en España.

Según se desprende del informe de la AEAT nº NUM123, Onesimo declaraba las operaciones en

que intervenía en relación con los anteriores clientes y las entradas de dinero que, procedentes o no de cuentas bancarias radicadas en el extranjero, pasaban por sus cuentas, que no se ha probado que tuvieran procedencia ilícita. No puede decirse que se excediera de su relación profesional tal como se desprende del mencionado informe (pag. 89), habiendo justificado la suscripción de participaciones sociales en las sociedades mencionadas en las que también era socio Estanislao, y habida cuenta de que no hay duda de que era Estanislao quien manejaba todas ellas. Tampoco hay constancia de que no declarara todos los ingresos derivados de su actividad profesional o de su patrimonio a la AEAT, que pudiera ser indiciario de que obtuviese ingresos derivados de la actividad delictiva de las que se le acusa.

Toda la actividad desplegada dentro de su ámbito profesional para Estanislao, Federico, Jacinta, ORION UNIVERSAL, Caspian PTR y los clientes a que nos hemos referido más arriba y por la que cobraba sus honorarios carece de relevancia penal así como la llevada a cabo por Raimundo respecto de estos mismos clientes pues supone el asesoramiento como abogado, gestor, asesoría fiscal y la llevanza de contabilidad de unas personas físicas y sociedades que no se ha probado que utilicen capitales de origen ilícito y tampoco el contenido de su actividad profesional les daba la posibilidad de conocer el origen de los mismos. No puede decirse que ninguno de los dos incumpliera la [Ley 19/1993, de 28 de diciembre](#), sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo.

Tampoco de la investigación de sus patrimonios se revela que se hubieren enriquecido de modo no justificado con los ingresos derivados de su trabajo.

El hecho de que Onesimo conociera a Estanislao a través del Sr. Luis María, miembro del CESID, que declaró como testigo en la instrucción, nada añade para valorar la implicación y culpabilidad del primero en los hechos por los que se le acusa en este procedimiento, pues aunque Víctor Manuel hubiera hechos las presentaciones para que Onesimo fuera el abogado de Estanislao en España, nada impide que Onesimo no se relacionara con Estanislao como le pareciera, al margen de Víctor Manuel y de las indicaciones que hubiera podido recibir de éste y sin darle cuenta.

TRIGESIMO QUINTO. - Federico ha sido desde el año 1999 miembro de la Duma Estatal de la Federación Rusa y formó parte de la Comisión Parlamentaria de Instituciones de Crédito y Mercados Financieros (informe UDEF-BLA Nº NUM126). Es miembro del Consejo Nacional de Bancos de la Federación Rusa y ha desempeñado una importante actividad comercial y empresarial en Rusia en el ámbito de los seguros y bancario. No se ha discutido en el juicio su matrimonio con la encausada Jacinta que, trabajando en el sector bancario, ha ocupado puestos de responsabilidad en instituciones financieras como Crédit Suisse. También, que durante los años 2002 a 2008 obtuvieron cuantiosos ingresos por su actividad profesional; Federico unos 57,7 millones de euros procedentes de sus inversiones y patrimonio financiero y de su actividad como diputado de la Duma y Jacinta de aproximadamente 7,5 millones de euros, procedentes tanto de su trabajo como de dividendos por sus inversiones. Así se desprende del informe emitido en el juicio por los peritos Marcelino y Pio y de las investigaciones de las autoridades rusas tras la denuncia en Rusia a Federico por los hechos objeto de este procedimiento -folios. 4715 y sig. del rollo. Según se desprende de lo anterior, los ingresos derivados de sus actividades profesionales alcanzaban de sobra para cubrir las inversiones que hicieron en España a que se refiere este procedimiento, y en el caso de la Sra. Jacinta además, para adquirir con Dionisio una aeronave en Estados Unidos.

En 2004 el matrimonio buscaba una vivienda para pasar sus vacaciones y por ello fueron a Palma de Mallorca donde decidieron comprar una. La sociedad INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL de la que era administrador Estanislao, les vendió la situada en la AVENIDA002 nº NUM018, de la URBANIZACIÓN002 (Calviá) (finca nº NUM062), mediante escritura pública de 18.06.2004 (Nº protocolo 2707) estando representados en ese acto por el encausado Maximiliano. El precio de venta fue 1.200.000 euros que pagó Federico con dinero procedente de una cuenta de su titularidad en el Banco Comercial "Aljba Alliance" de Moscú. Después de esta adquisición, Estanislao, Federico y Jacinta establecieron una relación de amistad, pasaban tiempo libre y navegaban juntos y en sus traslados a la isla compartían el uso de un avión privado. En un momento dado, Jacinta y Dionisio, a quien no se juzga en este juicio, decidieron adquirir una aeronave para realizar estos desplazamientos a la isla más cómodos, ya que no había vuelos directos entre San Petesburgo y

Mallorca, lo que así hicieron en diciembre de 2005. El precio se estableció en 13.930.600 dólares que tenían previsto satisfacer en parte con la financiación obtenida de la entidad Crédit Suisse, y en parte con lo que adquirieran por arrendar la aeronave, sin que haya resultado probado que los fondos empleados para su adquisición tuvieran origen ilícito ni que procedieran de la actividad criminal de las sociedades criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que fuera una adquisición desproporcionada para la Sra. Jacinta en relación con sus ingresos. Dionisio fue investigado en Suiza por blanqueo de capitales y la causa se sobreescribió respecto a él por resolución de 11.04.12 tal como consta en la comisión rogatoria de Suiza.

En junio de 2004 Federico adquirió el vehículo Mercedes SL 600 matrícula FLD a la sociedad Lesedil S.L. por el precio declarado de 153.900 euros que pagó con una transferencia de dinero procedente de una cuenta bancaria a su nombre en el Banco Comercial "Aljba Alliance" de Moscú que matriculó a nombre de la sociedad INVERSIONES GUDIMAR, SL, cuya titularidad le fue transferida por ésta en septiembre de ese mismo año.

En julio de 2004 Federico adquirió un Toyota Land Cruiser con matrícula YFS a la entidad "Mediterránea de Automoción". El precio fue 45.240,01 € que pagó mediante una transferencia de dinero procedente de una cuenta bancaria a su nombre en el Banco Comercial "Aljba Alliance" de Moscú que matriculó a nombre de la sociedad INVERSIONES GUDIMAR, SL, cuya titularidad le fue transferida por ésta en noviembre de ese mismo año.

Asimismo, Federico pagó 8.500 euros en septiembre de 2004, a Retail ESP Palma DISTRIB. BALEAR DE AUT procedentes de sus ahorros en la entidad bancaria Aljba Alliance de la Federación de Rusia, por la adquisición del vehículo Renault Clio, GBP que fue matriculado a nombre de UNTORÍA ASOCIADOS CONSULTORES SL, mercantil vinculada a Onesimo y pocos meses después, a nombre de Federico.

El que no matriculara Federico los vehículos a su nombre inicialmente, aunque los hubiera pagado, lo justificó en los problemas administrativos que presentaba el hecho de que no fuera residente en España, que en un breve espacio de tiempo solventó y pudo matricularlos a su nombre.

Federico asumió en el año 2004, y mientras utilizaba la embarcación " DIRECCION008" que era propiedad de Fermín, los gastos devengados por el uso del amarre de la misma.

Mediante escritura pública de compraventa de 29.03.2005 ante el notario D. Álvaro Delgado Truyols, Federico compró la finca nº NUM063 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Calviá. Se trataba de una vivienda unifamiliar sita en la AVENIDA002 nº NUM064 de la URBANIZACIÓN002 de Calviá. El precio de la compraventa fue de 210.000 euros que fueron pagados a los vendedores, la familia Pisón que nada tiene que ver con las personas investigadas en este proceso, mediante cheques nominativos de las cuentas de Federico y Jacinta en España, que a su vez se habían nutrido del dinero procedente de las cuentas bancarias de Federico en Rusia donde depositaba los ingresos procedentes de su trabajo lícito.

El 28.04.2006 Federico y Jacinta adquirieron la mayor parte de las participaciones de la entidad CENTROS COMERCIALES ANTEI SL (cuyas participaciones pertenecían a INVERSIONES GUDIMAR SL; Dionisio, Ofelia y Florencio) que era propietaria de la embarcación DIRECCION009 y de su punto de amarre. A Inversiones Gudimar SL, el precio de sus participaciones que ascendió a 2.270.000 euros, le pagaron con fondos de Federico procedentes de una de sus cuentas en la entidad bancaria Aljba Alliance en Moscú. A Dionisio, Ofelia y Florencio les pagaron en metálico en Moscú. El 9 de agosto de 2007 Federico y Jacinta adquirieron el resto de las participaciones de Centros Comerciales Antei que conservaba Estanislao cuyo valor ascendía a 105.000 euros pagándolas con un cheque de una cuenta que tenía Federico en La Caixa. No ha resultado probado que las participaciones en CENTROS COMERCIALES ANTEI SL que adquirieron Federico y Jacinta, fuera con capital que tuviera su origen en la actividad criminal desplegada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya ni que supieran aquéllos la historia de la entidad Centros Comerciales Antei SL antes de adquirir todas sus participaciones en 2007. Federico y Jacinta trasladaron todas las propiedades que se les conocen en las islas Baleares antes mencionadas a la sociedad CENTROS COMERCIALES ANTEI SL. En octubre de 2006 CENTROS COMERCIALES

ANTEI hizo una ampliación de capital por importe de 1.100.000 euros que fue suscrita por Federico y que pago con dinero de una de sus cuentas en la entidad La Caixa donde previamente había transferido esa cantidad procedente de una cuenta de su titularidad en el Banco Comercial Universalnye Finasy. Con ese capital, Centros Comerciales Antei SL, adquirió una vivienda situada en el nº NUM065 de la AVENIDA002 de la URBANIZACIÓN002 de Calviá, Palma de Mallorca por el precio de 1.190.000 euros a la sociedad VORTEK GESTORA DE PATRIMONIOS SLU. Una vez que Federico y Jacinta adquirieron todas las participaciones de CENTROS COMERCIALES ANTEI, en agosto de 2007, las transmitieron a la sociedad inglesa DREVER LIMITED, con domicilio en South Street, núm. 18 Londres W1K1DG que el 20 de agosto de 2007 estaban aportadas en un trust que se había establecido en julio y agosto de 2007 por Federico, con la finalidad de organizar su patrimonio y el de su esposa a su fallecimiento, constandingo como iniciales beneficiarios del trust Federico y Jacinta y como beneficiarios después de su muerte los dos hijos de Federico y el que tenía en común con Jacinta. El 16.11.2007 Drever limited designo como representante en España a Micaela y el 04.01.2008 Micaela en representación de Centros Comerciales Antei SL elevaba a pública la declaración de unipersonalidad de la sociedad cuyo socio único era la entidad mercantil DREVER LIMITED, de nacionalidad británica, con domicilio en la CALLE011, nº NUM135, Londres W1K 1DG, con Nie NUM136 e inscribía ese hecho en el Registro Mercantil.

No ha resultado probado que Federico realizara tráfico de influencias o utilizara información privilegiada o realizara actividad de otro tipo para beneficiar de un modo ilícito a Estanislao o a cualquiera de las personas enjuiciadas en este proceso. No ha resultado probado que las inversiones que realizaron en España Federico y Jacinta fueran con fondos de origen ilícito ni que los bienes que adquirieron hubieran sido adquiridos por quienes se los transmitieron con fondos de ese origen, concretamente de la actividad criminal desarrollada por las sociedades criminales Tambovskaya y Malyshevskaya en Rusia.

Los peritos Marcelino y Pio analizaron las adquisiciones de activos llevadas a cabo en España por Federico y Jacinta, las características asociadas a cada de las operaciones y la trazabilidad y origen de los fondos empleados, y llegaron a la conclusión de que estos fondos procedían directamente de las cuentas bancarias en Rusia de Federico y de sus cuentas en España nutridas con las transferencias que aquel hacía de las de Rusia y que eran coherentes con sus actividades económicas y profesionales. Añadían que "tras analizar las operativas efectuadas para la adquisición de bienes en España, éstas consisten en transferencias internacionales de fondos con origen en entidades bancarias rusas, que ejercen un control adecuado en materia de prevención del blanqueo de capitales, y destino en entidades bancarias españolas, que también realizan un control efectivo en dicha materia.

No observamos la existencia de operativa irregular en los precios de compra de los bienes, pues cabe destacar que todas las adquisiciones están dentro del valor razonable de mercado, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso. Más específicamente, los precios de venta de las dos primeras operaciones inmobiliarias están próximos a los valores medios del metro cuadrado de la vivienda construida en las Islas Baleares en los respectivos periodos de adquisición. Tampoco consideramos una operativa irregular la constitución de un trust por parte del Sr. Federico, debido a que este no ha sido utilizado para enmascarar u ocultar el origen de los fondos, sino que se constituye una vez adquirido todo el patrimonio y con un objetivo, en todo caso, mas encaminado a la eficiencia impositiva. En dichas operativas no hemos observado que se introduzcan fondos de origen desconocido o irregular".

Para llegar a estas conclusiones analizaron toda la documentación relativa a las adquisiciones referidas, la documentación bancaria procedente de las entidades Aljba Alliance y Unifin acerca de las transacciones efectuadas con entidades bancarias españolas en relación con esas adquisiciones, la documentación bancaria relativa a las cuentas del Sr. Federico y Jacinta y Centros Comerciales Antei en La Caixa, declaraciones de impuestos de ambos, documentación relativa a la creación del trust The majora Trust, información relativa a precio de la vivienda en Baleares en 2003 e información publicada en distintos artículos en internet sobre los puestos desempeñados en su vida profesional por Federico y Jacinta que está unida a las actuaciones. De los informes elaborados por la AEAT y por la demás prueba pericial practicada en el juicio no ha resultado probada cosa distinta.

Como no ha resultado probado que los fondos con que Estanislao adquirió los bienes y participaciones sociales que transmitió a Federico y Jacinta procediera de actividad delictiva alguna, no podían tener éstos la intención, con su adquisición - con dinero "limpio"-, de ocultar el inexistente origen ilícito de los mismos.

Estanislao recomendó a Federico y Jacinta los servicios profesionales del despacho UNTORIA ASOCIADOS Y CONSULTORES S.L., Raimundo, Micaela y Bernarda. Nada raro hay en ello, pues eran personas de su confianza que ya le prestaban servicios a él y aquéllos necesitaban traductoras y asistentes en España porque ni hablaban español ni residían en España.

Los honorarios de tales profesionales fueron satisfechos por Jacinta y Federico. El contenido de las conversaciones telefónicas escuchadas en el juicio nada arroja acerca de que Federico pudiera dedicarse a actividad delictiva alguna, ni que realizara operaciones de blanqueo de capitales o tráfico de influencias. Son conversaciones de las que no se extrae nada concluyente. También quedó probado en el juicio a través del dictamen pericial elaborado por Jorge y del testimonio de Federico que fue él y no Federico quien mantuvo la conversación con Estanislao de 01.01.2008 (B. 26 fol 6684) en la que le llamaba "líder"; "caudillo" y "eres todo para nosotros", entre otras cosas. La investigación que se abrió a Federico en la Federación de Rusia tras la denuncia del diputado Sr. Luis poniendo de manifiesto los hechos por los que se le acusa en este procedimiento, no llegó a la conclusión de que en la conducta denunciada hubiera indicios de comisión de delito, denuncia cuya existencia e investigación subsiguiente corroboró el testigo Torcuato.

TRIGESIMO SEXTO. - Como hicimos con la llamada estructura "Petrov", y aunque no ha resultado probada la comisión de un delito de blanqueo de capitales ni de asociación delictiva para blanquear bienes por parte de los encausados, toda vez que no se ha probado su relación, con la actividad criminal desarrollada por las asociaciones criminales Tambovskaya y Malyshevskaya, analizamos cuál ha sido la actividad llevada a cabo por los integrantes de la "estructura Kouzmine" que son los encausados Juan Francisco, Anselmo, María Milagros y Baltasar y de la "estructura Malyshev" integrada por, aparte de Casilda que no juzgamos, por Mariana, Heraclio, Raimundo y Avelino que evidencia que, en todo caso, su participación en los negocios de Ezequias y Casilda a que se refiere este procedimiento, lo fue con actos neutros que no les permitía relacionarlos con actividades delictivas ni tener acceso al origen del dinero que Ezequias, Arturo y Casilda invertían, administraban y manejaban con su asistencia ni el que habían empleado en la creación de las estructuras societarias y patrimonio que poseían tanto en España como en el extranjero.

Como ocurre con todas las "estructuras" examinadas en este proceso, los dueños y artífices de todos los entramados societarios a través de los cuales se estarían realizando los delitos de blanqueo de capitales objeto de este juicio, no están siendo juzgados y no contamos con la información que de su testimonio pudiera haberse obtenido acerca del origen del capital con que adquirieron bienes en España y formaron el patrimonio que era público y conocido por sus empleados y colaboradores, ni tampoco el sentido comercial de sus inversiones.

Estanislao, Fausto y Ezequias fueron investigados por blanqueo de capitales en las Diligencias Previas nº 1235/2000, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Marbella, cuyo testimonio está incorporado a esta causa (tomo 67). Estas diligencias se iniciaron por un oficio policial interesando la intervención de los teléfonos de la entidad "Ken Española de Inversiones SL" a cuyo frente situaban a Ezequias y el de Ezequias. En él se decía que una de las organizaciones de la mafia de San Petersburgo, dedicada al blanqueo de capitales, se había instalado en la provincia de Málaga, que entre sus miembros estaban Ezequias, Estanislao y Fausto y que para conseguir sus fines ilícitos contaban con una estructura societaria en España. Entre las sociedades constituidas con ese fin citaban HISPARE SL (que atribuían a Kouzmine, Petrov y Gabrilénkov); DIMA INCOR SL (Petrov); SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL (Petrov), INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL (Petrov) y Ken (Kouzmine). Las Diligencias Previas nº 1235/2000 se iniciaron el 10.10.2000 y se sobreseyeron mediante auto de 01.02.2001 (fol. 31.145) tras haber tenido intervenidos durante todo ese tiempo los teléfonos, sin que el contenido de las escuchas arrojara indicio alguno de criminalidad en la actividad desarrollada por los investigados (Ezequias, Estanislao y Fausto). En oficio de 01.02.2001 el inspector del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM124, además de pedir el cese de las intervenciones telefónicas, decía que "paralelamente se sigue la colaboración con las Autoridades

Policiales rusas con la finalidad de que éstas delimiten las actividades ilícitas que los investigados realizan en su país de origen, y sin las cuales sería imposible imputar el delito de blanqueo del que son partícipes".

No consta que estas actividades ilícitas hayan existido. En todas las comisiones rogatorias con la Federación de Rusia, tanto activas como pasivas, cuando se ha tomado declaración a los encausados fue en la condición de testigos, no de imputados, Ezequias y Fausto no tienen antecedentes penales en la Federación de Rusia; Ezequias y Estanislao fueron absueltos en el año 95 del delito de bandolerismo, actualmente Gabrilenkov vive en San Petesburgo sin que conste que este siendo investigado y las autoridades rusas sugirieron reiteradamente a las españolas que les transmitieran el procedimiento pues podían obtener "las pruebas más importantes, así como establecer si dichas personas cometieron algunos delitos determinantes (predicados) que dieron lugar a los delitos de los que están acusados por parte española".

El informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) de 12.03.2004 (Tomo 64 pdf 76 y sig.) sobre Estanislao, Ezequias y Fausto, señalaba que parecía que eran miembros destacados de la organización criminal rusa "Tambov Gang ", dominante en San Petesburgo y analizan operaciones financieras realizadas por los dos últimos que, a su entender, presentan indicios de blanqueo de capitales. Esto lo deducían de su relación con el crimen organizado y respecto a Ezequias, además, de que había creado una estructura societaria que parecía cara e innecesaria para desarrollar su actividad empresarial. Se dedicaba a la promoción inmobiliaria en la zona de Marbella a través de cinco sociedades españolas (Ken Española de Inversiones S.L., Tomillo Inversiones S.L., Namur Properties S.L., Louys Properties S.L. y Casasol Investments S.L.), que el mismo administraba, cuyas propietarias - de las sociedades españolas- eran sociedades panameñas (Sandronella Real SA, Eporoyal SA, Banff Investments SA y Kost de Inversiones) también administradas por él.

En relación con la actividad de Kouzmine en España a los folios 6347 y siguientes del informe UDEF-BLA nº 19.173/08 se dice que "... la suscripción de casi todo el capital social de empresas españolas por sociedades radicadas en un paraíso fiscal - Panama -, junto con la coincidencia del representante de unas y otras -Kuzmin -, es una operación anómala e innecesariamente compleja. Su finalidad más inmediata parece la ocultación del origen de los fondos y de las propiedades inmobiliarias adquiridas, que ya de por sí es un indicio claro de blanqueo de capitales, reforzado por la relación que mantiene Ezequias con el grupo mafioso ruso Tambovskaya...". Más adelante en este mismo informe se explica "... se realiza la cesión de participaciones sociales de las sociedades españolas de Ezequias a la sociedad de nacionalidad liberiana (Paraíso Fiscal) MERKIN LIMITED de la que también es representante. Por lo que la cesión de participaciones de INVERSIONES FINANAZAS INMUEBLES SL realizada a la sociedad rusa ALTAIR TRADE no es una operación aislada, sino que forma parte del plan concebido por Ezequias para integrar el capital procedente de las sociedades panameñas, de origen desconocido, en España y una vez invertido, ceder las participaciones de las sociedades españolas, capital e inmuebles a mercantiles radicadas en Liberia (Paraíso Fiscal) y Rusia una vez que se puede constatar su origen en la inversión inmobiliaria en España...". Reitera el desconocimiento del origen de los fondos invertidos en España por Kouzmine el informe UDEF-BLA Nº NUM126 de 11.06.2008. (fol. 85) y así se hizo también en el juicio, en relación con este entorno y con los demás.

Las cesiones de participaciones de las sociedades de Ezequias suponían un cambio de titularidad formal - siempre entre entidades establecidas en un "paraíso fiscal" - pero quien en último término seguía con el control era Ezequias. Otra explicación a estas operaciones, distinta a que se tratara de blanqueo de capitales e igualmente verosímil, se extrae de lo declarado por los encausados Anselmo, Geronimo y María Milagros corroborado con la documentación intervenida en las entradas y registros. Ezequias, cuyas relaciones con sus anteriores asesores y colaboradores (Abogados Asociados de Fortuny SL, Myr Marbella, Ospelt) estaban deterioradas, estaba organizando su patrimonio distanciándolo de las entidades que habían tenido algo que ver con aquéllos.

Los informes periciales efectuados por UDEF-BLA nº NUM125 y nº NUM126 que identificaron en los entramados societarios de Ezequias, Arturo y Casilda estructuras típicas de las empleadas para hacer blanqueo de capitales, no aclararon el origen último del dinero invertido por aquellos en

España. No lo cuestionaron y partieron de que era ilícito, pues los informes de inteligencia concluían que Ezequias y Arturo estaban integrados en las asociaciones criminales Tambobvscaya y Malyshevskaya. Esta conclusión no puede sostenerse pues no ha resultado probada esta relación. Ezequias, Estanislao y Arturo fueron investigados en la Federación de Rusia - donde supuestamente habrían cometido los delitos de donde procedía el dinero empleado en los delitos de blanqueo de capitales objeto de este procedimiento - y fueron absueltos en Sentencia de 12.09.95 dictada en los autos No. 2-96/95 del Tribunal Colegiado de Causas penales del Tribunal Municipal de San Petersburgo del delito de bandolerismo. En esta sentencia se decía que Kouzmine carecía de antecedentes penales.

Arturo fue condenado en ella por tenencia de armas, delito que no parece pueda ser la fuente del patrimonio que Casilda y él disfrutaban, pues no genera capital. También se decía que tenía unos antecedentes penales de los años 1977 y 1984 que fueron anulados y de los que no podemos afirmar, porque no tenemos ningún dato para ello, que se derivaran los capitales que invirtieron él y Casilda en España, Alemania y Chipre o que fueran el delito fuente subyacente al delito de blanqueo de capitales objeto de este procedimiento. Según el Certificado del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia de 13.02.2009 (f. 17.419, tomo 49 pdf 273) Arturo carece de antecedentes penales. Fue absuelto por Tribunal Provincial de Harju, Tallín, de la acusación de haber aportado documentos falsos, para adquirir la ciudadanía estonia.

No se ha contado con la explicación de Ezequias acerca de porqué administraba su patrimonio de esa forma en apariencia antieconómica ni con el de Arturo y Casilda para que dijeran cual era el origen de su riqueza, pero no es a ellos a quienes estamos juzgado, sino a las personas que trabajaron para ellos.

Lo que sí ponen de manifiesto los informes periciales es que Ezequias controlaba todo su patrimonio que administraba directamente, o a través de entidades administradas por él, ningún poder de actuación o de dirección al margen de él tenían Anselmo, María Milagros o Baltasar.

Ezequias y Casilda declaraban sus propiedades ante las autoridades españolas, tenían dinero en bancos españoles, permiso de residencia y de trabajo en España y se dedicaban a negocios inmobiliarios en una época en que mucha gente en la Costa del Sol lo hacía. El marco en que desarrollaban su trabajo Baltasar, Anselmo y María Milagros, como contable, abogado, o asistente respectivamente, no posibilitaba apreciar actividad sospechosa de delictiva en el actuar de Ezequias que ya estaba establecido en España cuando empezaron a trabajar para él. Tampoco era posible para Raimundo, Heraclio y Mariana respecto de Casilda. Realizaron todos ellos funciones que constituyen los que la doctrina viene denominando "actos neutros".

El Tribunal Supremo se ha referido a estos actos neutros, como aquellos actos cotidianos de los que se puede predicar que, siendo socialmente adecuados, no cabe tenerlos por "típicos" penalmente. Y no lo son porque, con independencia del resultado, esos actos no representan un peligro socialmente inadecuado. ([SSTS 877/2014, de 22 de diciembre](#) y nº 974/2012, de 5 de diciembre). La SAN Sec. 3ª n.º 17/16 de 11.05.06, con cita de las [SSTS nº 597/2014 de 30 de julio](#) y [942/2013 de 11 de diciembre](#) que analizan la cuestión de la tipicidad de los llamados actos neutros, señala que " La participación en actos de blanqueo puede plantear la cuestión de la tipicidad de los llamados actos neutros. Se trata de conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicos ... la distinción entre los actos neutros y las conductas delictivas de cooperación puede encontrar algunas bases en los aspectos objetivos, especialmente en los casos en los que la aparición de los actos, aparentemente neutros, tiene lugar en el marco de conducta del tercero, en la que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no solo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla, y el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco. Pues resulta difícil disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento de que, con la conducta que se ejecuta, que es externamente similar a otras adecuadas socialmente por la profesión o actividad habitual de su autor, se coopera a la acción delictiva de un tercero".

La STS 942/2013, de 11 de diciembre señala: " Lo que plantea esta cuestión - los actos neutros- es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal".

La STS 974/2012, de 5 de diciembre, alude a la relación de los "actos neutros" y la constitución de sociedades y dice que: "El asesoramiento prestado por Abogados en la constitución de sociedades para llevar a cabo una inversión en bienes inmuebles es una actividad neutral desde un punto de vista penal. La constitución de sociedades de responsabilidad limitada para detentar inmuebles, aunque estas se encuentren a su vez participadas por otras de nacionalidad extranjera, no constituye por sí mismo delito alguno, al no tratarse de un sistema encaminado a la comisión de delitos, sino de una posibilidad que se le ofrecía al cliente o que éste solicitaba por las ventajas mercantiles y fiscales que su utilización podía comportar. En estos supuestos es necesario comprobar que la acción de colaboración tenga un sentido objetivamente delictivo y que ello sea conocido por el que realiza una acción que, en principio, es socialmente adecuada".

En el caso que nos ocupa ni siquiera en entramado societario creado por Ezequias lo fue con la intervención de los aquí acusados, ni consta que estos intervinieran en actos de "conversión" y "transmisión" de bienes, a través de las sociedades a sabiendas de su ilícito origen, y en las operaciones mercantiles en las que participaron María Milagros de un modo formal y Baltasar como mandatario verbal de Eporoyal SL y Virginia Ventures LTD, era en definitiva Ezequias quien contrataba consigo mismo, que era quien diseñaba y manejaba todas las operaciones y controlaba todas las sociedades involucradas. Baltasar, Anselmo y María Milagros ni aconsejaron a Ezequias para constituir sociedades, ni le dirigieron, ni nada semejante. Se limitaron a cumplir sus encargos.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. - Las sociedades españolas que empleaba Ezequias en España para desarrollar su actividad mercantil, fundamentalmente en el sector inmobiliario eran:

- CASASOL INVESTMENT SL (892246453), que fue constituida en Málaga, el 14.06.2001 e inscrita en la hoja MA-49716, tomo 2817, folio 171. El objeto social era la adquisición, administración, gestión, construcción por cuenta propia o ajena y explotación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, así como su mantenimiento, conservación, arrendamiento y venta de los mismos. El capital social suscrito y desembolsado: 813.006 euros. La sociedad era unipersonal, siendo su socio único SANDRONELLA REAL SA CON nif 347262. Esta sociedad fue liquidada y Ezequias fue nombrado liquidador el 03.01.2007.

- LOUYS PROPERTIES SL (892202936): fue constituida en Málaga, el 29.12.2000 con un capital social suscrito y desembolsado de 3.050 euros. El objeto social era el comercio inmobiliario en sentido amplio, comprensivo de toda clase de actos de tenencia, explotación, alquiler, modificación, transformación, adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos. El administrador único era Ezequias, nombrado el 29.07.2004.

- TOMILLO INVERSIONES SL (829597408): Se constituyó mediante escritura otorgada en Marbella el día 21 de diciembre de 1992. El objeto social reseñado en el Registro Mercantil era la constitución, adquisición, enajenación, explotación, administración y disposición de toda clase de fincas urbanas, rústicas o industriales; el capital Social: 812.087,56 euros. Su domicilio social es c/ Armengual de la Mota n. 14 - 203 (Málaga). Es administrador único Ezequias cargo para el que fue nombrado el 29.07.2005.

- NAMUR PROPERTIES SL (892124163): Constituida en Málaga, el 11.01.2000, dando comienzo a sus actividades en esa misma fecha. El objeto social reseñado en el Registro Mercantil es comercio inmobiliario en sentido amplio, comprensivo de toda clase de actos de tenencia, explotación, alquiler, modificación, transformación, adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos. Capital Social: 2.111.698 euros. Su administrador único era Inversiones Finanzas inmuebles SL. que era representada por Ezequias y fueron apoderados el mismo Ezequias y Baltasar.

- KEN ESPAÑOLA DE INVERSIONES SL (829589769): Constituida en Málaga el 18.11.1992, da

comienzo a sus actividades en esa misma fecha. El objeto social inscrito en el Registro Mercantil es la prestación de servicios a empresas. Capital social: 955.609,25 euros. Su domicilio social es c/ Jacinto Benavente, 25, Local, 11, Marbella. Es nombrado administrador único INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL cuyo administrador único es Ezequias y apoderado Ricardo y Maynes.

- INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL (892269596): Constituida en Málaga el 12.09.2001,

da comienzo a sus actividades en esa misma fecha. El objeto social inscrito en el Registro Mercantil es la construcción, adquisición, enajenación, explotación, arrendamiento, promoción, administración, disposición y venta de toda clase de bienes inmuebles; así como la realización de actividades de servicios, etc. Capital Social: 3.010 euros. El domicilio social que aparece en el registro Mercantil es c/ Jacinto Benavente, 25 Local 11. Son socios constituyentes Ezequias y Juan Francisco y administrador único desde el 12.09.2001 Ezequias.

Las cinco primeras, participadas por sociedades panameñas también controladas por Ezequias, eran administradas por la última que también era controlada por Ezequias que era su administrador y dueño de la mayoría de las participaciones. Algunas participaciones de las sociedades españolas se las cedió Ezequias formalmente a María Milagros que poco después se las volvió a ceder a él como consta en las escrituras públicas aportadas por la representación de María Milagros al inicio de las sesiones del juicio. Desde que Ezequias pidió los permisos de residencia y trabajo en España había declarado la existencia de estas sociedades y su actividad en ellas.

TRIGESIMO OCTAVO. - Es en el contexto de ruptura de Ezequias con los profesionales que le vienen asistiendo donde ha de interpretarse la actuación de María Milagros. Este era la empleada de hogar de la familia Ezequias. Así lo dicen ella, Anselmo, Baltasar y el testigo Rosendo. Las relaciones entre Ezequias y su mujer eran malas, así se desprende de lo que dice María Milagros y del contenido de las conversaciones donde se aprecia que se estaban divorciando, diciendo en una ocasión Ezequias que iba a luchar contra ella y le haría la vida imposible (folio 5544). Según María Milagros es por eso que Ezequias quería que ella guardara documentación de las sociedades en su casa, para que su mujer no tuviera acceso a ella, lo que parece razonable si la relación era tan mala. Además, María Milagros le servía de traductora, aparte de Anselmo, una vez que Ezequias ya no tenía relaciones con Myr Marbella que antes le había hecho esas labores. Esta función de traductora queda reflejada en algunas escrituras públicas, así por ejemplo en la nº 58 de 04.01.2007 del notario de Marbella Mauricio Pardo Morales.

María Milagros se encargaba también de transmitir información e instrucciones de Ezequias al banco para hacer pagos o preguntar saldos y movimientos, pero siempre, según se aprecia en las conversaciones, María Milagros era una mera transmisora de información entre uno y otro que ni maneja cuentas bancarias de Ezequias sin autorización de éste ni tenía autonomía para actuar. María Milagros iba al banco, hablaba siempre con una empleada llamada Ana o esta llamaba a María Milagros para que le transmitiera información a Ezequias. (Conversaciones a los folios 4593 y sig. y 5542 y sig.). Esta actuación con las entidades bancarias de transmisión de información no indica que María Milagros participe en un delito de blanqueo de capitales, en todo caso son actos neutros en relación con el mismo. La adquisición formal de participaciones sociales de entidades que pertenecían a Ezequias no supuso una efectiva transmisión y en definitiva Ezequias era quien autocontrataba. Podría tratarse de una acción falsaria o de ocultamiento distinto a un blanqueo de capitales y del que no se acusa a María Milagros. No ha resultado probado que esta llegara a alcanzar entender el sentido mercantil de aquellas actuaciones limitándose a cumplir con lo que le pedía su empleador Ezequias y a seguir sus instrucciones. El agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM088 señaló en el juicio que María Milagros actuaba como testaferrero sin capacidad para diseñar la operación de transmisión de participaciones y además, como decíamos más arriba, no hay constancia del origen ilícito de los bienes adquiridos por Ezequias en España.

TRIGÉSIMO NOVENO. - Anselmo comenzó a prestar servicios profesionales para Ezequias como abogado y como persona de contacto frente a terceros a partir de junio de 2004. También le servía de traductor. Algunos años antes y como colaborador de Myr Marbella, que tenía a Ezequias entre sus clientes, había hecho labores de traducción para él, pero no con carácter exclusivo. Había otras personas que trabajaban para Myr Marbella como Verónica y que también traducían para Ezequias.

Así se desprende entre otros de los distintos faxes, intervenidos en los registros donde aparece que tanto Anselmo, como Baltasar se dirigen a ella para que transmita información a Ezequias. (p.ej. R1401Doc.7 pdf 155; escritura pública nº 934 del Notario Mauricio Morales de 11.02.2002).

La razón por la que Ezequias contrata los servicios profesionales de Anselmo en el año 2004, fue porque quería cambiar los asesores y colaboradores que hasta entonces tenía, aunque siguió contando con Baltasar, que se ocupaba de la llevanza de contabilidad de sus sociedades y presentación de documentación ante la AEAT, oficinas y entidades públicas fundamentalmente, pero siempre sin tomar decisiones y sin autonomía e independencia. Es por ello que Anselmo tenía en su despacho profesional numerosa documentación de las sociedades de Ezequias que éste le llevó, y no porque fuera la persona que las dirigiera. De nada le servía además a Ezequias tener esta documentación en su poder porque no podía leer y de este modo, cuando lo necesitara, podía pedir a Anselmo la información precisa, como hacía con María Milagros. Pone de manifiesto la ruptura de relaciones, el hecho de que Ken Española de Inversiones SL y Louys Properties SL, ambas sociedades controladas por Ezequias, fueron demandadas por Abogados Asociados de Fortuny SL y fueron condenadas, de acuerdo con los pedimentos de las demandas, en las sentencias del Juzgado de 1º Instancia de Marbella nº 3 de 22.05.2007 nº 142/07 dictada en el Juicio ordinario 568/05 y la nº 28/05 de 19.01.2005 del juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Marbella dictada en el procedimiento ordinario nº 439/2003. Para transmitir a Ezequias la información necesaria, su abogado, se valía de Anselmo que servía de traductor (R1401DOC1001pdf 275) o de María Milagros, como dijo en el juicio.

Otras personas del entorno de Ezequias también rompieron relaciones con este despacho. Así, Estefanía, que era amiga de la mujer de Ezequias, encargó a Anselmo que recogiera documentación sobre las sociedades Samos Real SA (panameña) y Vista Park que tenía Abogados Asociados de Fortuny SL y también otorgó poderes a María Milagros. (R_14_01 DOC 1001 pdf 193 y 233).

La colaboración de Anselmo como abogado de Ezequias, trabajando para él y siguiendo sus instrucciones, no tiene nada que ver con una participación en un delito de blanqueo de capitales. No existen evidencias de que Anselmo pudiera conocer el origen del dinero que Ezequias había invertido en España. Su trabajo nada tuvo que ver con ninguna actividad distinta de la lícita que aparecía ser. Lo que conocía eran las inversiones de Ezequias en España, y las sociedades de Liechtenstein que estaba tratando de desmontar. Que éste fuera una persona adinerada y tuviera sociedades en el extranjero, aparte de otras muchas en España, no implica que Anselmo hubiera de presumir que el dinero de Kouzmine fuera de origen ilícito.

Esta ruptura de las relaciones también la menciona el testigo Rosendo que fue el letrado que defendió los intereses de Ezequias en los procedimientos civiles que Abogados Asociados de Fortuny SL entabló contra él exigiéndole el pago de honorarios que también señaló que Juan Francisco había roto sus relaciones con Kouzmine, y Anselmo hacía de traductor. El testigo Cosme señaló que conoció a Anselmo como abogado y que en el tiempo que trabajaba para Kouzmine estaba recién licenciado y tenía poca experiencia, que por lo que él sabe de los asuntos fiscales de Ezequias se encargaba Fortuny y de otros Rosendo.

El papel neutro en la actividad profesional que Anselmo, Baltasar, María Milagros y Juan Francisco tuvieron en la actividad empresarial de Ezequias en España, se aprecia en el contenido de la contestación a la demanda de Abogados Asociados de Fortuny SL por parte de Louys Properties SL - demandada- que dice: "1.- Mi representado contactó con el despacho del señor Ricardo para que actuara como su despacho de abogados, en todas las gestiones que pudieran realizar en Marbella.

2

Todo el entramado societario que se constituyó por mi mandante lo fue siguiendo el consejo del despacho de abogados al que confió su situación jurídica.

3

Una de las sociedades de las que hablamos es la hoy demandada.

4

Dicha sociedad, durante mucho tiempo fue administrada por miembros del despacho Fortuny.

5

... Hay que destacar que la actora disponía de las cuentas bancarias de todas las sociedades de mi cliente, como se puede ver en los talones de pago, órdenes de transferencias, etc siempre vienen dadas por solicitud de miembros del despacho reclamante o con su firma...

11

En ningún caso podrá decirse que era un dinero que mi mandante no quería declarar, como se ve, se hacen los pagos desde cuenta bancaria, no en metálico, pues mi cliente nada tenía que esconder y nada esconde, la llegada de dinero del extranjero se hizo de cuenta a cuenta y fue siempre Ricardo quien dispuso de las cuentas españolas..."

Este enfriamiento de relaciones con Abogados Asociados de Fortnuny SL lleva a Ezequias también a querer desprenderse de las entidades que administran sus sociedades en Liechstentein en cuya creación había intervenido aquel despacho. Para ello necesitaba a Anselmo para que les transmitiera sus instrucciones y le sirviera de traductor porque Ezequias no hablaba inglés. Así se desprende del contenido de los faxes que aparecen en el despacho de Anselmo que intercambia con Efrain en nombre de Administrat Anstalt. Por citar algunos, el 15.10.04 Anselmo comunica a Efrain que desde junio de 2004 es el representante de Ezequias y que quiere información sobre las compañías Sunbridge, Merkin y Dulcina, porque la última información que tienen es de diciembre de 2003. El 27.10.04 Ezequias manda un fax a Efrain para confirmarle que quiere recibir toda la información de sus sociedades que ya le ha pedido su abogado Anselmo; el 29.10.04 Efrain manda a Anselmo la información requerida sobre esas sociedades y le dice que han informado muchas veces al Sr. Ezequias sobre ello, pero que como ahora éste le ha dicho que ha cesado como persona de contacto, necesitan instrucciones escritas de Ezequias acerca de quién es ahora su persona de contacto; el 02.11.04 Ezequias contesta a Efrain y le dice que su nueva persona de contacto es su abogado Anselmo, le da todos sus datos y le vuelve a pedir información detallada de sus sociedades Sundbridge, Dulcina, Merkin y de las tarjetas de crédito desde septiembre de 2003; el 04.11.2004 Efrain acusa recibo a Anselmo del fax de 02.11.04 y le reclama pagos pendientes porque si no se atienden no podrán seguir sus instrucciones; el 12.11.2004 Anselmo recibe un fax de Administrat Anstalt explicándole los pagos que están pendientes y que no hay suficiente dinero en las cuentas; el 26.01.2005 Ezequias escribe a Efrain y le dice que quiere cerrar todas sus compañías off shore, que ya no necesita Dulcina, Sunbridge ni Merkin, y que no quiere que él continúe administrándolas, que el trabajo que le encargó ya está hecho; el 04.08.2005 Ezequias vuelve a decir a Efrain que su cooperación terminó desde el 26.01.05 y que ya le han pagado el 15.12.2004; el 14.12.2005 Administrat Anstalt se vuelve a dirigir a Anselmo recordándole pagos pendientes; el 23.12.2005 Administrat Anstalt vuelve a dirigirse a Ezequias a través del fax de Anselmo y le reclama los pagos pendientes y hablan de la liquidación de sociedades de Ezequias; el 01.02.2006 Administrat Anstalt vuelve a recordar a Anselmo los pagos que tienen pendientes con esa sociedad, el 01.03.2006 contesta Ezequias y les dice que no le deben nada. Hay otros faxes de Wissmann de Zurich dirigidos a Ezequias sobre el mantenimiento de las compañías que éste tiene en las Islas Vírgenes Británicas, Virginia Ventures LTD; Merkin Limited y Kinbow Tradind Limited. En mayo de 2003 se dirige a Ezequias y a Juan Francisco y en 2004 sólo a Ezequias con el mismo asunto, lo que revela la ruptura de relaciones entre Ezequias y Juan Francisco Kkazine que ya ha dicho Anselmo como los testigos mencionados arriba y se evidencia en el fax de Efrain de 10.2004.

Dentro de este afán de Ezequias por alejar sus inversiones de Abogados Asociados de Fortnuny SL y Juan Francisco es por lo que quiere terminar con la copropiedad de la sociedad INVERSIONES Y FINANZAS SL. Dice Anselmo en el juicio que aquéllos no se hablaban. También reconoció Juan Francisco la mala relación en su escrito de fecha de entrada 02.02.2010 cuando pidió el sobreseimiento de las actuaciones, donde dijo también que jamás tuvo ni idea de que Ezequias fuera un ladrón de ley o Tambovskayo. En la documentación que apareció en el despacho de Anselmo, en una carpeta que ponía Louys properties SL, había una nota manuscrita que refleja esto que venimos diciendo. "IFI quiere vender su 80%", se refiere evidentemente a las participaciones de Ezequias, y a continuación entre paréntesis "si Juan Francisco no quiere vender la vendemos en Rusia", (R_1401DOC4pg.2); eso fue justo lo que ocurrió. En uno de los escritos de Juan Francisco pidiendo el sobreseimiento de las actuaciones (fol. 36.137 y sig) dijo que se enfadó con Marcial porque no le pagó unas traducciones y entonces no quiso vender las participaciones de IFI. Ezequias entonces se

las vendió a Altair Trade. Esta sociedad que fue constituida en Rusia el 06.04.2005 sin que Anselmo interviniera para nada en ello, apoderó a Anselmo para comprar participaciones sociales de la entidad INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL, y así lo hizo. Nada raro vio Anselmo en esta operación de venta. Se trataba por parte de Ezequias de deshacerse de una sociedad que tenía con un socio con el que no se hablaba. (esta operación aparece documentada en tomo 82 fol. 37340 pdf 327-334 y R_14_01Doc01_001 pag. 227 y 229). Tampoco consta que Anselmo tuviera nada que ver en la constitución de la sociedad MERKIN LTD de Liberia, el 06.07.2004 y de la que era administrador Ezequias y a la que transmitiría participaciones sociales de sus sociedades con la intervención formal de María Milagros. (R_10_01_DOC04_006 pag. 29). La [STS 56/2014, de 6 de febrero](#), respecto de la intervención de los abogados, nos dice que "no cabe duda la tipicidad penal de las conductas de los abogados que asesoran sobre el modo de ocultar los bienes delictivos o que se involucran en actividades de blanqueo o conocen que el cliente busca asesoramiento para tales fines. Asimismo debe considerarse que está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, esto es, existirá el delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias del delito. No entra dentro de las funciones de asesoramiento legal de un letrado el de diseñar estrategias para la recuperación de un dinero a través de conductas dirigidas a la ocultación de la naturaleza, origen, etc., de la ilicitud del bien sobre el que se actúa".

En el presente caso ha resultado probado que la intervención de Anselmo en los asuntos de Ezequias se mantuvo siempre dentro de lo que la función propia de un abogado, traductor y persona de contacto, una vez que éste había cesado sus relaciones con Abogados Asociados de Fortuny SL, - al menos en lo que a algunas de sus sociedades se refiere- y con Juan Francisco como traductor, siguiendo las instrucciones de Ezequias y sin posibilidad de conocer una procedencia ilícita del patrimonio de Ezequias, que además no ha sido probada.

Según el escrito de acusación "...D. Ricardo aconsejó a D. Ezequias en la elaboración del entramado societario creado en España, Panamá y Liechtenstein, ejerciendo durante varios años de administrador/gestor de las sociedades españolas a través de su despacho, para lo que ostentaba total disposición de las cuentas bancarias de todas las sociedades de D. Ezequias, siendo el principal canal del afloramiento de dinero que se imputa a la organización al servicio del Sr. Ezequias...", en otro punto del escrito de acusación dice que "... este entramado societario -después de presentar un cuadro con sociedades de Ezequias- se lo construyó al matrimonio Ezequias D. Ricardo junto con el también acusado Sr. Baltasar...", sin concretar cuál fue la concreta participación de Baltasar, que no ha resultado probada a la vista, entre otros, del contenido de la contestación a la demanda referida.

CUADRAGÉSIMO. - Baltasar llevaba la contabilidad de algunas las sociedades de Ezequias en España y a través de las cuales desarrollaba su actividad inmobiliaria; también ostentaba poderes de representación en algunas de ellas efectuando como tal, contratos de prestación de servicios y comisión siempre actuando bajo las instrucciones de aquel. En dos ocasiones, el 13.09.2001 y el 18.07.2003 actuó como mandatario verbal de las sociedades EPOROYAL SA y VIRGINIA VENTURES LTD y para la adquisición de participaciones sociales de las entidades CASASOL INVESTMENT SL y KOST DE INVERSIONES S.A., operaciones en las que también actuaba Ezequias como representante de las entidades que contrataban con las representadas por Baltasar. Eran actos jurídicos que carecían de eficacia si no eran ratificados por el mandante, Ezequias, que era quien estaba en último término, detrás de todas las sociedades contratantes y que no tenía capacidad para autocontratar. También se ocupaba Baltasar de los pagos de los impuestos de las sociedades, gestiones ante notarias y registros y representarlas ante la AEAT; siempre actuaba bajo las instrucciones de Ezequias. Así lo señaló en el juicio Baltasar y se aprecia de los faxes que manda a "Concha" (Verónica) de Myr Marbella acerca de contratos de trabajo en los que pide la aprobación de Ezequias, (R_1401DoC7 pag 155) o las comunicaciones sobre los contratos que ha hecho como representante verbal de sociedades de Ezequias. Este actuar eran los llamados "actos neutros" a que antes nos hemos referido. Baltasar, desde su posición como persona encargada de la contabilidad y pago de impuestos, no tenía acceso al origen de los bienes que Ezequias. Era éste

residente en España y para obtener el permiso de trabajo y residencia tuvo que dar información sobre sus actividades en la Subdelegación del Gobierno. En el expediente para obtener el permiso de trabajo y residencia en España (folios 33739 y sig.) acompañó una memoria con las sociedades controladas por él y menciona Namur Properties SL, Ken Española de Inversiones, louys Properties SL, Tomillo Inversiones SL, Casasol Investments SL, Inversiones y Finanzas inmuebles SL. Añade cual es el patrimonio de estas sociedades, trece apartamentos, una parcela y un empleado, una parcela con un chalet en construcción, una parcela con un chalet en construcción, parcela con chalet en construcción y de la última que dice ser la administradora de las otras cinco, dice que es administrador el propio Ezequias y que tiene dos empleados. Es decir, ninguna ocultación ante las autoridades públicas había del patrimonio de Ezequias en España, nada por tanto podía hacer sospechar a Baltasar y a las personas que trabajaban para él que las cosas no fueran como declaraba, y sobre todo, sabían que quien estaba detrás de todas esas sociedades que era el propio Ezequias. Acompañaba a la memoria informe del Banco de Andalucía sobre sus saldos. Baltasar hizo una carta de presentación a Ezequias (R09_01DOC50 pg.95) señalando que era una persona de gran solvencia económica, que se encargaba de todas sus declaraciones fiscales y que también eran clientes suyos seis entidades mercantiles administradas por el propio Ezequias. Es decir, ante Baltasar nada había que pudiera relacionar el patrimonio de Ezequias con actividades criminales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - Juan Francisco hasta mediados de 2004 desempeñaba varias labores de apoyo para Ezequias en España, tanto relativas a su vida privada, dado que ni él ni su esposa hablaban español, como de gestión e intermediación dentro de la actividad inmobiliaria que desarrollaba Ezequias para la construcción y venta de propiedades. Esta actividad la desempeñó en parte a través de la entidad Myr Marbella y también constituyó junto con Ezequias la entidad INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL que, aun teniendo un objeto social amplio, sirvió para administrar las sociedades de Ezequias en España, donde nunca intervino Juan Francisco.

Juan Francisco y Avelino reconocen los hechos que le imputa la acusación. El [artículo 787](#) de la [LECrim](#) permite no tener por el Tribunal en cuenta estas dos conformidades con los hechos de la acusación por entender que el desarrollo de las pruebas practicadas no permite una sentencia condenatoria y por ello se pone en duda si realmente, eran conocedores aquéllos del alcance del consentimiento que prestaban con los hechos, una vez que contamos con el resultado de la prueba.

La declaración de un coimputado debe ser valorada con ciertas cautelas como dice reiteradamente el Tribunal Supremo, y dadas las circunstancias concurrentes, nos impiden considerar las declaraciones de Avelino y de Juan Francisco sustento suficiente de la acusación que frente a ellos dirige al Ministerio Fiscal y frente a las demás personas de las llamadas estructura "Kouzmine" y "Malyshev".

La [STS nº 744/2017 de 16/11/2017](#) (por muchas) señala que " es exigencia normativa para que la conformidad tenga eficacia que la aceptación de la descripción de hechos de la acusación, lo sea, por todas las partes ([art. 787.2](#) LECr); es decir, conformidad total, que en autos, en modo alguno se ha producido, pues al margen de cual fuere lo acaecido con el recurrente, el coacusado nunca reconoció hecho alguno, lo que imposibilita la tramitación y conclusión del proceso por conformidad.

... Ya la STS 971/1998, 27 de julio... recordaba que "...una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el artículo 691 exige que, si los procesados fueren varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el artículo 655 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del juicio ([artículo 697, párrafo primero](#) , de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado -o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del juicio ([artículo 673, párrafo segundo, y 696](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el juicio oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una

determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad «sui generis» del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad- el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno ; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás , diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia ([artículo 741](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)".

Criterio en el que abundan, las [SSTS 1014/2005, de 9 de septiembre](#) ; [260/2006, de 9 de marzo](#) , [88/2011 de 11 febrero](#) , 73/2017, de 13 de febrero ó 422/2017, de 13 de junio..." Señala también el TS "que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. [STC 68/2002, de 21 de marzo](#) y [STS nº 1330/2002, de 16 de julio](#) , entre otras).

Sin embargo, ambos Tribunales - TC y TS - han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a declarar, pudiendo callar total o parcialmente. Dicho Tribunal ha afirmado igualmente que ha afirmado que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada. Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo.

No se ha definido con caracteres precisos lo que haya de entenderse por corroboración, "más allá de la idea de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso" (STC nº 68/2002, de 21 de marzo). Lo que el Tribunal Constitucional ha exigido, como recuerda la [STC 68/2001, de 17 de marzo](#) , es que "la declaración quede «mínimamente corroborada» (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado «algún dato que corrobore mínimamente su contenido» (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración".

Sin embargo, se ha exigido que tales datos externos a la versión del coimputado la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados" ([SSTC 55/2005, de 14 de marzo](#) y 91/2008 por todas y STS 11/01/2017).

Pues bien, en el presente caso el encausado Juan Francisco sólo contestó a las preguntas que las del Ministerio Fiscal para reconocer sin más la participación en los hechos enjuiciados que se le imputaba, pero no explicando en qué consistía exactamente la actividad que había llevado a cabo para que este tribunal pudiera analizarla y decidir si constituía los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita por los que venía siendo acusado y sin que pudiera ser contrastada su declaración con las preguntas de las demás defensas a las que no quiso contestar. Tampoco explicó por qué tras interesar el sobreseimiento de las actuaciones y presentado su escrito de defensa negando los hechos que se le imputaban, ahora los reconocía. Hubo de ser interrogado dos veces por problemas con la traducción y a la pregunta de si los bienes que utilizaba Ezequias y a que se refiere este procedimiento, tenían su origen en una actividad criminal dijo "creo" que sí. Esta afirmación con dudas junto con todo lo anterior es insuficiente para sustentar en ella la tesis de la acusación de que el patrimonio de Kouzmine aflorado en España procediera de una actividad delictiva dentro de la realizada por las asociaciones criminales Tambovscaya y Malyshevskaya, cuando además tampoco

desveló cuál era la actividad delictiva de la que procedía todo el patrimonio de Ezequias ni dio datos de delitos concretos, mientras que consta que Ezequias carece de antecedentes penales en la Federación de Rusia y fue absuelto en Rusia del delito de bandolerismo.

Lo mismo hemos de decir sobre el testimonio de Avelino. No explicó en el juicio cual era la actividad criminal de la que procedía el patrimonio de Arturo y Casilda ni tampoco explicó porque había cambiado su versión de los hechos o admitía unas interpretaciones de sus conversaciones telefónicas completamente diferentes a las neutras que hasta entonces había sostenido tanto en su inicial escrito de defensa como al interesar el sobreseimiento de las actuaciones. Tampoco contestó a las preguntas de las defensas y su testimonio lo consideramos insuficiente para sostener que participó en actividades de blanqueo de capitales con Arturo y que los implicados en ese entorno tuvieran la intervención que les supone el Ministerio Fiscal, cuando no desveló cuál era la actividad delictiva de la que procedía el patrimonio de aquel y de Casilda ni dio datos de delitos concretos, y además Arturo ha sido absuelto en Rusia del delito de bandolerismo, no tiene antecedentes penales en dicho país y fue absuelto por el Tribunal de Tallín de la acusación de haber presentado documentación falsa para adquirir la nacionalidad Estonia, en el procedimiento antes mencionado. De Casilda tampoco hay constancia de que tenga antecedentes penales ni que haya sido investigada en la Federación de Rusia por sus relaciones con actividad delictiva alguna.

El resultado de la prueba no sustenta que los encausados hayan cometido el delito de blanqueo por el que vienen siendo acusados porque no ha sido probado el origen ilícito de los fondos afluídos en España por ninguna de las estructuras examinadas. Además, el agente de policía NUM088 dijo que al hacer sus informes periciales partieron como hipótesis de trabajo del origen ilícito de los fondos y que se limitaron a buscar estructuras económicas que podían ser indiciarias de actos de blanqueo, pero lo que es delictivo no es el uso de la estructura en si, sino que los fondos que se utilizan sean de origen ilícito que se pasan por esa estructura para blanquearlos, origen que no se ha probado en este caso.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Raimundo e Heraclio, que se relacionaron profesionalmente con Casilda, cuya vinculación con las organizaciones Tambovskaya y Malyshevskaya venía, según la acusación, por su relación con Arturo, a quien los otros dos no prestaron servicios profesionales ni de otro tipo.

El trabajo de éstos consistente en la llevanza de contabilidad e impuestos el primero y coo letrado el segundo, no les permitía tener acceso a información sobre el origen primero de los fondos que Casilda empleó en la creación de las estructuras societarias que poseía tanto en España como en el extranjero.

La llevanza de la contabilidad no implica ni conocimiento del origen de capitales ni toma de decisiones de estrategias empresariales, en este caso además de un capital cuya procedencia ilícita no consta, sino que es una actividad posterior a una actuación que ya se ha llevado a cabo, para contabilizarla.

Señala Raimundo que empieza a prestar servicios a Casilda porque Micaela le pidió que la ayudara con sus declaraciones de impuestos ya que había tenido varias reclamaciones de la AEAT; esto es, Casilda ya estaba establecida en España y tenía muchas de sus inversiones hechas. En el registro llevado a cabo en el domicilio de esta apareció documentación de reclamaciones tributarias y sanciones de la AEAT a la misma, que refuerza las afirmaciones de Raimundo acerca de cómo empezó a trabajar para ella. Su intervención como contable para Peresvert, sociedad de Casilda y a través de la cual realizaría según la acusación labores de blanqueo de capitales, fue después de vencidos los ejercicios 2005 y 2006, que le encargó hacer, así como la del año 2007. Esto explica que tuviera en su poder la documentación actual y antigua de Peresvert SL que le era necesaria para elaborar su contabilidad, actual y atrasada, y no por otra razón y la intervención profesional se sitúa muy distanciada en el tiempo de las primeras inversiones de Peresvert SL y por tanto del origen del dinero empleado como para que pudiera conocerlo.

Casilda participó en la constitución de PERESVET SL (B-92178607) que lo fue en Málaga el 27.07.2000 ante el Notario de Málaga Alfonso Casasola Tobia en protocolo nº 3.096 dando comienzo

a sus actividades en esa misma fecha. Su objeto social era la promoción, construcción, explotación en forma de venta o arriendo de viviendas, locales, apartamentos, naves, edificios comerciales e industriales y toda clase de fincas rústicas y urbanas y en general, la realización de toda clase de obras, construcciones por cuenta propia o ajena.

En el Registro Mercantil se indica que el capital social suscrito y desembolsado asciende a 1.797.540 euros. Pero el 4.09.2006 (según protocolo notarial nº 3890, ante el notario Luis Jiménez Rodríguez), se redujo el capital en 504.000 euros. Su domicilio Social era Urbanización Chimenea, 2, Conjunto Panorámico, 2º B, Nerja (Málaga).

Sus socios constituyentes fueron Casilda, que figuraba como soltera y suscribió

3

005 participaciones, por su valor nominal de 3.005 euros, y Mariana, que suscribió una participación social, por valor nominal de 1 euro. Era administradora única Casilda, desde constitución.

El 7.03.2006, SOLOJYEVA, como representante de PERESVET, SL apoderó a Hipolito para operar con dicha mercantil (Protocolo notarial nº 1.256, otorgado por el notario José María García Urbano). Este dato no se inscribió en el Registro Mercantil y no consta que tuvieran conocimiento de ello Raimundo, Heraclio y Mariana.

El 11.09.2001 se inscribió una ampliación de capital por 394.534 euros (Protocolo nº 3954 de fecha 25.06.2001, ante el notario de Málaga Alfonso Casasola Tobia). La ampliación se realizó mediante la suscripción de 394.534 participaciones sociales, numeradas de la 3007 a la 397.540 ambas inclusive, por un valor nominal de 1 euro cada una. Estas participaciones fueron suscritas y desembolsadas íntegramente por Casilda.

El 30.12.2002 hubo otra ampliación de capital por 1.400.000 euros (Protocolo nº 4927 de fecha 15.10.2002, ante el Notario de Málaga Rafael Requena Cano). La ampliación de capital se realizó mediante la creación de 1.400.000 nuevas participaciones sociales, números

397.541 al 1.797.540 ambas inclusive, de un euro de valor nominal cada una.

En el año 2002 Casilda detentaba el 99,9 % de las participaciones sociales y Mariana poseía el 0,1 % de "PERESVET, SL.

El 30.12.2003 se produjo una cesión de participaciones sociales de Casilda representando a PERESVET SL, a Hipolito, en representación de KINGDRA LID, en pago de crédito concedido por esta última a la primera en el año 1998, por un importe de 880.795 euros (Protocolo nº 10.401, de fecha 30.12.2003, notario Rafael Requena Cano, de Marbella).

El 04.09.2006 se produjo una reducción de capital. Casilda, representando a PERESVET SL, redujo el capital en 504.000 participaciones (de la 3007 a la 259.795, y de la 916.746 a la 1.163.957, todas inclusive). La reducción de capital se acordó en Junta Universal de Socios en sesión celebrada en fecha 06.06.2006. (Protocolo 3890, de fecha 04.09.2006, notario Luis Jiménez Rodríguez, en Marbella). No se dijo a quien se reintegraba el capital.

El 04.09.2006 se realizó una compra de participaciones sociales y declaración de unipersonalidad. KINGDRA LIMITED, representada por su apoderado Heraclio, que sólo tenía poder para ese acto por facultades conferidas el 24.07.2006 en escritura pública otorgada en Chipre por Serguey Bochisshchev ante el notario de Nicosia Michael Michaelides, vendió 633.583 participaciones sociales de PERESVET a Casilda (Protocolo notarial nº 3889, de 410912006, notario Luis Giménez Rodríguez, Marbella). El pago se dijo hecho con anterioridad.

Por sus trabajos cobraba Raimundo una cantidad mensual excepto para las contabilidades que realizó atrasadas, y estos cobros fueron debidamente contabilizados y cobrados a través de recibos domiciliados en el banco. La realidad de estos pagos y su coincidencia con los recibos librados y servicios prestados fue constatada por el perito Sr. Cesareo. Señalaba este perito sobre la procedencia de los ingresos durante los años 2006, 2007 y 2008 en la cuenta corriente nº ES04

21002971 8402 0000 2489, que la sociedad AVC CONSULTORES DE EMPRESA S.L., a través de la cual prestaba Raimundo sus servicios profesionales, tenía abierta en la Caixa, oficina 02971 de Madrid que, INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL, INVERSIONES GUDIMAR SL, INVERSIONES TARIN SL, DIMA INCORP SL, INVERSIONES SARKI SL, CENTROS COMERCIALES ANTEI SL y PERESVERT SL representaban aproximadamente un 13% de la facturación de dicha empresa, que tenía una cartera de 80 clientes de media. Para hacer el informe examinó el perito los extractos remitidos por el banco, el resumen de todos los recibos domiciliados, las facturas de la sociedad soporte de los recibos domiciliados, el impuesto de sociedades de AVC CONSULTORES S.L. de los ejercicios 2006, 2007 y 2008 presentado ante la AEAT, el listado de facturas emitidas por la sociedad durante esos años, el modelo 390 de resumen anual del IVA y modelo 347. Concluyó también que todos y cada uno de los ingresos recibidos de las sociedades mencionadas arriba se encontraban debidamente justificados y correlacionados con su respectiva factura y que estas eran la mayoría por un "canon" o "cuota fija" de entre 400 y 500 euros por conceptos como "cuota contabilidad", "confecciones nóminas", "seguros sociales", etc., que se repiten sistemáticamente mes a mes en todos los clientes y que son trabajos propios de una asesoría fiscal. El resto de conceptos se deben a otras gestiones siempre puntuales pero que se enmarcan también en el ámbito propio de una asesoría de empresa como es AVC Consultores y los precios se adecuan al servicio. Ninguna actividad calificable como blanqueo de capitales hay en su actuación. Este dictamen pericial abunda en la calificación de la actividad llevada a cabo por Raimundo y por la que es acusado, como actos neutros en relación con los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita por los que viene siendo acusado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - El acusado Heraclio prestaba sus servicios profesionales a Casilda como abogado.

La [STS 56/2014, de 6 de febrero](#), respecto de la intervención de los abogados, nos dice que "no cabe duda la tipicidad penal de las conductas de los abogados que asesoran sobre el modo de ocultar los bienes delictivos o que se involucran en actividades de blanqueo o conocen que el cliente busca asesoramiento para tales fines. Asimismo debe considerarse que está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, esto es, existirá el delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias del delito. No entra dentro de las funciones de asesoramiento legal de un letrado el de diseñar estrategias para la recuperación de un dinero a través de conductas dirigidas a la ocultación de la naturaleza, origen, etc., de la ilicitud del bien sobre el que se actúa".

En el presente caso no ha resultado probado que la conducta de Heraclio haya consistido en un asesoramiento profesional dirigido a ocultar ni encubrir el origen y la naturaleza de los bienes de Casilda que nos ocupan. De la documentación intervenida no se desprende ninguna conducta fuera de lo normal en los servicios prestados como abogado. Hay provisiones de fondos de Casilda solovieva por intervenciones en operaciones de compra inmuebles, ampliaciones de capital de su sociedad Peresvert o cuando vendía bienes a Peresvert SL, nada anormal, ni tampoco ha resultado probado que estas provisiones de fondos o pagos de honorarios fueran injustificadas con relación al servicio prestado. Así por ejemplo el 14.03.2007 manda un fax Heraclio a Casilda con instrucciones para que traspase 260.000 euros de la cuenta de Peresvert SL a su cuenta personal antes del día 20.03 que es cuando se va a llevar a cabo la compraventa de unos inmuebles. Pues bien, esta operación aparece documentada en la escritura pública nº 1.151 de 20.03.2007 de la notaria de Granada D^a Pilar Fraile Guzmán, en que Casilda, soltera, actuando en su propio nombre y derecho vende a Peresvert SL, en cuyo nombre también actúa, unas fincas, siendo el precio 260.000 euros que la parte vendedora dice haber recibido con anterioridad. Esto era lo que se explicaba en el Fax de Heraclio a Casilda solovieva, lo que se hizo y por lo que cobraría aquel su servicio profesional. Las demás facturas de provisiones de fondos y de minutas que se encontraron en los registros no revelaron nada anormal. Es de señalar además que el cliente de este encausado era Casilda, que aparecía como soltera, no casada con Arturo (que en la sentencia de 12.09.1995 aparecía como divorciado). En la escritura nº NUM050 de 30.12.2003 del notario de Granada Rafael Requena Cabo,

Casilda, soltera, con domicilio en Frigiliana, Málaga, cede a Kindra [LD](#) , representada por Hipolito, con domicilio en Berlin, en pago de una deuda que tiene contraída con Kindra LD, 880. 795 participaciones sociales de Peresvert SL de las que es titular Casilda. La intervención que en esta transacción tuvo Heraclio fue la declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales ante la Dirección General de Comercio e Inversiones. No se trata de una operación de blanqueo de capitales ni de encubrir capitales, al contrario, se estaba haciendo la declaración precisa ante los organismos competentes. En la escritura pública nº 3889 del notario de Granada Luis Gimenez Rodriguez de 04.09.2006 Heraclio actuaba a nombre de Kindra LT. Para ello actuaba con un poder especialísimo de Kindra solo para vender las participaciones de Peresvert que le había sido otorgado por Ezequias. La operación en si tampoco presentaba nada raro, se trataba de una compra de participaciones sociales sin más. Su participación en los hechos que se le imputan no dejó de ser los actos neutros a que antes nos hemos referido.

Como señala Raimundo, que era quien hacía las declaraciones de impuestos de Casilda, esta tenía un patrimonio importante, por lo tanto, entraba dentro de la normalidad que hiciera negocios con ese patrimonio.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Mariana era la empleada doméstica de Casilda. Además, se convirtió en una persona de confianza que prestó otros servicios como cobrar algunos alquileres o entenderse con las personas relacionadas con las obras que se hacían en la vivienda de la Sra. Casilda. Nada de raro hay en estas conductas ni indicio de que puedan ser reveladoras de coadyuvar operaciones de blanqueo de capitales. La propia Mariana alquilaba inmuebles como consta en la documentación que aportó al inicio de las sesiones del juicio, luego ninguna dificultad entrañaba para ella cobrar alquileres para otro, que además no dominaba el idioma español, y lógicamente todas estas actuaciones y horas extras fuera de su trabajo como empleada de hogar, las cobraba aparte. Explica el hecho de suscribir una acción de Peresvert, SL en que para solicitar la certificación negativa a que se refiere el [art. 413.2](#) del [RRM](#) , era preciso que fuera titular al menos de una participación, pero ello no implicó que llevara a cabo ninguna actividad ni de administración, ni relacionada con el desarrollo de la sociedad, y mucho menos que conociera el origen del dinero empleado para constituir esta sociedad y los bienes que más tarde adquirió Casilda. Supondría en todo caso una actuación falsaria de la que no se acusa a Mariana. Se limitó a suscribir una acción y no ha resultado probado que participara en nada en la marcha y dirección de la sociedad.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. -Del llamado entorno Gabrilenkov, retirada la acusación formulada contra Juan Ignacio, sólo queda la encausada Claudia. La implicación de esta en los delitos de blanqueo de capitales y asociación para cometerlo se deriva, según la acusación, de haber realizado transacciones económicas utilizando el dinero obtenido por su esposo de su actividad criminal como miembro de las asociaciones criminales Tambovscaya y Malyshevskaya de las que ella habría llegado a formar parte al realizar esas transacciones integrando bienes de origen delictivo en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.

De la prueba practicada no ha resultado probado que el patrimonio que Fausto invirtió en España tuviera su origen en actividad ilícita alguna o en sus relaciones con la Tambovskaya o Malyshevscaya. Claudia manifestó que vinieron a España temiendo por la vida de Fausto porque uno de sus hermanos había sido asesinado en Rusia y Fausto también habría sufrido atentados contra su vida. Del asesinato de aquel hay constancia en la documentación remitida por las autoridades de la Federación de Rusia en las Comisiones Rogatorias y los atentados a éste los refirieron en el juicio los peritos de inteligencia.

Claudia presento en el juicio documentación sobre ingresos de Fausto, de quien ahora está divorciada, en fechas anteriores a su traslado a España. También presentó certificado de antecedentes penales donde consta que carece de ellos (Claudia). Manifestó en el juicio que los movimientos de dinero que se le imputan al matrimonio se debían a sus negocios, a la venta de sus viviendas en sucesivos momentos y siempre para comprar otra según cambiaban de residencia y compra de muebles para su vivienda, que no ha resultado que no fuera cierto, especialmente cuando, como dijo el perito nº NUM092, no investigaron el origen de su patrimonio y cuando las adquisiciones de viviendas, ventas e hipotecas y forma de pago constan en los documentos intervenidos.

Fausto y Claudia adquirieron EL 09.06.1997 mediante escritura pública N° NUM127 del notario Álvaro Delgado Truyols, del Ilustre Colegio de Baleares, una parcela de terreno de la finca llamada " DIRECCION010 o DIRECCION013, comprendida en la URBANIZACIÓN001". Finca n° NUM128 del registro de la Propiedad de Calvia.

El precio declarado de la compraventa fue 147.890 USD (equivalentes a 126.226,19 euros), siendo el transmitente el ciudadano kuwaití Hugo. El valor de la edificación en construcción según el proyecto de obras era de 739.244,89 euros. Para hacer frente a estos gastos, el matrimonio Claudia constituyó una hipoteca sobre esta finca a favor de la "Banca March" en garantía de un préstamo de 480.809,68 euros concedido por esta entidad el día 31.12.1998 que fue cancelado en escritura pública otorgada el día 14.01.2000. También contaban con el producto de la venta de su vivienda en la URBANIZACIÓN000 de Marbella que habían adquirido mediante escritura pública otorgada ante el notario de Málaga D. Alfonso Casasola Tobía el 21.06.1996, con n° protocolo 1827 y que vendieron mediante escritura pública n° 903 del notario D. Manuel Tejuca Pendas del Ilustre colegio Notarial de Granada de 22.02.1999. El precio fue 222.374,48 euros.

El 12.06.2001 Fausto vendió la finca n° NUM128 a la sociedad ATC WORCESTER HOLDINGS SL, por un importe de 858.000 libras esterlinas. La forma de pago fue por un cheque nominativo a nombre de Fausto y Claudia. El cheque bancario de 858.000 libras esterlinas fue emitido el 12.06.2001 con cargo a otra cuenta del BBVA, titular ATC WORCESTER HOLDINGS SL, cuyo capital social pertenece a la sociedad gibraltareña ATC WORCESTER LTD que se ingresó en una cuenta de no residente. Esta misma cantidad de dinero fue después ingresada en una cuenta de Fausto de residente en concepto de "grasas de animales o vegetales", operación que según el informe de 15.06.2009 n° NUM129 UDEF-BLA "parece atender más a una intención de eludir el pago de los impuestos correspondientes a la compraventa del inmueble reseñado anteriormente" (la venta de la finca n° NUM128) y no por tanto a una operación de blanqueo de capitales.

Mediante escritura pública n° 2690 del notario del Ilustre colegio de Valencia D. Antonio J. Jimenez Clar de 12.07.2001, Fausto y Claudia adquirieron la parcela de terreno en el término de Javea, CALLE010 de la Batalla, número NUM079 que tenía una vivienda construida, inscrita en el registro de la propiedad de Javea al tomo NUM130, libro NUM131 del Ayuntamiento de Jávea, folio NUM132, finca n° NUM133, inscripción 2 por el precio de 67.000.000 de pesetas.

No ha resultado probado que en estas adquisiciones se empleara dinero procedente de la actividad criminal de la organización Tambovskaya y Malyshevskaya ni que tuviera otra procedencia ilícita.

Las conversaciones escuchadas en el juicio tampoco son concluyentes acerca de que Claudia se dedicara a ninguna actividad ilícita ni estuviera involucrada en los negocios de su marido, más bien parece que no tiene conocimiento de lo que hace su marido al que pide más información cuando no entiende el recado que tiene que dar a una persona a quien le dice aquel que llame. (tel. 620845670 conversación 28.04.07 a las 20:50:36). El testigo protegido que declaró en el juicio habló de sus relaciones con Fausto, pero no mencionó ninguna actuación por parte de Claudia.

Por todo ello no puede concluirse que Claudia aportase una colaboración a su esposo para facilitar el tránsito de las ganancias procedentes de su actividad en la Tambobvskaya o Malyshevskaya para su transformación en inmuebles o colocándolo en cuentas bancarias facilitando ocultar su origen delictivo.

Según el informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) de 12.03.2004 (Tomo 64 pdf 76 y sig.) la actividad indiciaria de blanqueo llevada a cabo por Fausto se debía, entre otras razones, a que mantenía relaciones no formalizadas con la entidad Am Tak Inc. Este pago no resultó probado que no se debieran al pago de muebles para la vivienda Claudia y Fausto en Jávea. Nada ha podido concluirse de que se tratara de actividad delictiva alguna realizada por Claudia a través de las relaciones con esa entidad. Fausto no estuvo en el juicio para explicar el origen de su dinero invertido en España. En la declaración que se le tomó por las autoridades de la Federación de Rusia, donde se hizo constar que carecía de antecedentes penales, dijo que todo su dinero procedía de su trabajo y de la prueba practicada en

este juicio no se ha probado que el patrimonio que Fausto invirtió en España tuviera su origen en actividad ilícita alguna o en sus relaciones con la Tambovskaya o Malyshevskaya.

Manifestó en el juicio Claudia que los movimientos de dinero que se le imputan se debían a la venta de sus viviendas en sucesivos momentos y siempre para comprar otra y operaciones de compra de muebles que luego vendían, que no ha resultado que no fuera cierto, especialmente cuanto como dijo el perito nº NUM092, no investigaron el origen de su patrimonio y coincidían en el tiempo con las compras de las casas.

Los poderes que Fausto otorgó a Claudia y esta a aquel, no consta que llegaran a utilizarse.

Por todo lo cual no puede concluirse que aportase una colaboración a su esposo para facilitar el tránsito de las ganancias procedentes de su actividad en la Tambovskaya o Malyshevskaya para su transformación en inmuebles o colocándolo en cuentas bancarias facilitando ocultar su origen delictivo. No constan actos de "conversión" y "transmisión" de bienes, a través de las mismas a sabiendas de su ilícito origen, ni operaciones mercantiles entre ellas a salvo de algunas compraventas ya justificadas.

Los informes policiales, en definitiva, se quedan en meras sospechas no confirmadas que no alcanzan el grado de indicios al no ser sino simples probabilidades sin corroboración fehaciente que no cumplen los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ser calificados de prueba indiciaria, a los efectos de concluir, de una manera lógica y racional, el origen ilícito del patrimonio de los encausados, ni que prestaran su cooperación o asistencia profesional para gestionar capitales ajenos fruto de la actividad delictiva de las organizaciones criminales Tambovskaya o Malyshevskaya.

CUADRAGESIMO SEXTO. - No procede el comiso de los bienes y derechos intervenidos a las personas físicas, encausadas o rebeldes, o jurídicas, relacionadas en la conclusión "Primera" del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal de 06.04.2018, interesada de conformidad con lo establecido en los [artículos 301.5º](#), [302.2º](#) y [127](#) del [Código Penal](#), dado que el comiso es una consecuencia del delito y unas han resultado absueltas de los delitos por los que venían siendo acusadas y las rebeldes no han sido juzgadas. Tampoco procede el comiso de los bienes y derechos intervenidos a CENTROS COMERCIALES ANTEI SL, SUNSTAR INVERSIONES SL y AVC CONSULTORES SL pues no hay pronunciamiento condenatorio de sus representantes legales ni de las personas físicas cuya actividad delictiva se vinculaba por la acusación a las mismas, Micaela, Federico y Jacinta respecto de la primera, Eleuterio, respecto de la segunda y Raimundo respecto de la tercera y es por ello que procede mantener las medidas cautelares acordadas sobre los bienes y derechos de las entidades Inversiones Gudimar S L, Inmobiliaria Balear 2001 SL, Inmobiliaria Calviá 2001 SL, Inversiones Tarin SL, Vortep Incor SL, Casasol Investment SL, Louys Properties, SL, Tomillo Inversiones SL, Namur Properties SL, Ken Española de Inversiones SL, Inversiones Finanzas Inmuebles, SL y Peresvet SL toda vez que sus representantes legales y las personas físicas cuya actividad delictiva se vincula a las mismas no han sido juzgadas. Asimismo, se mantiene intervenida la documentación relativa a las personas físicas y jurídicas que no han sido juzgadas.

El Ministerio Fiscal interesó, en virtud de lo establecido en el artículo 302.º en relación con el artículo 129.1.b), ambos del Código Penal, la disolución de las siguientes sociedades: Centros Comerciales Antei SL, Inversiones Gudimar S L, Inmobiliaria Balear 2001 SL, Inmobiliaria Calviá 2001 SL, Inversiones Tarin SL, Sunstar Inversiones SL, Vortep Incor SL, Casasol Investment SL, Louys Properties SL, Tomillo Inversiones SL, Namur Properties SL, Ken Española de Inversiones SL, Inversiones Finanzas Inmuebles SL, AVC Consultores SL y Peresvet SL.

La representación de INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, INMOBILIARIA CALVIA 2001 SL, INVERSIONES GUDIMAR SL, CENTROS COMERCIALES ANTEI SL, VORTEP INCOR SL, DIMA INCORP SL, INVERSIONES SARKI SL y AVC CONSULTORES DE EMPRESAS S.L. habían alegado como cuestión previa que no era posible la disolución interesada aplicando los [arts. 129. 1 b](#) del Código Penal y 302.2 vigentes en el momento de ocurrir los hechos al estar derogados ni tampoco con arreglo a los actuales [arts. 31 bis](#) y [33.7 b\)](#) del CP actual, al no haber declarado como imputadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 119, 120 y 409 bis de la L.E. Criminal ni haber

sido acusadas formalmente.

El [artículo 129](#) del Código Penal, en redacción dada por [L.O. 15/2003](#), que era el vigente en el momento de ocurrir los hechos, establecía que: "el Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo, previa audiencia del ministerio fiscal, y de los titulares o de sus representantes legales podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias: b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación". En el apartado tercero, se decía: "Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma".

Se contemplaba la disolución pues como una consecuencia accesoria del delito.

Sobre la aplicabilidad del derogado [art. 129](#) del CP a hechos ocurridos durante su vigencia - como es este caso- se ha pronunciado la [SAN nº 6/2017 de 10.03.17](#) (confirmada por STS 1152/2018) señalado que: "... si como es el caso, se impone la penalidad que corresponde a las personas físicas, según el tenor literal del Código Penal vigente en el momento de la realización de los hechos, por ser más favorables para ellos, no cabe sino imponer asimismo las consecuencias accesorias del delito, que llevaban aparejadas en aquellos momentos dado que debe llevarse a cabo una aplicación normativa en bloque, y no fraccionada de las normas penales que resulten aplicables en cada momento, pues lo contrario, podría vulnerar el principio de legalidad penal y el principio de seguridad jurídica. Máxime, si tenemos en cuenta que su naturaleza jurídica no obstante ser discutida, la mayoría de la doctrina asumía que se trataba de consecuencias accesorias de la pena o de la medida de seguridad impuesta, orientadas a prevenir la continuidad delictiva y los efectos de la misma. En efecto ya nuestro Tribunal Constitucional, desde un principio venía entendiendo que "por ley más benigna, entre las leyes concurrentes, debe considerarse como tal aquella que lo sea "in totum", es decir, considerada en su conjunto" ([STC17/1981, de 1 de junio](#)), no admitiendo por tanto el Tribunal Constitucional, ni la propia doctrina, que el tribunal sentenciador establezca una nueva norma a través de la aplicación parcial de varios preceptos... La comparación entre un texto legal y otro, a efectos de determinar cuál es más favorable, no puede realizarse de modo parcial, circunscribiéndose a algunos preceptos, sino que debe ser "en bloque" atendiendo a la integridad de la reforma y específicamente a todos y cada uno de los preceptos involucrados en el caso concreto (STS 8 de abril de 1986). La Disposición Transitoria 2ª del Código Penal de 1995, dispone: "Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código...En casos como el que nos ocupa, no se trata de la imposición de una pena "ex novo" o de una nueva norma que nunca ha existido y contradice por ello el principio de legalidad y la seguridad jurídica (SSTS 4 de enero de 2001; 290/2013, de [21 de abril; 346/2016](#), de 21 de abril)..."

El [artículo 129](#) del CP que aplicamos es la redacción dada por la LO 15/2003 vigente en el momento de ocurrir los hechos y que contemplaba la disolución de las personas jurídicas como una consecuencia accesoria a la sanción que nos ocupa. Esta norma es más beneficiosa que la actual y que la producida por la [Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio](#), haciendo una aplicación normativa en bloque, pues la disolución de las personas jurídicas era posible tanto con la legislación vigente en el momento de ocurrir los hechos, como en la actualidad, mientras que la norma entonces vigente no contemplaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a diferencia de la actual y respecto del delito de blanqueo de capitales del [art. 301](#) del CP, la redacción actual amplía el ámbito de las conductas punibles siendo por tanto la redacción actual más desfavorable para el reo.

Es por ello que no procede la disolución de CENTROS COMERCIALES ANTEI SL, SUNSTAR INVERSIONES SL y AVC CONSULTORES SL, en la medida en que es una consecuencia accesoria de los delitos objeto de este procedimiento y por los que hemos juzgado y absuelto a Micaela, Federico y Jacinta respecto de la primera, Eleuterio, respecto de la segunda y Raimundo respecto de la tercera. La disolución de Inversiones Gudimar S L, Inmobiliaria Balear 2001 SL, Inmobiliaria Calviá 2001 SL, Inversiones Tarin SL, Vortep Incor SL, Casasol Investment SL, Louys Properties SL, Tomillo Inversiones SL, Namur Properties SL, Ken Española de Inversiones SL, Inversiones Finanzas Inmuebles SL, y Peresvet SL. tampoco procede en tanto sería, en su caso, consecuencia accesoria de delitos cometidos por personas que no han sido juzgadas en este juicio.

Procede absolver con todos los pronunciamientos favorables de los pedimentos deducidas contra ellas a las entidades Dima Incorp S L, Inversiones Sarki SL, Sociedad de desarrollo Internacional 2001 SL y Xorairan SL. al haber sido retirada la acusación formulada contra ellas dejándose sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas respecto de las mismas.

CUADRAGESIMO SEPTIMO. - Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y ha de reparar los daños y perjuicios por él causados. ([arts. 109](#) , [110](#) y [116](#) C.P.).

CUADRAGESIMO OCTAVO. - Las costas procesales se entienden impuestas por aplicación del [art. 123](#) del Código Penal al responsable penal de todo delito declarándose en este caso de oficio al no existir condena penal.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados y los demás de general y pertinente aplicación,
FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS con todos los pronunciamientos favorables de los delitos de asociación ilícita y del delito de blanqueo de capitales por el que venían siendo acusados a: Eleuterio, Bernarda, Onesimo; Micaela, Federico; Jacinta; Maximiliano; María Milagros; Juan Francisco; Avelino; Mariana, Heraclio; Raimundo; Claudia; Juan Ignacio; Baltasar y Anselmo, con declaración de las costas de oficio. Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas respecto de los mismos una vez firme esta sentencia.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS con todos los pronunciamientos favorables de los pedimentos deducidos contra ellas a Centros COMERCIALES ANTEI SL, SUNSTAR INVERSIONES SL y AVC CONSULTORES, S. L. con declaración de las costas de oficio. Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas respecto de los mismos una vez firme esta sentencia.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS con todos los pronunciamientos favorables de los pedimentos deducidas contra ellas a DIMA INCORP S L, INVERSIONES SARKI SL, SOCIEDAD DE DESARROLLO INTERNACIONAL 2001 SL Y XORAIRAN SL Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas respecto de las mismas.

No procede la disolución de INVERSIONES GUDIMAR S L, INMOBILIARIA BALEAR 2001 SL, INMOBILIARIA CALVIÁ 2001 SL, INVERSIONES TARIN SL, VORTEP INCOR SL, CASASOL INVESTMENT SL, LOUYS PROPERTIES SL, TOMILLO INVERSIONES SL, NAMUR PROPERTIES SL, KEN ESPAÑOLA DE INVERSIONES SL, INVERSIONES FINANZAS INMUEBLES SL y PERESVET SL manteniéndose las medidas cautelares acordadas sobre los bienes y derechos de las mismas.

Se mantiene intervenida la documentación relativa a las personas físicas y jurídicas que no han sido juzgadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.